UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

La aplicabilidad del control difuso de convencionalidad en México

Tesis que para obtener el grado de Maestra en Derecho Procesal Constitucional sustenta:

Licenciada Perla Berenice Arano Morales

Director: Dr. Jorge Álvarez Banderas

Morelia, Michoacán, octubre de 2011

Índice

Pág.

Índice……II
Índice de tablas……..III
Abreviaturas.....……IV
Introducción……V

Capítulo 1
Derechos humanos, tratados internacionales y el control difuso de convencionalidad

1.1. Derechos humanos. Noción. 1
1.1.1. Los derechos humanos en la época medieval 2
1.1.2. Los derechos humanos en la época moderna 4
1.1.3. Los derechos humanos en la época contemporánea 6
1.2. Fundamento filosófico de los derechos humanos: corriente iusnaturalista y positivista 7
1.3. El derecho internacional de los derechos humanos 10
1.4. Sistemas supranacionales de protección de los Derechos Humanos 11
1.4.1. Sistema Universal 11
1.4.2. Sistema Europeo.....11
1.4.3. Sistema Africano 12
1.4.4. Sistema Interamericano 13
1.5. Tratados internacionales. Concepto. 13
1.5.1. Máxima *pacta sunt servanda* 16
1.5.2. Deberes de los Estados al suscribirse a tratados internacionales 18
1.6. Garantía de los derechos humanos de fuente internacional: control de convencionalidad.....20
1.6.1. El control de convencionalidad. Derecho comunitario.....22

Pág.

1. 6.2. El control de convencionalidad en América Latina 25
1.6.3. El control concentrado de convencionalidad 26
1.6.4. Origen y evolución del control difuso de convencionalidad en América ..27

Capítulo 2

Inserción y marco legal del control difuso de convencionalidad en México

2.1. El principio de supremacía constitucional.....32
2.1.1. El artículo 133 constitucional y su interpretación 34
2.2. Caso Rosendo Radilla Pacheco vs México 40
2.3. Reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 47
2.3.1. Iniciativas para la reforma constitucional en materia de derechos humanos 49
2.4. Postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ante el caso Radilla y la reforma de 2011 52
2.5. Primera sentencia de inaplicación en función del control difuso en México ...57
2.6. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del control difuso de convencionalidad 59
2.6.1. El control difuso de convencionalidad como una obligación de toda autoridad pública 60
2.6.2. No imposición de un modelo determinado de control de convencionalidad 62
2.6.3. Las opiniones consultivas también forman parte del parámetro de convencionalidad 63

Capítulo 3

Experiencias Latinoamericanas respecto del control difuso de convencionalidad: situación actual de México

Pág.

3.1. El problema de la transición al control difuso 65

3.1.1. La labor del juez en la construcción de garantías de los derechos humanos: analogía entre el amparo y el control difuso…….68
3.2. La actividad jurisdiccional y su reivindicación.....73
3.3. La utilidad práctica de los tratados internacionales en la solución de casos concretos a nivel interno 75
3.4. La experiencia latinoamericana en la aplicación del control difuso de convencionalidad.....76
3.4.1. Control difuso de convencionalidad en Argentina 76
3.4.2. Control de convencionalidad en Colombia 80
3.4.3. El control de convencionalidad en el Perú 83
3.5. Aplicabilidad del control difuso en México 86

Capítulo 4

El control difuso de convencionalidad en México: retos y propuestas

4.1. Criterios restrictivos al control difuso de convencionalidad…….100
4.2. Críticas que enfrenta el control difuso de convencionalidad en México 103
4.2.1. El argumento contramayoritario 105
4.3. Sistematización de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales 110
4.4. Marco jurídico homogeneizador 105
4.5. La homogenización de las resoluciones respecto del control difuso de convencionalidad.....116
4.6. La actualización sistemática de los aplicadores del derecho de todo el país en materia de control difuso 119

Conclusiones y propuestas.....123
Fuentes de Información.....127
Anexos. Respuestas a consultas planteadas a órganos jurisdiccionales locales.....138

Índice de tablas

Pág.

1. ¿En cuántos casos, desde 2011 a la fecha, se ha llevado a cabo el control difuso de convencionalidad *ex officio* en los juzgados de primera instancia del Supremo Tribunal de Justicia a su encargo?

Resultado de pregunta 1, tabla 1…..…….87

2. ¿En cuántos casos, desde 2011 a la fecha, los abogados postulantes han instado a los juzgados de primera instancia a llevar a cabo el control difuso de convencionalidad?

Resultado de pregunta 2, tabla 1.....87

3. ¿Cuáles han sido los cursos, talleres o seminarios a los que el personal de primera instancia, desde 2011 a la fecha, ha asistido con motivo de actualización en temas de derecho convencional y control difuso?

Resultado de pregunta 3, tabla 2 88

Caso San Luis Potosí, tabla 3.....90

4. ¿Qué técnicas se enseñan al personal de primera instancia para llevar a cabo la función de control difuso de convencionalidad?

Resultado de pregunta 4, tabla 4.....93

5. ¿De qué forma se allega el material relativo al derecho convencional al personal de primera instancia del Supremo Tribunal de Justicia a su encargo?

Resultado de pregunta 5, tabla 5 95

Abreviaturas

CADDHH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CIDDHH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CorteIDDHH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

Resumen

El control difuso de convencionalidad es la garantía de los derechos humanos de fuente internacional en sede interna. México reconoció en 2011 que todas las autoridades están obligadas y facultadas para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos tanto en la Constitución federal como en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, cinco años después de tal reconocimiento, este trabajo busca conocer el funcionamiento práctico de dicha garantía.

Palabras clave: Control difuso de convencionalidad, derechos humanos, garantía, tratados internacionales, funcionamiento práctico.

Abstract

Diffuse control of conventionality is the guarantee of human rights at the domestic international source. Mexico recognized in 2011 that all authorities are obliged and empowered to promote, respect, protect and guarantee the human rights contained in both the federal Constitution and international treaties the Mexican state is part of, five years after such recognition, this paper seeks to understand the practical operation of the said guarantee.

Keywords: Diffuse control of conventionality, human rights, security, international treaties, practical operation.

Introducción

A partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, llevada a cabo en México en 2011, y de la postura que tomó la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en cuanto al cumplimiento de la sentencia del caso “Rosendo Radilla Pacheco”, nuestro sistema jurídico ha dado un cambio radical, pues con estos acontecimientos se da un giro al control concentrado de

constitucionalidad, al establecerse constitucionalmente ahora el control difuso de convencionalidad y constitucionalidad.

Se ha creado de esta manera, en nuestro país, un sistema mixto de control, el cual, implica la supervisión de todos los actos de autoridad dentro del Estado constitucional. Dichos actos deben regirse bajo los principios, valores e imperativos que establecen los dispositivos que encabezan el ordenamiento jurídico, es decir, aquellos que cuentan con jerarquía constitucional.

A partir de 2011, de acuerdo con lo que establece la Constitución federal en el artículo primero, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Si bien es cierto que la obligación recae en la totalidad de las autoridades, cierto es también que en el ámbito jurisdiccional es donde naturalmente se conocen las violaciones y donde pueden también encontrar garantía de ser resarcidas.

Por ello los operadores jurídicos deben tener conocimiento de aquel cuerpo jurídico en el que se contienen los derechos humanos para poder estar en condiciones de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos.

En ese orden de ideas uno de los cambios más significativos que tuvo consigo la reforma de 2011 fue la remisión expresa que nuestra Constitución hace, a partir de esa fecha, al derecho internacional de los derechos humanos. Sin embargo, los temas de corte internacional respecto de los derechos humanos resultan tópicos que nos han sido bastante cercanos desde los comienzos de su creación.

Es necesario recordar que el Estado mexicano ha ratificado diversos tratados internacionales, como son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en 1980, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADDHH) en 1980 y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en 1972, en los cuales se ha obligado a garantizar y respetar los derechos protegidos en cada

tratado, comprometiéndose a realizar las medidas pertinentes para que toda persona sometida a su jurisdicción goce de las libertades y derechos pactados.

Derivado del principio *pacta sunt servanda* que rige para el derecho internacional, se puede inferir que la aplicación de los tratados es inmediata y directa, que por lo tanto, desde el momento de su aprobación por el Senado es obligatoria para todo el territorio del país que se integra.

Lo que quiere decir que incluso antes de la reforma y antes de la postura que expuso la SCJN en cumplimiento de la sentencia del caso “Rosendo Radilla Pacheco”, ya era una obligación del Estado mexicano garantizar en todo su territorio los derechos protegidos en los instrumentos internacionales suscritos. Sin embargo, sería hasta la constitucionalización de los derechos humanos en que se reconocerían de manera expresa los deberes pactados en nuestro país.

La nacionalización de los dispositivos internacionales trae consigo una expansión en el marco de protección de los derechos humanos; no ha sido fácil en el sistema jurisdiccional mexicano aceptar que los impartidores de justicia, sea cual sea su jerarquía, deben ejercer desde sus competencias el control de convencionalidad y constitucionalidad. Se pensaba que esa actividad era exclusiva de los tribunales federales. La apertura en estas funciones permite que de manera inmediata se proteja y garanticen los derechos violentados en cada caso.

Tampoco es fácil aceptar que entre los dispositivos internaciones y el derecho nacional no existe disputa de jerarquías. Se trata, en mi opinión, de coordinación y complementación entre leyes, privilegiando en todo momento los derechos de las personas, este tema aún después de la reforma constitucional fue debatido por nuestro máximo órgano jurisdiccional.

En nuestro país, antes de la reforma, existió un sistema de control constitucional concentrado. Mismo que no contemplaba otras fuentes parámetro de control que no fuese la Constitución, pues la SCJN estableció durante mucho tiempo que los tratados internacionales tenían una jerarquía inferior, por lo tanto no podían figurar como parámetro de control.

Incluso en el siglo XIX existió un sistema de control político, denominado así porque el órgano encargado de realizarlo era el poder legislativo. En la

constitución de Cádiz, la cual tuvo dos periodos de vigencia en nuestro país, uno de 1812 a 1815 y otro de 1821 a 1824, se estableció el mencionado control constitucional político.[1] Las Cortes constituyentes de Cádiz antes de separarse debían nombrar una Diputación permanente de Cortes, situación que quedó fijada en la constitución de Cádiz en el artículo 157, de la cual, a efectos del presente trabajo, me interesa destacar una de sus funciones. "Velar sobre la observancia de la constitución y de las leyes para dar cuenta a las próximas Cortes de las infracciones que hayan notado"[2] es la primera facultad, establecida en el artículo 160, dada a la Diputación permanente de Cortes.

Pero el asunto no quedaba ahí, pues el artículo 335 estableció que las diputaciones provinciales debían dar cuenta a las Cortes sobre las infracciones a la Constitución que notasen en la provincia. Lo cual difundía la atribución de vigilar la observancia de la Constitución de Cádiz hasta las diputaciones provinciales, pero quien resolvía en definitiva eran las Cortes.[3]

La Constitución de Cádiz tuvo una fuerte influencia en el constitucionalismo mexicano independiente. La concepción de control político de la Constitución subsistió por un periodo considerable. De acuerdo con Francisco Ramos Quiroz "el texto gaditano tuvo un fuerte impacto hasta mediados del siglo XIX, sería con el nacimiento del juicio de amparo que el control constitucional tomó otro rumbo cargado hacia la judicialización del mismo".[4]

Hoy en día, no nos sorprende saber que la SCJN sostenga que:

> ...conforme al nuevo modelo de control de la constitucionalidad todos los jueces del Estado Mexicano deben, en los asuntos de su competencia, inaplicar las normas que infrinjan la

[1] Ramos Quiroz, Francisco, *El control constitucional y la Suprema Corte de Justicia: una perspectiva histórica*, 2ª ed., México, Ubijus, 2013, p. 21.
[2] Córtes generales y extraordinarias de la Nación española, Constitución Política de la Monarquía Española, Cádiz, 2 de mayo de 1812, artículo 160.
[3] *Ibídem,* artículo 372 Las Cortes tomarán en consideración las infracciones de la Constitución, que se les hubiere hecho presentes, para poner el conveniente remedio, y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido a ella.
[4] Ramos Quiroz, Francisco, *op. cit.* nota 1, p. 21.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y/o los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte…[5]

Pero la protección y salvaguarda de la Constitución es un tema que no siempre fue de carácter judicial. Como ya se apuntaba, hubo un tránsito en cuanto al órgano encargado del mecanismo de control constitucional.

Cualquiera que sea su forma lo que se manifiesta es la preocupación por salvaguardar los preceptos máximos dentro de un sistema jurídico. Intentando mantener una irradiación constante de los mismos hacia todo el ordenamiento y actuar del Estado. No basta tener reconocidos los derechos, los mismos deben contar con mecanismos para hacerlos valer cuando han sido vulnerados. Sin ello, los derechos se convierten en expresiones bien intencionadas pero prácticamente inservibles.

Por otro lado, con la reforma constitucional, de junio de 2011, es la propia Constitución la que remite a los tratados internacionales, creándose así el fenómeno de constitucionalización del derecho internacional de los derechos humanos, al mismo tiempo se impregnan del principio de supremacía constitucional los dispositivos de corte internacional.

El tema de la salvaguarda y respeto de la Constitución está íntimamente ligado con el tema de supremacía constitucional. La supremacía constitucional es un principio que se podría definir como, la máxima de derecho que se refiere a que en un sistema normativo, la Constitución es la norma que predomina frente a todo el demás ordenamiento.

En nuestro país la Constitución es la fuente primordial del sistema jurídico, de tal modo, que al ser la ley superior ninguna norma inferior puede contradecirla, existiendo una jerarquía jurídica en la cual la Constitución se encuentra en la cúspide, emanando de ella los lineamientos que deben seguirse para crear las normas inferiores, las reglas con respecto a la validez de toda norma jurídica o cualquier acto jurídico, la forma de organización de las instituciones, principios, valores, garantías, obligaciones etc.

[5] México. Poder Judicial de la Federación, Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, modificación de jurisprudencia, Expediente 22/2011, resuelto el 25 de octubre de 2011, p. 14.

En esa misma línea y aunque la reforma tardó en realizarse, los casos en la práctica no se hicieron esperar. En este tenor, por ejemplo, el Estado de Michoacán de Ocampo, mediante el Tribunal de Justicia Administrativa, desde el año 2008 es pionero en la incorporación de los tratados internacionales para la resolución de los asuntos sometidos a su jurisdicción. Situación que se logró gracias al accionar litigioso. Los primeros asuntos donde se alegaban violaciones a derechos contenidos en tratados internacionales ante el órgano local citado fueron presentados por el destacado Doctor en derecho Gumesindo García Morelos, quien ha llevado varios casos similares sentando precedentes importantes al respecto.

En ese tenor se han logrado también interpretaciones progresivas, por ejemplo, la derivada del análisis entre; el artículo 174, párrafo segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que permite a las partes la libre convención de intereses; y la CADDHH, artículo 21, punto 3, el cual prohíbe la usura, identificándola como una forma de explotación del hombre por el hombre.

Del control de convencionalidad ejercido entre estas dos normas, se ha resuelto, en primera instancia, disminuir los intereses moratorios a pesar de que la legislación nacional mencionada permite que las partes los establezcan. Lo anterior, por considerar que cuando esos intereses son desproporcionados, se convierte en un acto de explotación del hombre por el hombre contrariando lo que establece la CADDHH. Protegiéndose de esa manera el derecho de propiedad privada de las personas, desde fuente supranacional.

Por lo antes mencionado resulta claro que el control difuso de convencionalidad es el medio a través del cual se materializa la garantía de los derechos, contenidos en tratados internacionales de derechos humanos, que forman el derecho convencional interamericano, del cual nuestro Estado es parte.

Razón por la cual la que escribe se interesa en el estudio de una figura que debido a su trascendencia no puede pasar desapercibida. Se trata de un mecanismo de garantía que se convierte en el puente que une la teoría con la realidad. Un mecanismo que entra en acción cuando se pretende o se ha vulnerado un derecho humano, tomando como parámetro los más altos

dispositivos del orden jurídico, cuya perspectiva es mucho más amplia, y tiene el poder de resarcir en la medida de lo posible la vulneración.

El problema es que nos encontramos transitando por el quinto año después de que se reconociera de manera expresa que los dispositivos de corte internacional tienen rango constitucional, y también que en México se permite, después de mucho prohibirse, el control difuso tanto constitucional como convencional.

Saltan a la vista varias interrogantes cinco años después de la reforma: ¿cómo ha tomado nuestro país sus compromisos internacionales? ¿Qué medidas se están llevando a cabo para que las autoridades de todo el país asuman su obligación impuesta formalmente en 2011? ¿Qué tanto manejo se tiene de los dispositivos del derecho convencional que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico? Al plantear las anteriores interrogantes se obtuvieron elementos que permiten coadyuvar al desarrollo práctico del control difuso de convencionalidad.

Sobre esa línea, el presente trabajo se enfoca en desentrañar la siguiente interrogante ¿Qué elementos permitirían que el control difuso de convencionalidad se convierta en una herramienta generalizada de garantía de los derechos humanos en México? Partiendo de la base de que existen casos en los que sí se está llevando a cabo el ejercicio difuso de control pero que los mismos aún son aislados, y con la firme convicción de que se requiere un esfuerzo integral de varios sectores para lograr su generalización.

Para probar o descartar lo anterior, la investigación se plasma en cuatro capítulos donde se estudió la figura protagónica desde la teoría hasta la práctica.
En un primer capítulo denominado “Derechos humanos, tratados internacionales y el control difuso de convencionalidad” se analiza de lo general a lo particular. En un primer momento se examina la piedra angular del control de convencionalidad que son los derechos humanos y su evolución histórica.

Posteriormente se estudia el concepto de tratado internacional en materia de derechos humanos, puesto que son los instrumentos en los cuales se plasma el derecho convencional tendiente a la protección supranacional de los derechos inherentes al hombre. Para finalizar se estudia al mecanismo nacional para

hacerlos efectivos, analizándose el control de convencionalidad en sus orígenes y evolución.

En el segundo capítulo denominado “Inserción y marco legal del control difuso de convencionalidad en México” se analiza el marco jurídico que envuelve a la figura en estudio, así como las circunstancias que llevaron a su inserción expresa dentro de nuestro sistema jurídico y, los más recientes criterios que al respecto ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDDHH).

El tercer capítulo se denomina “Experiencias Latinoamericanas respecto del control difuso de convencionalidad: situación actual de México”, en el cual, se analizó la realidad práctica del control, destacando en un primer momento el reto que enfrentan los órganos jurisdiccionales y las autoridades en general, pues su ejercicio representa un cambio radical en nuestro sistema jurídico. Se realizó un estudio comparado con los países de Argentina, Colombia y Perú, con la finalidad de aprender de sus experiencias. Se presentan los resultados de una investigación de campo, realizada con el propósito de medir el grado de practicidad de la figura estudiada en los juzgados ordinarios de nuestro país.

Finalmente en el capítulo cuarto denominado “El control difuso de convencionalidad en México: retos y propuestas” se plasman las principales críticas que enfrenta la figura objeto de estudio, dándose replica a las mismas y se despliega una serie de propuestas derivadas del análisis realizado, con el único objeto de poder contribuir al desarrollo práctico de la figura en comento.

Capítulo 1
Derechos humanos, tratados internacionales y el control difuso de convencionalidad

SUMARIO: 1.1. Derechos humanos. Noción. 1.2. Fundamentación filosófica de los derechos humanos. 1.3. El derecho internacional de los derechos humanos. 1.4 Sistemas supranacionales de protección de los Derechos Humanos. 1.5. Tratados internacionales. Concepto 1.6 Garantía de los derechos humanos de fuente internacional: control de convencionalidad.

1.1. Derechos humanos. Noción

Los derechos humanos son el discurso alrededor del cual gira actualmente el derecho. Las democracias constitucionales contemporáneas velan pos su promoción, respeto, protección y garantía, al menos en la teoría.

Aunque hoy en día constituyen "una de las construcciones filosóficas más importantes en la historia de la humanidad".[6] La lucha por su protagonismo no fue sencilla, su evolución ha costado el derramamiento de sangre.

Para estar en condiciones de analizar la figura de control difuso de convencionalidad es necesario realizar un estudio breve sobre los derechos humanos, pues ellos constituyen la materia de su operatividad.

Atenderé en un primer momento la definición dada por Naciones Unidas, donde se aduce que los derechos humanos son: "derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos

[6] Solís García, Bertha, "Evolución de los derechos humanos" en Moreno-Bonett y Álvarez de Lara Rosa María (Coord.), *El Estado laico y los derechos humanos,* México, UNAM, 2012, p.77.

tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna”[7]. De lo anterior se deducen algunas reflexiones.

Por principio de cuentas que los derechos humanos han estado presentes desde los orígenes de la humanidad. Pues la calidad de inherencia, que la definición aporta, nos conduce a la idea de unidad natural, de inseparabilidad. En ese supuesto se entiende que son derechos de que goza el ser humano por el simple hecho de serlo.

Para sustentar la inherencia de los derechos de que goza el hombre José Antonio Estrada Sámano señala que “en el hombre existe la reunión sustancial de un cuerpo - principio de individualización- y un alma racional –principio de personificación-”[8], siendo ésta última la que nos distingue de los demás seres, la que nos dota de la capacidad de pensar, de decidir, la que nos faculta para ser depositarios de derechos.

Aunque hoy la mayoría de los autores coincida en la inherencia de los derechos humanos, lo cierto es que, en retrospectiva, la historia nos muestra que no siempre han sido reconocidos de tal forma. Cada etapa histórica es marcada por el contexto en el que se escribe y de ahí las peculiaridades que sobre el desarrollo de los derechos humanos encontramos.

Para entrar a un breve estudio del origen y evolución sobre la concepción de los derechos humanos, se han enfocado tres grandes momentos de la historia; época medieval, época moderna y época contemporánea. La división atiende a las características que advierto en cada época y que contrastadas coadyuvan a entender el proceso de evolución de los derechos humanos.

1.1.1 Los derechos humanos en la época medieval

La época medieval es el periodo que comprende desde la caída del Imperio Romano de Occidente hasta el descubrimiento de América, del siglo V al XV. La caída del Imperio Romano representó una ruptura en la historia cerrando lo que se

[7] Naciones Unidas Derechos Humanos oficina del alto comisionado, ¿Qué son los derechos humanos?, consultado el 22 de junio de 2016 en: http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx

[8] Estrada Sámano, José Antonio, *Notas sobre filosofía del derecho,* Morelia, Morevallado Editores, 2002, p. 63.

conoce como edad antigua y dando paso a la edad media. En ambas etapas históricas las libertades que se permitían no eran para la totalidad de los hombres, existía discriminación de clases e igualdad pero para los iguales.

Las libertades durante la época medieval, no hacen referencia a la cualidad de los hombres, sino, más bien a una "gradación de libertades concedidas por título especial a ciertos grupos, en cambio los derechos aparecen vinculados al *ius commune*, tienen naturaleza individual y están enraizados con la naturaleza humana".[9]

En el derecho medieval rigió pues una forma de organización estamentaria, donde los derechos eran otorgados por pertenecer a determinado grupo privilegiado de la sociedad, por ejemplo la nobleza y el clero. Existiendo una pluralidad de jurisdicciones que convivían de manera más o menos armónica. A los estamentos privilegiados se les permitía llevar las riendas de su jurisdicción.

No existía como tal un poder politico, o como señala Paolo Grossi "en el universo medieval existió un poder politico incompleto, puesto que éste no pretendía controlar todos los ámbitos de la sociedad, caracterizado por una sustancial indiferencia hacia las zonas de la sociedad, dejada libre". [10]

Sin embargo, ese poder real incompleto se convirtió paulatinamente en un poder absoluto. El absolutismo fue resultado de una deformación de la figura del rey. Debemos recordar que en la época medieval el rey tenía a su cargo dos funciones: gubernativa y jurisdiccional. De las cuales la jurisdiccional era una especial característica, el rey era ligado con la idea de un padre protector.

Así por ejemplo, en el pensamiento de Santo Tomás de Aquino, encontramos que para él es mejor que gobierne uno solo llamado rey, que funja como padre del pueblo que dirigiera la muchedumbre en dirección del bien común, que englobaba la paz y unidad. El rey concebido así debía ser un rey justo que obrase por el bien del pueblo.[11]

---

[9] Pérez Marcos, María Regina, "Los derechos humanos hasta la edad moderna" en Gómez Sánchez, Yolanda, *Pasado, presente y futuro de los derechos humanos,* México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004, p. 33.
[10] Grossi Paolo, *Mitología Jurídica de la modernidad,* Madrid, Trotta, 2003, p. 24.
[11] De Aquino, Santo Thomás, *Tratado del gobierno de los príncipes*, trad. Alonso Ordoñez das Seyjas y Tobar, Madrid, en la imprenta de Benito Cano, año MDCCLXXXVI, pp. 6-10.

Ante los excesos en los que el rey llegaba a incurrir se produjeron importantes documentos, que a pesar de no consagrar libertades generales, resultan de gran relevancia para ubicar el origen material de los derechos humanos.

Así encontramos la carta magna en 1215. Este documento fue suscrito por el rey Juan de Inglaterra de manera obligada, pues después de haber violado una serie de leyes y tradiciones antiguas, sobre todo en materia de propiedad e impuestos, la nobleza decidió realizar dicho documento y obligar al rey a acatarlo.

En el documento de 63 artículos se puede apreciar el establecimiento de varios derechos, en cuanto a propiedad de tierra y sobre todo una búsqueda por limitar el poder de la monarquía, ello claro para la nobleza y el clero.[12]

A pesar de que antes de la famosa carta magna podemos encontrar otros documentos como los son: el fuero de León de 1017, el fuero de Logroño de 1095 y el fuero de Toledo de 1101. Que fueron, de acuerdo con María Regina Pérez Marcos, documentos donde se comenzaban a reconocer derechos o privilegios especiales para cada lugar. Lo cierto es que factores como la reconquista y la repoblación mutilaron sus alcances. Pues coartaron su posible desarrollo quedando varios de ellos en el olvido.[13]

Situación contraria a los efectos que tuvo la carta magna, ya que varios de los derechos ahí consagrados siguen vigentes en Inglaterra y otros tantos fueron tomados por otros países.

1.1.2. Los derechos humanos en la época moderna

Para la mayoría de los autores, los derechos humanos como una categoría jurídica se desarrollaron en la época moderna. La época moderna abarca tres siglos desde el siglo XV hasta el XVIII.

Es en esta época donde confluyeron diversos factores que propiciaron visiones distintas a las tenidas hasta aquel momento. Basta recordar de manera

[12] Carta Magna, 15 de junio 1215. http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2698/17.pdf
[13] Pérez Marcos, Regina María, *op. cit.*, nota 9, p. 43.

breve cinco acontecimientos que entrelazados impulsaron cambios profundos en todos los aspectos de la vida.

Un primer acontecimiento se aprecia en el terreno filosófico-teológico la reforma protestante tuvo una influencia decisoria en la secularización del pensamiento, sin supeditación a ninguna autoridad religiosa.[14]

Otro factor toral se da en el campo de la ciencia los descubrimientos de grandes científicos como Galileo, Newton, Copérnico, Kepler, entre otros, hicieron que las ideas abstractas retrocedieran ante la imperante exactitud que la ciencia ofrecía. [15]

El campo del derecho también fue alcanzado por la idea de que el mundo se rige por leyes perfectas, donde Estado y sociedad se encuentran igualmente sometidos a ellas. Dando cabida a la idea de que existen leyes más allá de las reconocidas por el monarca.[16]

En lo que ve al aspecto sociopolítico la burguesía fue la única beneficiada, de acuerdo con Javier Alvarado Planas pues durante el tránsito de la época medieval a la moderna, logro irse adaptando a los cambios sin perder su estatus.[17]

Por ultimo en el terreno filosófico-jurídico la corriente del iusnaturalismo, que será analizada con mayor detenimiento en el siguiente apartado, representa el punto de origen donde se gesten las primeras declaraciones de derechos.[18]

El *Bill of Rigths* de Virginia, la *Declaration of Independence* norteamericana ambas de 1776, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, representan las primeras declaraciones de derechos.

Estas declaraciones son resultado de dos grandes movimientos como fueron la independencia de las 13 colonias americanas y la revolución francesa, en las cuales predomina la idea de derechos fundamentales, donde el hombre es ubicado en el centro del discurso, donde se buscan alternativas que pusieran

---

[14] Alvarado Planas, Javier, "Fundamentación historicista de los derechos humanos" en Gómez Sánchez, Yolanda, *Pasado, presente y futuro de los derechos humanos,* México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004, p.63, consultado el 28 de noviembre de 2015 en: http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/DH_18.pdf

[15] Ídem.

[16] Ibídem, p. 64.

[17] Ídem.

[18] Ídem.

límites al poder, pero donde, sin embargo, aún son excluidos algunos grupos de la sociedad como las mujeres por ejemplo.

1.1.3. Los derechos humanos en la época contemporánea

La época contemporánea se ubica después de la revolución francesa hasta la fecha, durante esta época se ha desarrollado con más potencia el discurso de los derechos humanos.

Los modelos norteamericano y francés marcaron sin duda alguna la ruta que seguirían los derechos humanos. Como prueba de ello los cambios constitucionales que se dieron al interior de los países. En el nuestro, por ejemplo, tras la independencia y la revolución vimos nacer figuras como el juicio de amparo, como mecanismo de garantía de ciertos derechos que se empezaban a conceder, floreciendo en 1917 los derechos sociales siendo de nuevo México el protagonista.

Sin embargo, el hecho que mayor impulso le dio a la globalización de los derechos humanos fue la segunda guerra mundial, tras ella, el mundo vio el surgimiento de importantes documentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, la Convención Europea de Derechos Humanos firmada en Roma en 1950, los Pactos de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos de 1966, la CADDHH o Convención de San José de Costa Rica de 1969 y la Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, de 1981, entre otros no menos más importantes.

Hoy en día todos estos documentos intentan crear un ambiente universal de los derechos humanos, donde no haya exclusiones y se proteja a todas las personas por igual. Sin embargo, el principal reto, después de una positivación universalista de los derechos se encuentra en su cabal respeto y garantía. El mundo enfrenta una severa crisis de los derechos humanos, el logro de su efectividad es la gran tarea de nuestros tiempos, la cual nos obliga a todos.

1.2. Fundamento filosófico de los derechos humanos: corriente iusnaturalista y positivista

Después de analizar de manera breve el paso de los derechos humanos por la historia de la humanidad, es necesario detenerse un poco más en cuanto a la terminología del concepto. Para ello, recurro en este apartado a la filosofía, indagando sobre las corrientes filosóficas que han aportado elementos para su construcción.

El iusnaturalismo y positivismo son dos corrientes filosóficas que se han presentado como antagónicas desde su origen, pero que, sin embargo, ante la cimentación de un concepto de los derechos humanos han encontrado cierto grado de convergencia.

Antes de abordar tal convergencia es necesario recordar los principios que sustentan cada una de las corrientes señaladas. Sin el afán de ser muy profunda en el estudio de estas dos grandes corrientes filosóficas, se analizan de manera general.

El iusnaturalismo dominó en los siglos XVII y XVIII, corriente del pensamiento caracterizada por considerar que existen derechos innatos al hombre y que la validez de estos era independiente de lo que dispusieran los sistemas positivos, encontrando cristalización material en Francia en el año de 1789 con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano mencionada líneas arriba como uno de los documentos más importantes en la evolución de los derechos humanos.

La corriente iusnaturalista recibió fuertes embates con el surgimiento de la teoría iuspositivista. Para ésta última el único derecho valido es el que emana del legislador, es decir, se alude a un derecho puesto por el hombre, negando así la validez de aquellos derechos que no se encuentren en algún ordenamiento legal, siendo más importante la formalidad de la norma jurídica que el mismo contenido material de la misma.

Desde esa perspectiva, por ejemplo, escribe, Pérez Luño que "con anterioridad a la positivación podrán reconocerse expectativas de derecho o postulados de justicia, pero nunca derechos".[19]

Norberto Bobbio maneja de forma clara y concreta la diferencia entre estas dos corrientes:

> Por iusnaturalismo entiendo aquella corriente que admite la distinción entre derecho natural y derecho positivo y admite la primacía del primero sobre el segundo. Por positivismo jurídico entiendo aquella corriente que no admite la distinción entre derecho natural y derecho positivo y afirma que no existe otro derecho que el positivo. Entre ambas existe pues asimetría…El iusnaturalismo afirma la superioridad del derecho natural sobre el derecho positivo; el positivismo jurídico afirma la exclusividad del derecho positivo. El iusnaturalismo no afirma que exista únicamente el derecho natural, sino que existe también el derecho positivo aunque en una posición de inferioridad respecto al derecho natural. Más brevemente: por iusnaturalismo entiendo la superioridad del derecho natural sobre el derecho positivo; por positivismo jurídico la teoría de la exclusividad del derecho positivo. El iusnaturalismo es dualista; el positivismo jurídico, monista.[20]

Atendiendo a estas dos posturas filosóficas y a la manera en que ambas conciben los derechos, resulta claro que los derechos humanos encuentran su umbral en el iusnaturalismo.

Al respecto Jacques Maritain señala que:

> …se trata de establecer la existencia de derechos naturales inherentes al ser humano, anteriores y superiores a las legislaciones escritas y a los acuerdos entre los gobiernos, derechos que no le incumben a la comunidad civil el otorgar sino el reconocer y sancionar como universalmente valederos, y que ninguna consideración de utilidad social podría, ni siquiera momentáneamente, abolir o autorizar su infracción.[21]

---

[19] A. E. Pérez Luño, *Los derechos humanos*, *Estado de Derecho y Constitución,* Tecnos, Madrid, 1984, pp. 58- 59.

[20] N. Bobbio, *El problema del positivismo jurídico*, traducción castellana de Ernesto Garzón Valdés, reedición mexicana en Fontamara, México, 1991, p.68.

[21]Maritain J., *Acerca de la filosofía de los derechos del hombre*, Edit. Laia, Barcelona, 1976, p. 116.

Sin embargo, los derechos humanos así entendidos han debido sustentarse en algún documento que respalde su presencia, como los documentos de corte internacional que ya se han advertido en la primer parte de este trabajo.

Esos dispositivos internacionales han tendido a ser positivizados al interior de las naciones, con lo cual se pretende dotarles de fuerza normativa para su observancia.

Atendiendo a lo anterior y observando el fenómeno de nacionalización del derecho internacional de los derechos humanos[22], situación que será tratada con más detenimiento en el siguiente apartado, se puede decir que las corrientes iusnaturalista y iuspositivista han encontrado un punto de concurrencia respecto de los derechos humanos.

Pues mientras que el iusnaturalismo defiende la existencia de derechos por encima de los Estados y que deben ser reconocidos por estos; el iuspositivismo intenta acapararlos dentro de los marcos jurídicos necesarios para su vigencia.

Después de un breve análisis del sustento filosófico de los derechos humanos, una de las definiciones que conjugan lo hasta aquí presentado es la que ofrece Pérez Luño cuando sostiene que los derechos humanos son:

> …un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional.[23]

Así conceptuados los derechos humanos, puede apreciarse una conjugación de las corrientes antagónicas descritas. El autor señala que con su concepto convergen las dos dimensiones en pugna, pues por un lado se contempla la exigencia iusnaturalista respecto de su fundamentación y por otro se

[22] Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano" en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (Coord.),*La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. 14.
[23] A. E. Pérez Luño, *op.,cit.*, nota 19, p. 48.

incluyen también las técnicas de positivización y protección que dan lugar a su efectiva práctica.[24]

1.3. El derecho internacional de los derechos humanos

Tras los atroces acontecimientos de que la humanidad fue testigo durante la segunda guerra mundial, surge el desvelo por una protección de los derechos humanos desde un enfoque internacional.

Al revisar la historia se puede asegurar que "las normas de corte internacional se crean solo cuando los Estados advierten la existencia de una área de preocupación que no es posible regular de manera eficaz exclusivamente en el ámbito nacional".[25]

Para poder materializar esa preocupación ha sido necesario crear un derecho especial que tuviera como eje principal la internacionalización de los derechos.

De acuerdo con Juan Carlos Hitters, si bien es cierto que el derecho internacional de los derechos humanos nace del derecho internacional, también lo es que el primero cuenta con peculiaridades que los separan, la principal es que el ser humano reclame *per se* ante los órganos metanacionales, convirtiéndose en sujeto de derecho, mientras que en el derecho internacional solo los Estados gozan de esa facultad. [26]

En esta rama de la ciencia jurídica se agrupan todos los documentos que fueron señalados líneas más arriba, los cuales en cada época tuvieron como premisa la protección de lo que hoy en día denominamos derechos humanos.

Es decir, el contenido del derecho internacional de los derechos humanos se compone por todos aquellos instrumentos celebrados a nivel internacional tendientes a salvaguardar los derechos humanos.

---

[24] Ibídem, p. 51.

[25] Medina Quiroga, Cecilia y Nash Rojas, Claudio, *Manual de derecho internacional de los derechos humanos,* consultado el 15 de junio de 2016 en: http://www.cdh.uchile.cl/media/publicaciones/pdf/5/244.pdf

[26] Hitters, Juan Carlos, *Derecho internacional de los derechos humanos*, Buenos Aires, Ediar S.A, 1991, p. 172.

1.4. Sistemas supranacionales de protección de los derechos humanos

Como se ha analizado los dispositivos internacionales, llámense tratados, convenciones o pactos, forman parte de lo que se ha denominado derecho internacional de los derechos humanos. Lo anterior de manera general por agruparlos en un gran conjunto de normas jurídicas. Sin embargo, se puede aducir grandes sistemas que contienen dispositivos creados para proteger los derechos humanos atendiendo a la ubicación geográfica donde se originaron.

El concepto se basa en la idea de agrupación de países que se encuentran unidos por su situación geográfica, dicha unión pretende alcanzar fines comunes, en el caso de los derechos humanos la finalidad es su protección. Así se ubican un sistema universal y tres sistemas regionales; europeo, interamericano y africano, de protección de los derechos humanos.

Sobre esa línea, México está ubicado dentro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos desde 1981.

1.4.1. Sistema universal

Este sistema descansa en la actividad realizada por instituciones originadas en el marco de la Organizaciones de las Naciones Unidas, cuyo instrumento jurídico es la Carta de las Naciones Unidas de 1945. La principal preocupación de esta unión universal fue el mantenimiento de la paz, la seguridad y la hermandad entre los pueblos del mundo.

El sistema universal funciona a través de seis órganos principalmente: La Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo de Administración Fiduciaria, la Corte Internacional de Justicia, el Consejo Económico y Social y la Secretaría.[27]

1.4.2. Sistema europeo

Este sistema se originó en el año 1950, con la creación de la Convención Europea de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, mejor conocido como Pacto

[27] Bregaglio, Renata, *Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos,* Pontificia Universidad Católica del Perú, consultado el 30 de junio de 2016 en: https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/pmdh_pdf/Cap3.pdf

de Roma. Documento en el que se plasmó una gran preocupación por los sucesos que acontecieron en ese siglo, como puede advertirse en el preámbulo del mismo, donde se señaló que millones de niños, mujeres y hombres fueron víctimas de atrocidades que conmovieron profundamente la conciencia humana, cuya reacción en ese momento fue la creación del documento señalado.

En un inicio se estableció una Comisión de Derechos Humanos y un Tribunal de Derechos, pero a la postre, en noviembre de 1998, ambos órganos se fusionaron y se implantó lo que se conoce como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Entre las principales características del sistema se encuentran las siguientes: el derecho de recurso individual es obligatorio, puede arribarse a soluciones amistosas en los litigios, el tribunal es único y permanente y puede recibir recursos por cualquier ciudadano de los estados que se han adherido al Convenio Europeo de Derechos Humanos.[28]

1.4.3. El sistema africano

Sistema de protección surgido en el marco de la Organización de la Unidad Africana. Al igual que los anteriores es una reunión de Estados con objetivos humanitarios similares.

El instrumento que identifica a este sistema es la Carta Africana de los Derechos de los Pueblos de 1981. El funcionamiento de este sistema recae en dos órganos principalmente: la Comisión Africana de Protección de los Derechos y de los Pueblos y el Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos.

Solo puede tener acceso directo al Tribunal Africano: La Comisión Africana, un Estado Parte que presente una demanda, el Estado Parte que haya recibido una demanda en su contra, el Estado Parte de donde fuere nacional la víctima y las organizaciones intergubernamentales africanas.[29]

---

[28] Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *El sistema Europeo de Protección a los Derechos Humanos,* http://stj.col.gob.mx/dh/descargables/pdf_seccion/proteccion_inter_6_7_1.pdf

[29] Comisión Nacional de los derechos humanos, *El Sistema Africano de Protección a los Derechos Humanos,* consultado el 15 de agosto de 2016 en: http://stj.col.gob.mx/dh/descargables/pdf_seccion/proteccion_inter_6_7_2.pdf

1.4.4. El sistema interamericano

El antecedente más remoto de esta unión geográfica protectora es la alianza bolivariana. También conocido como panamericanismo forjado en medio del movimiento independentista latinoamericano. El impulsor fue Simón Bolívar en 1815 mediante el documento denominado Carta de Jamaica.[30]

Posteriormente surgió el Pacto de la Sociedad de las Naciones de 1919 y la Carta de San Francisco de 1945. Antecedentes que sustentaron la idea de regionalismo que actualmente rige en la mayoría de los países de Latinoamérica.[31]

Hoy por hoy la idea fortalecida se identifica con lo que se conoce como sistema interamericano de derechos humanos. Basado principalmente en dos textos: La Carta de la Organización de los Estados Americanos y la CADDHH, esta última es jurídicamente obligatoria para los Estados Partes.

Para los Estados Parte de la Convención Americana el sistema funciona mediante dos órganos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDDHH) y la CorteIDDHH. El procedimiento se puede activar bien por denuncias entre Estados o por denuncias de particulares ante la CIDDHH.[32]

1.5. Tratados internacionales. Concepto

Los tratados internacionales son los documentos donde se plasman los acuerdos tomados por dos o más naciones, convirtiéndose en los instrumentos base a partir de los cuales se desarrollan los sistemas de protección de los derechos humanos.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados define el término tratado como: “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.[33]

---

[30] Estrada Adán, Guillermo, *El sistema interamericano en el contexto de los sistemas regionales de protección de los derechos humanos,* Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2013, p. 14.
[31] Ídem.
[32] Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *El sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos,* consultado el 12 de agosto de 2016 en: http://stj.col.gob.mx/dh/descargables/pdf_seccion/proteccion_inter_6_7_3.pdf
[33] Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, 23 de mayo de 1969, artículo 1º.

De acuerdo con Jiménez de Aréchaga, un tratado internacional es toda concordancia de voluntades entre dos o más sujetos del derecho internacional, destinada a producir efectos jurídicos".[34]

Mientras que para Max Sorensen un tratado internacional "constituye la especificación de una obligación de derecho internacional contraída voluntariamente por una persona internacional a favor de otro u otras, y que da a su vez, derechos recíprocos".[35]

Sin embargo, estas nociones, claramente se refieren solo a los tratados internacionales de corte general. Pero para efectos de este trabajo, se analizará este concepto pero en una de sus principales vertientes, la relativa a los derechos humanos.

Así pues, los tratados internacionales sobre derechos humanos tienen características que los distinguen de otros tratados celebrados entre Estados. Mientras en estos últimos los Estados Partes convienen ventajas reciprocas, en los primeros se busca la protección internacional de los derechos humanos.

Esta distinción es clara en la definición dada por la CorteIDDHH que señala: "los tratados concernientes a esta materia están orientados, más que a establecer un equilibrio de intereses entre Estados, a garantizar el goce de derechos y libertades del ser humano".[36]

En los tratados sobre derechos humanos los Estados adquieren obligaciones de respeto, garantía y protección de los derechos que contemple el tratado para todas las personas sometidas a su jurisdicción.

De acuerdo con Florentín Meléndez[37] los tratados internacionales en materia de derechos humanos pueden clasificarse en dos grupos: generales y específicos.

Dentro de los generales este autor señala que se encuentran el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas o la

---

[34] Jiménez de Aréchaga, E., *Curso de derecho internacional público,* Montevideo Uruguay, 1959, p. 98.
[35] Sorensen Max, *Manual de derecho internacional público,* Fondo de Cultura Económica, México, 1981, p.200.
[36] Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-1/81Otros tratados*, serie A núm 1, parr.24.
[37] Meléndez, Florentín, *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia. Estudio comparado,* México, Konrad-Adenauer-Stiftung, 2004, p. 24.

CADDHH de la Organización de Estados Americanos, cuya característica es que en ellos se reconocen principios jurídicos internacionales y un amplio catálogo de derechos humanos.

Por su parte, los tratados específicos tienen como característica el reconocimiento de un derecho en especial y el desarrollo amplio de su protección dentro del tratado. Ejemplos de ello son: la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, entre otros.

Los Estados partes de un tratado internacional en materia de derechos humanos se obligan jurídicamente a respetar los derechos ahí convenidos. Ese respeto implica llevar a cabo todas las medidas necesarias para que todos los miembros, dentro de su jurisdicción, gocen de los derechos reconocidos por el Estado a nivel internacional.

En ese sentido, la CADDHH nos es clara al señalar en su artículo 2:

> Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.[38]

El dispositivo citado es claramente inspirado por lo establecido en el artículo 2.2 de la parte II del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966[39], que establece prácticamente lo mismo. En ambos se distingue claramente el deseo jurídico de enanchar el marco jurídico de protección de las personas.

[38] Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (b-32) San José Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969, artículo 2.

[39] 2.2 Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Lo que los expertos han llamado la "nacionalización del derecho internacional de los derechos humanos"[40] resulta en ese compromiso jurídico que adquieren los Estados partes y que les obliga, por tanto, a tomar medidas estructurales al interior del Estado para salvaguardar los derechos humanos reconocidos vía tratados internacionales.

Para el autor Florentín Meléndez, los tratados internacionales en materia de derechos humanos constituyen:

> …una plataforma mínima que los Estados deben cumplir y respetar, interpretando y aplicando de conjunto sus principios y disposiciones en consonancia con el derecho interno especialmente con el derecho constitucional, de tal forma que en cada caso concreto se aplique la norma más favorable al individuo y se garantice en lo máximo posible la tutela judicial efectiva a los derechos y garantías nacional e internacionalmente reconocidos.[41]

Un tratado internacional en materia de derechos humanos puede ser definido como aquel compromiso que adquieren, a nivel internacional, dos o más Estados con el fin de reconocer y proteger, a través de una estructura jurídica guiada por principios fundamentales de corte supraestatal, los derechos humanos al interior de sus jurisdicciones.

1.5.1. Máxima pacta sunt servanda

Los tratados internacionales, de manera general, descansan en un principio fundamental, la máxima *pacta sunt servanda*. Este principio implica la obligación de cumplir con lo pactado. Se traduce como lo pactado obliga.[42] Es una figura de origen romano.

El *pacta sunt servanda* demanda de cada una de las partes que intervienen, una ineludible lealtad a sus promesas. "Consecuencia de la exigencia

[40] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, voto razonado Juez Ad Hoc Eduardo Ferrer Mac-Gregor, sentencia de 26 de noviembre de 2010. 220. Párr. 29.
[41] Meléndez, Florentín, *op., cit.,* nota 37, p. 26.
[42] Cisneros Farías, Germán, *Diccionario de frases y aforismos latinos. Una compilación sencilla de términos Jurídicos.* Universidad Autónoma de México, Serie de Estudios Jurídicos, Número 51, México, 2003, p. 87.

de una actitud honrada, leal, limpia, recta, justa, sincera e íntegra, apoyada en la confianza del cumplimiento de lo pactado".[43]

La actitud exigida deriva de la libertad y responsabilidad de cada parte al admitir los compromisos convenidos. En materia internacional se puede apreciar este principio en diferentes convenios por ejemplo:

En el artículo 10 de la Convención de la Habana sobre Tratados de 1928[44], donde se señala: Ningún Estado puede eximirse de las obligaciones del tratado o modificar sus estipulaciones sino con el acuerdo pacíficamente obtenido de las otras partes contratantes.

En la Carta de las Naciones Unidas del 26 de junio de 1945[45], artículo 2 párrafo 2, aparece la máxima que nos ocupa de la siguiente manera: Los miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta.

En 1966 el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[46] en su artículo 2 establece: Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El artículo 1 de la CADDHH de 1969, establece textualmente lo mismo que el mencionado artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, quedando establecido el principio que obliga a los Estados parte a respetar y garantizar los derechos consagrados en ambos tratados de la mejor manera sin discriminación alguna.

---

[43] Garrido Gómez, M. Isabel, *Lo que queda del principio clásico pacta sunt servanda*. Derecho y Cambio Social, Lima-Perú, Número 25, Año VIII, 2011, Consultado el 15 de enero de 2016 en: http://www.derechoycambiosocial.com/revista025/pacta_sunt_servanda.pdf

[44] Sexta Conferencia Internacional Americana, *A-28 Convención Sobre Tratados*, Cuba, 1928, artículo 10.

[45] Asamblea General, *Carta de las Naciones Unidas,* San Francisco, 1945, artículo 2.

[46] Asamblea General, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,* 1966, artículo 2.

En el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 que indica: Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

El *pacta sunt servanda* constituye un principio base en materia de tratados, puede ser definido como lo convenido debe ser cabalmente cumplido. En materia internacional, es la máxima sobre la cual un Estado que se somete a un pacto se compromete a cumplir fielmente y de buena fe con las obligaciones convenidas.

1.5.2. Deberes de los Estados al suscribirse a tratados internacionales

Ahora bien, el proceso que un Estado sigue para la adopción de un tratado internacional, de acuerdo con Luis L. Arellano Córdova es el siguiente: negociación, firma y ratificación.

La negociación comprende el inicio de los contactos entre las partes interesadas. El señalamiento de la materia objeto del tratado, su acotamiento temático, la labor de allanar posiciones e intereses contrapuestos, constituye el conjunto de operaciones encaminadas a establecer el texto del tratado.

En segundo lugar la firma, a través de ésta el texto de un tratado queda establecido como auténtico y definitivo. A falta de otro procedimiento especialmente pactado, mediante la firma, la firma *ad referendum* o la rúbrica puesta por los representantes de esos Estados. No se trata de una medida jurídicamente vinculante, pero es una indicación de que el país tiene intención de someter el tratado a un análisis minucioso de buena fe para determinar su posición al respecto.

Aunque la firma de un tratado de ninguna forma obliga al país a avanzar hacia la ratificación, si establece la obligación de abstenerse de cualquier acto que ponga en peligro los objetivos del pacto o de tomar medidas que debiliten el tratado.

La ratificación es la medida que representa el compromiso, jurídicamente vinculante, de acatar las disposiciones de la convención, pacto o tratado. Por lo general, un país que está de acuerdo con una convención la firma poco después de que haya sido aprobada, y después la ratifica cuando se han cumplido todos

los procedimientos que exige la ley nacional. Es el procedimiento constitucional mediante el cual el Estado cumple con los requisitos para obligarse por un tratado.[47]

En el caso de México, el artículo 76 constitucional fracción I, otorga al Senado la facultad exclusiva de aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba. Así como las facultades de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos.

Es en la ratificación donde formalmente el Estado, en su conjunto, se obliga libre y plenamente con los dispositivos de la convención o tratado internacional de que se trate.

Al respecto, el 26 de mayo de 2004, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, señala de manera detallada que:

> …las obligaciones que imponen el Pacto en general y su artículo 2 en particular, vinculan a cada Estado parte en su totalidad. Todos los poderes públicos (ejecutivo, legislativo y judicial) y demás autoridades públicas o gubernamentales, sea cual fuere su rango nacional, regional o local están en condiciones de comprometer la responsabilidad del Estado parte….[48]

Además señala que "la obligación de respetar y hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto son de efecto inmediato para todos los Estados Parte".[49]

En esa línea Karlos Castilla considera que "cuando un tratado ya es parte del sistema normativo nacional, es una norma más que debe ser observada y

[47] Córdova Arellano, Luis L., *Apuntes sobre Derecho de los Tratados*, 2010, pp.3-6, Consultado el 03 de enero de 2016 en:http://cordovaluis.org/blog/wp-content/uploads/2008/10/2010marzo-APUNTES-SOBRE-EL-DERECHO-DE-LOS-TRATADOS.pdf

[48] Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, *Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto,* Observación General 31 [80], 2187ª sesión, 29 de marzo de 2004, párrafo 4.

[49]Ibídem, párrafo 5.

aplicada, una norma que de conformidad con los procedimientos constitucionales debe ser efectiva".[50]

En nuestro país durante mucho tiempo, se tuvo la inclinación por poner a los tratados internacionales jerárquicamente por debajo de la Constitución, razón por la cual, no podían aplicarse los dispositivos internacionales por encima de la Constitución. Es importante aclarar, que no es que no se tuviera la obligación de observarlos, porque la obligación está desde 1981, sino que en la práctica no se realizaba debido a esta jerarquización mal entendida entre los tratados y la Constitución.

Lejos de escalafones legales, la tendencia de las democracias constitucionales, en la actualidad debería buscar la defensa y vigencia de los derechos humanos de cualquier persona.

De otra forma no tendrían razón de existir los tratados internacionales, menos en una materia tan sensible como lo son los derechos humanos, si ellos no forman parte del ordenamiento jurídico directamente aplicable para las personas, no se configura una seria protección de los derechos humanos.

1.6. Garantía de los derechos humanos de fuente internacional: control de convencionalidad

Si se busca de manera general encontraremos que la palabra garantía tiene varias acepciones, pero, para efectos de este trabajo se recogen de la Real Academia Española solo dos: Efecto de afianzar lo estipulado y cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad.[51]

Aunque son cortas las definiciones anteriores resultan bastante sustanciosas. La primera hace referencia a la palabra garantía como aquella acción que se realiza con la finalidad de consolidar, de reforzar con algún compromiso adquirido con anterioridad. Mientras que la segunda definición infiere

[50] Castilla, Karlos. "El control de convencionalidad: un nuevo debate en México a partir de la sentencia del caso Radilla Pacheco". *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. Vol. XI. 2011. México.p.598. Consultado el 26 de diciembre de 2013 en: http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoInternacional/11/pim/pim20.pdf.

[51] Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Voz: Garantía, 23ª edición, Madrid, 2014, consultado el 14 de agosto de 2016 en: http://dle.rae.es/?id=IsE8t8h

que garantía es aquella cosa que se encuentra presente y vigilante con el afán de salvaguardar, de defender ya sea de algún peligro o de alguna insuficiencia.

Así entendida una garantía vendría a ser aquella figura que se encuentra expectante, encargada del cuidado y defensa desde dos perspectivas: una previa y otra posterior. Previa desde el momento en que nace el objeto de cuidado y protección de la garantía, posterior en el momento en que la garantía tiene que entrar en defensa de su objeto. Razón por la cual la garantía nace en el momento que nace su objeto de protección.

Lo anterior atendiendo al concepto de garantía de manera general, ahora procedo a enfocarlo para el caso en particular del tema de los derechos humanos de fuente internacional.

Ya se ha señalado que los derechos humanos son prerrogativas naturales de las personas, que los mismos han sido motivo de preocupación internacional y consecuentemente han sido plasmados en documentos que envuelven el compromiso de su respeto entre una o más naciones, incluso entre regiones o la totalidad del mundo.

Con lo cual, ha quedado claro que existe un marco protector de los derechos que rebasa la frontera de las naciones. Y la pregunta que cabría hacerse en este momento es ¿cuál es el método que se utiliza al interior de los Estados para lograr que sean respetados los derechos humanos de fuente internacional? Para cuya respuesta se recurre a la figura de la garantía.

Es decir, a pesar de que, como se advirtió, no fue sencillo establecer una concepción universalista de los derechos, no es suficiente el hecho de contar con documentos internacionales que pugne por la defensa de los derechos.

El principal desafío se encuentra en garantizar esos derechos. En otras palabras, en establecer garantías a través de las cuales los dispositivos relativos a la protección de los derechos humanos sean palpables.

Lo anterior entendiendo a la figura de garantía de acuerdo a la definición que ofrece Luigi Ferrajoli, quien sostiene que las garantías son: “las técnicas previstas por el ordenamiento para reducir la distancia estructural entre

normatividad y efectividad, y, por tanto, para posibilitar la máxima eficacia de los derechos fundamentales".[52]

Es decir, una garantía es un mecanismo que se encarguen de proteger, en este caso, los derechos humanos de las personas, convirtiéndose en el puente que une los buenos deseos de los documentos escritos con la realidad social.

Sobre esa misma línea, el objeto de estudio de este trabajo es uno de los mecanismos que se encargan de salvaguardar los derechos humanos de corte internacional. En su variable difusa, me refiero al control difuso de convencionalidad.

1.6.1. El control de convencionalidad. Derecho comunitario

El control de convencionalidad es un mecanismo específico, a través del cual, se verifica la observancia de los tratados internacionales en materia de derechos humanos al interior de los Estados. Cuyo origen se remonta al derecho comunitario europeo.

Desde 1919, en Europa, encontramos ordenamientos nacionales que reconocen como parte de una unidad jurídica a los documentos suscritos a nivel internacional. Así por ejemplo, la Constitución alemana, estableció en su artículo 4º que "Las reglas del derecho internacional que sean generalmente reconocidas obligan como si formaran parte integrante del derecho alemán del *Reich*".[53]

De acuerdo con Héctor Fix-Zamudio esta situación progresó notablemente en la segunda posguerra, hacía tres direcciones: en primera, porque una buena parte de los países europeos reconoció en los años siguientes de manera expresa la superioridad del derecho internacional sobre las disposiciones de derecho interno; en segunda por la creación del derecho comunitario; y por último respecto al derecho internacional de los derechos humanos.[54]

---

[52] Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, traducción Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, Trotta., 2004, p. 25.

[53] Consejo parlamentario, *Ley fundamental de la República de Alemania*, traducción de Ricardo García Macho, artículo 4, consultado el 12 de mayo de 2016 en: https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf

[54] Fix-Zamudio, Héctor, *El derecho internacional de los derechos humanos en las Constituciones latinoamericanas y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Revista Latinoamericana de Derecho, Año I, núm. 1, enero-junio de 2004, p. 143.

Países como Italia, Alemania y Portugal son ejemplos del reconocimiento por la integridad que deben formar los dispositivos nacionales e internacionales. El artículo 10 de la Constitución italiana de 1948, establece que "el ordenamiento jurídico italiano se ajustará a las normas de derecho internacional generalmente reconocidas".[55]

Mientras que el artículo 25 de la Constitución de la República Federal de Alemania de 1949, señala que "las reglas generales del Derecho internacional público son parte integrante del Derecho federal. Tienen primacía sobre las leyes y crean directamente derechos y obligaciones para los habitantes del territorio federal".[56]

Dispositivos como los anteriores impulsaron el desarrollo del derecho comunitario, el cual "se compone de los tratados constitutivos, de los tratados de adhesión y de las normas contenidas en los actos aprobados por las instituciones comunitarias en aplicación de dichos tratados".[57] Pero cabe aclarar que en este primer momento de desarrollo se hace referencia a los tratados en materia económica, situación que dio lugar a la integración de la mayoría de los estados europeos dentro del derecho comunitario.

Por otro lado, de manera específica, en lo tocante a los tratados de derechos humanos, después de la segunda guerra mundial, como ya se apuntaba, se observa una extensión considerable en el reconocimiento de su situación dentro del ordenamiento nacional.

En ese sentido la carta portuguesa de 1976 en su artículo 16 dispone:

> 1. Los derechos fundamentales consagrados en la Constitución no excluyen cualesquiera otros que resulten de las leyes y de las normas aplicables de derecho internacional.

[55] Asamblea constituyente, *Constitución de la República italiana*, 1 de enero de 1948, artículo 10, consultado el 23 de marzo de 2016 en: http://www.ces.es/TRESMED/docum/ita-cttn-esp.pdf
[56] Ley fundamental de la República de Alemania, *op.,cit.,*nota 53,artículo 25.
[57] Véase: Representación de España ante la Unión Europea, *El Derecho comunitario,* consultado el 17 de abril de 2016 en: http://www.exteriores.gob.es/RepresentacionesPermanentes/EspanaUE/es/quees2/Paginas/El-Derecho-comunitario.aspx

2. Los preceptos constitucionales y legales relativos a los derechos fundamentales deberán ser interpretados e integrados en armonía con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre.[58]

Mientras que la Constitución española de 1978, en su artículo 10 señala:

1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.
2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.[59]

Con el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos dentro del derecho comunitario europeo, fue necesario establecer mecanismos e instituciones encargadas de vigilar el respeto y vigencia de los mismos.

El Derecho comunitario "confiere derechos e impone obligaciones directas tanto a las instituciones comunitarias como a los Estados miembros y a sus ciudadanos, en el marco del denominado efecto directo del Derecho comunitario".[60]

Situación que resulta interesante para efectos de este trabajo, pues representa el origen del control difuso de convencionalidad. El mandato expreso al interior de un Estado, respecto de la aplicabilidad directa e inmediata que deben tener las normas de derecho internacional generalmente reconocidas, resulta la garantía de respeto por los compromisos adquiridos internacionalmente.

[58]Asamblea constituyente, *Constitución de Portugal*, 2 de abril de 1976, artículo 8, http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=179476
[59]Cortes españolas, *Constitución española*, 1978, artículo 10, consultado el 13 de febrero de 2016 en: http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=1&tipo=1
[60] *Op. cit.* nota 57.

1.6.2. El control de convencionalidad en América Latina

Pero en América también se ha dado un fenómeno similar, la creación y desarrollo de un derecho interamericano, que de manera específica se refiere a los derechos humanos.

Tanto la Declaración Americana de 1948 como la CADDHH de 1969, incluso podría mencionarse también la Conferencia Interamericana sobre problemas de paz y guerra, celebrada en México en 1945 [61], representan un claro intento por adoptar un sistema de región protector de los derechos humanos.

A partir de estos documentos se ha consolidado una justicia regional en la mayor parte del continente americano. Creando sus propias instituciones y con una visión de avanzada se podría asegurar que se ha ido incorporando paulatinamente al interior de los Estados partes.

Lo anterior se sustenta revisando el ordenamiento jurídico fundamental de algunos países miembros de la justicia regional como: Ecuador, que en el artículo 3º de su Constitución señala que el Estado reconoce y acata las normas y principios del derecho internacional; Honduras, que en su Constitución, artículo 18, establece que en caso de existir conflicto entre un tratado internacional y la ley ordinaria prevalecerá el tratado, pero no respecto de la Constitución.

En esa línea, el mecanismo que ha desarrollado la justicia regional interamericana para observar la vigencia de los tratados al interior del Estado parte es el control de convencionalidad.

En palabras del ex presidente de la CorteIDDHH, el maestro Sergio García Ramírez, el control de convencionalidad es “el ejercicio lógico de congruencia, entre la norma convencional que ha sido aceptada por el Estado y las normas internas que deben adecuarse a la convención”.[62]

Ahora bien, el control de convencionalidad se puede presentar en dos vertientes: una denominada concentrada y otra difusa.

---

[61] Estrada Sámano, José Antonio, *op. cit.*, nota 8, p.65.

[62] García Ramírez, Sergio. *México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Control de Convencionalidad.* Conferencia magistral llevada a cabo, el día 21 de Junio de 2013, en la biblioteca pública ubicada en el centro de Morelia Michoacán.

1.6.3. El control concentrado de convencionalidad

El control concentrado de convencionalidad implica la centralización de la competencia jurisdiccional en un solo órgano. Ese órgano se encargará de determinar si existe responsabilidad del Estado parte contra quien se lleva a cabo la Litis. La causa puede ser por haber violado u omitido las disposiciones de la CADDHH.

En caso de encontrar responsabilidad, la tarea del órgano juzgador es garantizar al lesionado en el goce de su derecho o libertad vulnerado, ordenando la reparación y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada en su caso. El fallo que dicte este órgano será inapelable y definitivo, por lo cual los Estados parte se comprometen a cumplir con las decisiones del mismo.[63]

El control concentrado de convencionalidad es una función que de manera exclusiva se ha reservado a la CorteIDDHH, por ser ella la protectora e interprete última de la CADDHH. Todo lo anterior está claramente establecido en la Convención Americana de la cual nuestro país es parte.

Por otro lado, el control difuso de convencionalidad, a diferencia del concentrado, permite ser realizado por todos los jueces y órganos de la administración de justicia nacionales de los Estados parte de la CADDHH.

Ello implica que ninguna autoridad, de aquel Estado que forma parte de la justicia regional interamericana, queda excluida de observar y respetar las disposiciones de la CADDHH. Están obligadas a aplicar no solamente la legislación de sus naciones sino que también, y en cumplimiento de sus compromisos internacionales, deben velar por que los fines de la CADDHH no se vean menoscabados. De esta manera se observa con mayor fuerza una expansión de los dispositivos convencionales hacia el interior de los estados, lo que los especialistas han llamado la “nacionalización del derecho internacional”.[64]

---

[63] Convención Americana sobre Derechos Humanos, *op., cit.,* nota 38*,* artículos 63,67 y 68.1.
[64]Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *op. cit*., nota 22, p. 371.

1.6.4. Origen y evolución del control difuso de convencionalidad en América

Para el análisis y desarrollo de este apartado seguiré el texto titulado: "Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano" de Eduardo Ferrer Mac-Gregor, quien aporta datos muy precisos sobre el desarrollo de la figura en estudio.

Ferrer Mac-Gregor señala que es en 2003 cuando se utiliza por primera vez la expresión: control de convencionalidad, en un voto concurrente que realiza el juez de la CorteIDDHH Sergio García Ramírez:

> Para los efectos de la Convención Americana y del ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, el Estado viene a cuentas en forma integral, como un todo. En este orden, la responsabilidad es global, atañe al Estado en su conjunto y no puede quedar sujeta a la división de atribuciones que señale el Derecho interno. No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a uno o algunos de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en el juicio --sin que esa representación repercuta sobre el Estado en su conjunto-- y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del **control de convencionalidad** que trae consigo la jurisdicción de la Corte internacional.[65]

En el voto razonado del juez García se hace referencia a un control de convencionalidad concentrado, es decir, el que lleva a cabo únicamente la CorteIDDHH. En este razonamiento se observa la precisa señalización de que el Estado está obligado en su conjunto a observar los dispositivos de la CADDHH y que para efectos de determinar responsabilidad internacional no puede dividirse, puesto que todos los órganos del Estado están obligados.

Un año más tarde, en 2004, en otro voto concurrente expresado por el mismo juez García hace una reflexión y comparación, entre el control de constitucionalidad, que se da al interior de los Estados parte, y el control de convencionalidad:

[65] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Myrna Mack Chang vs Guatemala, resuelto el 25 de noviembre de 2003, párrafo 27.

> En cierto sentido, la tarea de la Corte se asemeja a la que realizan los tribunales constitucionales. Estos examinan los actos impugnados --disposiciones de alcance general-- a la luz de las normas, los principios y los valores de las leyes fundamentales. La Corte Interamericana, por su parte, analiza los actos que llegan a su conocimiento en relación con normas, principios y valores de los tratados en los que funda su competencia contenciosa. Dicho de otra manera, si los tribunales constitucionales controlan la "constitucionalidad", el tribunal internacional de derechos humanos resuelve acerca de la "convencionalidad" de esos actos. A través del control de constitucionalidad, los órganos internos procuran conformar la actividad del poder público --y, eventualmente, de otros agentes sociales-- al orden que entraña el Estado de Derecho en una sociedad democrática. El tribunal interamericano, por su parte, pretende conformar esa actividad al orden internacional acogido en la convención fundadora de la jurisdicción interamericana y aceptado por los Estados partes en ejercicio de su soberanía.[66]

De acuerdo con Eduardo Ferrer Mac-Gregor, sería el 26 de septiembre de 2006 con la sentencia del caso Almonacid Arellano vs Chile, donde la CorteIDDHH, en pleno, utilizaría por primera vez la expresión "control de convencionalidad".

Pero en esa ocasión, con un enfoque distinto del que le venía dando el juez García. En este caso es donde formalmente se abre paso la figura analizada. El juez García, le venía dando en sus votos concurrentes una dirección centralizada al control convencional, teniendo la CorteIDDHH la exclusividad de realizar la revisión judicial de congruencia entre las normas internas y la CADDHH.

Cuando la CorteIDDHH utiliza en pleno por primera vez el concepto control de convencionalidad, le da un enfoque expansivo hacia el interior de los Estados parte. En el considerando 124 la CorteIDDHH determinó lo siguiente:

> La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio

[66] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador, resuelto el 7 de septiembre de 2004, párrafo 3.

carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esa tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.[67]

Fue en este caso donde quedo plantado el concepto que se iría perfeccionando más adelante. Es aquí, donde se establecen dos vertientes importantísimas: en primer lugar, que el Poder Judicial de los Estados que hayan ratificado un tratado internacional, están obligados a observar las disposiciones de la misma, salvaguardando su objeto y fin, por medio de lo que se conceptualizo como control de convencionalidad; en segundo lugar, se puntualizó que para la resolución de un asunto no solo se deberán tener en cuenta los tratados, sino también la interpretación que de los mismos ha hecho la CorteIDDHH.

El concepto de control de convencionalidad ha ido evolucionando a través de las resoluciones de la CorteIDDHH, aclarándose la forma y alcances de este control. Como antecedentes a la evolución de esta figura, y de acuerdo con Ferrer Mac-Gregor[68], se encuentran los siguientes:

a) En principio la postura del caso Almonacid vs Chile, fue reiterada por la CorteIDDHH en los casos: La Cantuta c/. Perú de 29 de noviembre de 2006 en el considerando 173, Boyce y otros c/.Barbados de 20 de noviembre de 2007 en el considerando 79 por mencionar algunos.
b) Posteriormente en la sentencias del caso Trabajadores Cesados del Congreso vs Perú, del 24 de noviembre de 2006, considerando 128, y en el caso Fermín Ramírez y Raxcacó Reyes vs Guatemala, del 9 de mayo de 2008, considerando 63, donde se agregaría la expresión *ex oficio*. Con ella se indica que procederá la revisión judicial de convencionalidad sin necesidad de que las partes lo soliciten. Se elimina la expresión "como una especie" de control de convencionalidad y se menciona que deben tomarse

[67] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Almonacid vs Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Considerando 124.
[68] Ferrer Mac-Gregor, Eduardo,*op. cit.,* nota 22, pp. 374- 376.

en cuenta otros supuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia.

c) Pero fue en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs México, del 26 de noviembre de 2010, donde la CorteIDDHH ha realizado importantes precisiones respecto de los órganos encargados de ejercer el control de convencionalidad al interior de los Estados parte:

> Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.[69]

De esta manera ha evolucionado el concepto objeto de estudio, desarrollado en el sistema regional de protección a los derechos humanos. Hoy en día podemos hablar de un sistema difuso de control de convencionalidad. Esta figura se fue puliendo, clarificando, precisando a través de las resoluciones de la CorteIDDHH.

Comenzó vinculando al Poder Judicial de los Estados parte en el caso Almonacid vs Chile. Cuatro años más tarde, en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs México, estableció que el deber de ejercer el control de convencionalidad compete a los jueces y a todos los órganos de los Estados parte, sin importar su nivel y de manera oficiosa.

[69] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Considerando 225.

En este sentido, en palabras de Ferrer Mac-Gregor: “los jueces nacionales se convierten en jueces interamericanos: en un primer y auténtico guardián de la Convención Americana, de sus Protocolos adicionales eventualmente de otros instrumentos internacionales y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana que interpreta dicha normatividad.”[70]

De esta manera, el control difuso de convencionalidad guarda su esencia en la actividad que realizan al interior de los estados miembros de un sistema de protección de derechos humanos. Actividad, que en el orden jurisdiccional, se encuentra encargada a los jueces, cualquiera que sea su jerarquía. Por ello, resulta altamente preponderante para los fines de este trabajo el analizar la figura de los jueces, a través del tiempo, para después enfocar la atención en los jueces del orden común.

[70] Ferrer Mac-gregor, Eduardo. *op. cit.* nota 22. p. 379.

Capítulo 2
Inserción y marco legal del control difuso de convencionalidad en México

SUMARIO: 2.1. El principio de supremacía constitucional. 2.2. Caso Rosendo Radilla Pacheco vs México. 2.3. Reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011. 2.4. Postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ante el caso Radilla y la reforma de 2011. 2.5. Primera sentencia de inaplicación en función del control difuso. 2.6. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del control difuso de convencionalidad.

2.1. El principio de supremacía constitucional

El tema de la salvaguarda y respeto del constitucionalismo y convencionalismo está íntimamente ligado con el tema de supremacía constitucional, ésta se podría definir como, la máxima de derecho que se refiere a que en un sistema normativo, la Constitución es la norma que predomina frente a todo el demás ordenamiento.

En nuestro país la Constitución es la fuente primordial del sistema jurídico, de tal modo, que al ser la ley superior ninguna norma inferior puede contradecirla, existiendo una jerarquía jurídica en la cual la Constitución se encuentra en la cúspide, emanando de ella los lineamientos que deben seguirse para crear las normas inferiores, las reglas con respecto a la validez de toda norma jurídica o cualquier acto jurídico, la forma de organización de las instituciones, principios, valores, garantías, obligaciones etc.

En este sentido, el principio de Supremacía Constitucional implica que cualquier norma inferior que contradiga a la Constitución es jurídicamente inválida,

constituyéndose así este principio en el protector de la Constitución. El profesor Italiano Luigui Ferrajoli considera a este principio como la "conquista más importante del derecho contemporáneo".[71]

Es un principio que ha ido evolucionando hacia un modelo jurídico donde en la cúspide converjan todas aquellas normas tendientes a garantizar, proteger y respetar los derechos de todo ser humano, porque estos derechos no deben limitarse en razón de constituciones, naciones, territorios, competencias, simplemente pertenecen a las personas y por ese sencillo hecho merecen ser atendidos con el más amplio criterio, constituyéndose así un principio supremo protector, pero del ser humano.

En el caso mexicano, como en el de muchos países más, la propia Constitución remite a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, con lo cual se impregnan estos últimos del principio de constitucionalidad y se colocan en la cúspide del sistema jurídico, teniendo con ello primacía ante el ordenamiento inferior. A continuación se enuncian algunos de los antecedentes de este principio.

En la antigua Grecia encontramos la *graphé paranomón,* que fue la acusación criminal que se dirigía contra quienes hubiesen diligenciado la aprobación de una ley que se considerara contraria a las normas constitucionales. Incluso los atenienses distinguieron entre *nomos,* que eran leyes constitucionales, y *psefísmata* decretos y leyes secundarias, los jueces no estaban obligados a resolver según los *psefísmata* si eran contrarios a los *nomoi.*[72]

En la edad media, el derecho positivo no podía por ningún motivo contrariar al derecho natural. Mientras que en los siglos XVII y XVIII los juristas de la escuela de derecho natural discernieron entre leyes fundamentales y leyes ordinarias, entendiendo a las primeras como el acto originario y el más importante de la soberanía nacional por lo tanto eran superiores a las leyes ordinarias.[73]

---

[71] Ferrajoli, Luigi, *El derecho como sistema de garantías*, *Derechos y garantías*, 2a. ed., trad. de Perfecto Andrés Ibáñez, Madrid, Trotta, 2001, p. 19.
[72] Cappelletti, Mauro. *El control judicial de la constitucionalidad de las leyes en el derecho comparado*. UNAM. México, 1966, pp. 21 a 23.
[73] Carpizo, Jorge. *Estudios constitucionales*. Ed. Porrúa, 3ª ed. México, 1991, p. 3

Este principio tuvo éxito en el siglo XVIII, a partir del legado jurídico que Inglaterra imponía en las colonias, que luego formaron los Estados Unidos de América, a través de una carta fundamental la que no debía ser contrariada por la legislatura local, lo que suscitó que los juzgadores locales dieran predominio a la carta colonial, desarrollándose así la superioridad de la norma fundamental. Fue en el año de 1787 que fue formalizado este principio en la sección segunda del artículo VI de la Constitución estadounidense postulada por Hamilton.

2.1.1. El artículo 133 constitucional y su interpretación

En el siguiente apartado se muestra el marco legal dentro del cual encontramos inmersa la figura del control difuso de convencionalidad en el ordenamiento nacional. Para lo cual se comenzará analizando el tan polémico artículo 133 con sus variadas, incluso podría decir extremas, interpretaciones.

El primer antecedente del artículo 133 constitucional lo encontramos en el año 1857, fecha en la que aparece en el texto constitucional el artículo 126, el cual, fuere el artículo 123 en el proyecto que diera origen a la Constitución de 1857. Según Rubén A. Sánchez Gil, no existe indicio en los debates del Constituyente de 1857 que aclare su intención de redactar el precepto citado de la forma en que se hizo, pero de acuerdo a lo señalado líneas arriba se puede advertir la preocupación por señalar la supremacía de la Constitución y la responsabilidad judicial de apego a las normas supremas.

El artículo 126 fue aprobado, de acuerdo con Sánchez Gil, sin discusión por 80 votos contra uno.[74] Quedando de la siguiente manera:

> 126. Esta Constitución, las leyes del congreso de la Union que emanen de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el presidente de la República, con aprobacion del congreso; serán la ley suprema de toda la Union. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitucion, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados.

[74] Sánchez Gil, Rubén A. *El control difuso de la constitucionalidad en México. Reflexiones en torno a la tesis P./J. 38/2002,* Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Número 11, IIJ-UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2011, consultado el 26 de marzo de 2014 en: http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/11/ard/ard7.htm

La redacción de este precepto es casi idéntica a la del artículo VI de la Constitución estadounidense, por lo que la influencia es innegable, incluso, años más tarde, cuando se pretendió expulsar del nuevo texto constitucional el contenido del artículo 126, la Comisión de Constitución del Constituyente de 1916 llegó a expresar:

> Más importante aún es el artículo 123 [*sic*] de la Constitución de 1857, también suprimido en el proyecto, que establece la supremacía de la ley constitucional, de las leyes emanadas de ésta y de los tratados hechos por el Ejecutivo con aprobación del Congreso. La ley americana, en un precepto análogo, hace uso de la expresión enérgica diciendo que leyes como éstas son la ley suprema de la tierra. Así es entre nosotros también, y el artículo suprimido, además de esa grandiosa declaración, constituye la salvaguardia del Pacto federal y su lugar preferente respecto de las Constituciones locales, pues autoriza a los jueces a ceñirse a aquél, a pesar de disposiciones en contrario que pueda haber en éstas: "La comisión ha recogido el artículo y se ha permitido incluirlo en el número 132".[75]

La defensa por la no desaparición del contenido de un precepto que salvaguardase la supremacía de la Constitución rindió frutos y fue aprobado, pasando a ser el que se mantiene casi intacto desde entonces. Solo ha habido una reforma al artículo 133 constitucional del 18 de enero de 1934, en el sentido de que los tratados internacionales celebrados por el presidente de la república deberán ser aprobados solo por el Senado.

Dos puntos claves a destacar con el análisis del artículo 133: por un lado se establece claramente la supremacía de la Constitución, al indicarse que la misma, las leyes que de conformidad a ella se emitan y los tratados celebrados por los entes correspondientes serán ley suprema de la Unión y, por otro; se indica los sujetos en quienes recae la responsabilidad de vigilar que prevalezcan los preceptos constitucionales, cuando se señala que los jueces de cada estado se apegaran a la Constitución a pesar de dispositivos inferiores que la contraríen.

Con ello, se da protección a las máximas que se pactan al cimentarse un estado constitucional. De nada serviría un texto constitucional que busca ser la base y dirección del ordenamiento jurídico, si este no se coloca en una situación

[75] Idem.

desde donde irradie a todo el conjunto normativo. Y ello no sería operante si no se depositara la responsabilidad de hacer valer esa supremacía en algún órgano del Estado.

Quienes pudieron expresar estas dos necesidades fueron los norteamericanos, al discutir sobre su Constitución y plasmarla en su texto. La influencia que tuvieron sus textos en nuestro país es manifiesta. Ya advertía líneas antes que nuestro artículo 133 es casi idéntico que el VI norteamericano, pero la forma de entenderlo no fue la misma.

Constitución de los Estados Unidos de América Artículo VI	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 133
Esta Constitución, y las leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella, y todos los tratados celebrados y que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema ley del país y los jueces de cada Estado estarán obligados a observarlos, a pesar de cualquier cosa en contrario que se encuentre en la Constitución o leyes de cualquier Estado.[76]	Esta Constitución, las leyes del congreso de la Union que emanen de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el presidente de la República, con aprobacion del congreso; serán la ley suprema de toda la Union. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitucion, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados.

En Norteamérica coexistieron factores que impulsaron su concepción sobre que órgano debía encargarse de ejercer el control de constitucionalidad. De acuerdo a la Doctora Elena I. Highton de Nolasco, las circunstancias históricas y las diferentes filosofías políticas, que imperaron en los Estados Unidos, fueron el factor que influyó en la desconfianza de la población estadounidense, existía una gran suspicacia por el parlamento opresor que había dictado las leyes con que eran sojuzgados antes de la independencia.

Esta situación llevo a depositar la confianza en los jueces, a quienes se les facultó con el poder para ejercer el control de constitucionalidad a través del cual

[76] Constitución de los Estados Unidos de América, creada el 17 de septiembre de 1787, articulo VI.

se salvaguarda la supremacía de la Constitución. Este control nace de la necesidad de limitar al poder y establecer un equilibrio.[77]

Un texto imprescindible para comprender la ideología que imperó en esos momentos es el federalista, el cual, es un texto resultado de la compilación de más de 80 artículos redactados por Alexander Hamilton, James Madison y John Jay en el periodo de 1787 a 1788. A estos personajes se les conoce como los padres fundadores de los Estados Unidos. Ellos tomaron parte en la redacción de la Constitución estadounidense. Federalistas de convicción, decidieron escribir una serie de artículos para involucrar a fondo a los neoyorquinos y persuadirlos de la necesidad de aprobar la Constitución federal.

En el federalista encontramos la justificación, el sustento de los preceptos constitucionales. Y puede comprenderse mejor lo que comenta la Doctora Elena Higton. Al contrario que los franceses, por ejemplo, los norteamericanos observan desde otra perspectiva el papel del poder judicial dentro del funcionamiento del Estado, ven al poder judicial como el menos perjudicial de los tres poderes.

> Los tribunales han sido concebidos como un cuerpo intermedio entre el pueblo y la legislatura… La interpretación de las leyes es propia y peculiarmente de la incumbencia de los tribunales. Una Constitución es de hecho una ley fundamental y así debe ser considerada por los jueces. A ellos pertenece, por lo tanto, determinar su significado, así como de cualquier ley que provenga del cuerpo legislativo. Y si ocurre que entre las dos hay discrepancia, debe preferirse, como es natural, aquella que posee fuerza obligatoria y validez superiores: en otras palabras, debe preferirse la Constitución a la ley ordinaria, la intención del pueblo a la intención de sus mandamientos.[78]

Como puede observarse ellos tenían muy claro que los jueces pueden y deben velar por la observancia de los dispositivos constitucionales. Ello dio paso al surgimiento del control judicial de constitucionalidad, el llamado "*judicial review*"

[77] Highton, Elena. Sistemas concentrado y difuso de control de constitucionalidad, obra parte del acervo de la biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultado el 11 de abril de 2014 en: http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/6/2894/10.pdf, pp. 111 y 112.

[78] Hamilton, Alexander et al., *El federalista*, 7a. reimp., trad. de Gustavo R. Velasco, México, Fondo de Cultura Económica, 2000, p. 296.

(revisión judicial) estadounidense, que apareció en 1803 con el juicio Marbury versus Madison, en donde el juez Marshall quien conoció del juicio, afirmó la supremacía de la Constitución y estableció la facultad de los jueces para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, amparándose en el argumento de que solo existen dos alternativas demasiado claras para ser discutidas, o la Constitución controla a cualquier ley contraria a ella, o la Legislatura puede alterar la Constitución mediante una ley ordinaria.

Sobre este caso, de acuerdo con Miguel Carbonell, a partir de los postulados de la sentencia, cualquier juez que se enfrente a una norma inconstitucional debe inaplicarla, estableciéndose de esta manera el control "difuso" de la constitucionalidad. La facultad de validar la constitucionalidad de las leyes y determinar cuál es el derecho aplicable, para el Juez Marshall es la verdadera esencia del deber judicial.[79]

No se pasa por alto que el derecho norteamericano viene de una familia jurídica distinta a la nuestra, por lo tanto, aunque fue similar la manera de concebir la supremacía constitucional, la manera de salvaguardar esa supremacía no fue entendida con tanta soltura judicial en nuestro país.

El sistema norteamericano funciona con precedentes y desde sus orígenes con una actividad judicial muy activa mientras que, como ya se analizó, en nuestro país se experimentó durante su origen constitucionalista un control legislativo de la Constitución. Cuestión que trabaría una soltura total respecto de la actividad judicial. Nuestra concepción se inclinó más hacia un control judicial sí, pero concentrado. Lo vemos con el propio juicio de amparo, reservado para ser conocido por tribunales federales.

Con ello se puede advertir claramente la diferencia de asimilación de un precepto casi idéntico, pues a pesar de que nuestro numeral 133 constitucional menciona: "los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados" los criterios vertidos por la SCJN, al

[79] Carbonell, Miguel. Marbury versus Madisón: regreso a la leyenda. IIJ-UNAM. Consultado el 30 de marzo de 2015 en http://quimica.izt.uam.mx/ckfinder/userfiles/files/Marbury_versus_Madison.pdf

respecto, fueron negadores de que en nuestro país existiese un control difuso de constitucionalidad. En ese sentido dos tesis jurisprudenciales[80] sustentan lo anterior:

> T. J. 73/99 (9a.) CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
> La supremacía constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución, y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquélla. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones. Por tanto, si bien es cierto que los tres Poderes de la Unión deben observar la Ley Suprema, no puede afirmarse que por esta razón, las autoridades puedan, por sí y ante sí, en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al respecto, la propia Constitución consagra, en sus artículos 103 y 107, un medio de defensa exprofeso, por vía de acción, como es el juicio de amparo y lo encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, sentando las bases de su procedencia y tramitación.
>
> T.J. 74/99 (9a.) CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.
> El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que "Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.". En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus

[80] Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 73/99, Tomo X, Agosto de 1999, Pág. 18.
Pleno, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 74/99, Tomo X, Agosto de 1999, Pág. 5.

propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.

No obstante lo anterior, la propia SCJN ha debido modificar su criterio, no por casualidad, sino resultado de la evolución jurídica conceptual que ha pasado el derecho desde la modernidad hasta la época contemporánea. Donde los derechos buscan saltar de la letra a la práctica.

La SCJN tuvo que adecuar sus criterios jurisprudenciales señalando que:

> …tomando en cuenta que conforme al nuevo contexto constitucional derivado del decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, para lograr la eficaz tutela del orden constitucional y sentar las bases para un sistema de administración de justicia más eficiente, debe reconocerse a todos los Tribunales del Estado Mexicano la atribución para inaplicar disposiciones de observancia general ordinarias contrarias a los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea parte.[81]

2.2. Caso Rosendo Radilla Pacheco vs México

El caso Rosendo Radilla Pacheco vs México es un caso trascendente en la historia jurídica de nuestro país. Marca un antes y un después en la postura del Estado frente a los Derechos Humanos y los deberes internacionales que guarda respecto de los mismos. A raíz de este caso se inserta de manera expresa en nuestro orden jurídico la figura del control difuso de convencionalidad.

En México durante la década de los sesentas y setentas se cometieron numerosas violaciones a derechos humanos por parte de integrantes del Estado., derivado de una política de Estado que resultó en la comisión de crímenes de lesa humanidad, que se mantienen en total impunidad a la fecha. Parte de esta política de Estado involucró la persecución, detención arbitraria y asesinato de opositores

[81] Solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, solicitante: ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juan N. Silva Meza. Acuerdo del Tribunal Pleno, correspondiente a la sesión del 25 de octubre de 2011.

al régimen principalmente activistas políticos y dirigentes sociales. A este periodo histórico se le denominó guerra sucia. Como ejemplos de estos acontecimientos encontramos: la matanza del 30 de diciembre de 1960 y el arresto arbitrario de decenas de miembros de la Asociación Cívica Guerrerense, entre otros muchos.[82]

En este contexto el 25 de agosto de 1974, fue detenido ilegalmente en un retén militar el señor Rosendo Radilla Pacheco, quien fuera un destacado líder social del municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero. Individuo involucrado con la política y obras sociales, impulsó la educación y la salud, fungió como presidente del Consejo Municipal de 1955 a 1956, fue secretario General del Comité Regional Campesino de la Sierra de Atoyac de 1956 a 1960.[83] Rosendo Radilla era también conocido por sus corridos, en los que relataba las luchas campesinas de los grupos opositores del momento, y este fue precisamente el motivo aducido de su detención: la composición de corridos. Radilla fue visto por última vez en cuartel militar de Atoyac de Álvarez, Guerrero.[84]

A continuación se expondrán por orden cronológico, los documentos legales supranacionales a los que el Estado se sometió y que tienen estrecha vinculación con el caso del señor Rosendo. A la par, se mostrará el peregrinar de los familiares exigiendo justicia y agotando instancias a nivel interno, hasta llegar a instancias supranacionales. Los datos que se presentan enseguida, han sido

---

[82] García Mendoza, Jorge, *La tortura en el marco de la guerra sucia en México: un ejercicio de memoria colectiva.* Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultado el 20 de enero de 2014 en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-23332011000200006.
Véase también a Navarrete Gorjón, Hilda *et al.*, *Informe final de actividades,* Comisión de la Verdad del Estado de Guerrero, 15 de octubre de 2014, pp. 6-15, consultado el 01 de octubre de 2016 en: http://www.almomento.mx/images/InformeFinalCOMVERDAD.pdf

[83] Organización de Estados Americanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Rosendo Radilla Pacheco vs México, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 121.

[84] Ibídem, párrafo 127. Al respecto, tanto la Comisión Nacional como la Fiscalía Especial consideraron el caso del señor Rosendo Radilla Pacheco como una desaparición forzada acreditada. En particular, en el Informe de la Fiscalía Especial se hace referencia a la detención del señor Radilla Pacheco en el retén de la Col. Cuauhtémoc Chilpancingo. El motivo aducido fue porque componía corridos. Por su parte, la Comisión Nacional señaló que elementos del ejército mexicano, adscritos al estado de Guerrero, el día 28 de septiembre de 1974, incurrieron en un ejercicio indebido del cargo, al detener arbitrariamente al señor Rosendo Radilla Pacheco, a quien lejos de ponerlo a disposición de la autoridad inmediata lo ingresaron a instalaciones militares, siendo ésta la última noticia que se tiene registrada sobre su paradero, por lo que además de la retención ilegal, se le atribuye a los elementos, su desaparición.

tomados de la sentencia pronunciada por la CorteIDDHH, derivada del Caso Rosendo Radilla Pacheco vs México, dictada el 23 de noviembre de 2009:

El 18 de diciembre de 1980 el Senado de la República aprobó la adhesión a la CADDHH, siendo publicado en el en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de adhesión a la CADDHH el 9 de enero de 1981.[85]

> Con fecha 27 de marzo de 1992 se realiza la primera denuncia penal ante el Agente del Ministerio Público Federal en el Estado de Guerrero, por la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Padilla en contra de quien resultase responsable.[86]

El día 9 de junio de 1994 en la Ciudad de Belem, Brasil, sería aprobada la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

> En diciembre 16 de 1998 el Estado Mexicano reconoce la Competencia Contenciosa de la CorteIDDHH.[87]

El 14 de mayo de 1999 se presentó una segunda denuncia penal ante el Ministerio Público del Fuero Común de la Ciudad de Atoyac de Álvarez, Guerrero, por la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, lamentablemente esta denuncia y la anterior fueron enviadas a reserva por falta de indicios para la determinación de los probables responsables.[88]

> El 20 de octubre del 2000 fue interpuesta una nueva denuncia penal por la desaparición forzada del señor Radilla Pacheco, a la par de otras personas. Ésta denuncia fue interpuesta ante el Ministerio Público del Fuero Federal, Delegación Estatal Guerrero, dando lugar a la Averiguación Previa 268/CH3/2000.

---

[85] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sistema de Consulta de Ordenamientos, consultado el 20 de mayo de 2015 en: http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=zmlkJ/89AXJJKRY4OR4AdIPQZfCqTe6jJaFF3zcsXfCrV9Lnji5f2S25tdYRU2d6

[86] Organización de Estados Americanos, *op. cit.,* nota 83, párrafo 170.

[87] Ibídem, párrafo 51.

[88] Ibídem, párrafo 183.

El 9 de enero del 2001 fue presentada por un grupo de personas otra denuncia penal ante la Procuraduría General de la República, en relación con la presunta desaparición forzada de Pacheco lo que dio lugar a la Averiguación Previa 26/DAFMJ/2001.[89]

El día 4 de mayo del 2001 el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó *ad referéndum* la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el 9 de junio de 1994.[90]

El primero de junio del 2001 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la adición del Código Penal Federal para tipificar el delito de desaparición forzada de personas (Artículos 215-A al 215-D).

El 15 de noviembre del 2001 la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y por la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México, presentó una denuncia contra el Estado Mexicano ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDDHH).

Siete días después el 27 de noviembre 2001 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la recomendación 26/2001, en la que indicó que contaba con suficientes elementos para concluir que, en al menos 275 casos de los examinados, a las personas reportadas como desaparecidas se les conculcaron diversos derechos.

El día 11 de agosto de 2005 se consigna al General Francisco Quirós Hermosillo, como probable responsable de la comisión del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro, en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco, previsto y sancionado por el Código Penal vigente en la época en que acontecieron los hechos delictuosos (Averiguación Previa PGR/FEMOSPP/033/2002).

El juez segundo de Distrito en el Estado de Guerrero declinó su competencia en razón del fuero a favor del juzgado militar que correspondiese.

El asunto recayó ante el Juez Primero Militar adscrito a la Primera Región Militar quien aceptó la competencia y, en consecuencia, ordenó que se abriera el expediente 1513/2005.

El 6 de septiembre de 2005 fue interpuesta una demanda de amparo en contra de la resolución de incompetencia del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero. Esta demanda fue desechada de plano por el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de

[89] Ibídem, párrafos 184 y 185.

[90] Fox Quesada, Vicente, *Decreto Promulgatorio de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*, Secretaria de Relaciones Exteriores, México, 06 de mayo de 2002.

Guerrero. Por tal motivo el 6 de octubre de 2005 se presentó un recurso de revisión en contra de la resolución anterior.

Mientras tanto el 12 de octubre de 2005 la CIDDHH aprobó el Informe de Admisibilidad No. 65/05 en relación con la denuncia presentada desde el 15 de noviembre de 2001, por Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y por la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México.

Con fecha 27 de octubre de 2005 el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito resolvió que el Juez Primero Militar adscrito a la Primera Región Militar era competente para conocer de la causa 1513/2005.[91]

En relación a ésta decisión, la CorteIDDHH precisa en su sentencia que:

…la resolución del Primer Tribunal Colegiado generó la aplicación de un fuero personal que operó sin tomar en cuenta la naturaleza de los actos implicados, lo cual tuvo como resultado que el señor Francisco Quiroz Hermosillo fuera procesado ante la justicia militar. Quiroz Hermosillo era quien se desempeñaba como Teniente Coronel de Infantería del Ejército Mexicano, adscrito a la Costa Grande del Estado de Guerrero en la población de Atoyac de Álvarez. Éste sujeto se encontraba encargado de los puestos de revisión que la institución armada tenía, en uno de los cuales ocurrió la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco.[92]

El día 29 de noviembre de 2006 el juez Primero Militar, adscrito a la Primera Región Militar, dictó un auto de sobreseimiento por extinción de la acción penal, debido a la muerte del imputado General Francisco Quiroz Hermosillo.

En 2007 se inició la averiguación previa SIEDF/CGI/454/2007 ante la Procuraduría General de la República, en relación con la presunta desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco.[93]

Respecto de dicha averiguación, en diversos párrafos de la sentencia de la CorteIDDHH, se establece que el Estado no remitió copia de la averiguación en cuestión, que debió hacerlo y se negó a remitirlos.[94]

---

[91] Organización de Estados Americanos, *op. cit.,* nota 83, párrafos 236 al 262.
[92] Ibídem, párrafos 271 y 278.
[93] Ibídem, párrafos 264 y 265.
[94] Ibídem, párrafos 119, 182, 207 y 231.

El 27 de julio 2007, la CIDDHH dictó resolución en el Informe de Fondo No. 60/07, en el cual formuló determinadas recomendaciones para el Estado. Notificando lo anterior al Estado Mexicano el 15 de agosto de 2007.[95]

El 15 de marzo de 2008, la CIDDHH decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la CorteIDDHH. Al considerar que el Estado no había cumplido plenamente con sus recomendaciones. Por lo cual, se procedió para que:

- Se declarará la responsabilidad internacional del Estado Mexicano por la violación de los artículos 5o. (Derecho a la Integridad Personal), 8o. (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;
- Se declarará la responsabilidad internacional del Estado Mexicano;
- Se declarará el incumplimiento del artículo 2o. de la Convención Americana de Derechos Humanos (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno);
- Se ordenará al Estado Mexicano la adopción de medidas de reparación, pecuniarias y no pecuniarias.[96]

Con fecha 23 de noviembre de 2009 la CorteIDDHH dictó sentencia con los siguientes puntos resolutivos:

1. Rechazar las excepciones preliminares interpuestas por los Estados Unidos Mexicanos.
2. Aceptar el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado.
3. El Estado es responsable de la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la vida, consagrados en los artículos 7.1, 5.1, 5.2, 3 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar y garantizar contenida en el artículo 1.1 de la misma y con los artículos I y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco.
4. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las señoras Tita y Andrea, y del señor Rosendo, todos de apellidos Radilla Martínez.
5. El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y los artículos I

[95] Ibídem, párrafo 2.
[96] Ibídem, párrafos 1 y 3.

incisos a), b) y d), IX y XIX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de las señoras Tita y Andrea, y del señor Rosendo, todos de apellidos Radilla Martínez.

6. El Estado incumplió el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, respecto de la tipificación del delito de desaparición forzada de personas.

7. Esta sentencia constituye *per se* una forma de reparación.

8. El Estado deberá conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación y, en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea.

9. El Estado deberá continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor Rosendo Radilla Pacheco o, en su caso, de sus restos mortales.

10. El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

11. El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215 A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

13. El Estado deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 1 a 7, 52 a 66, 114 a 358 la sentencia.

14. El Estado deberá implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la Federación y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 1 a 7, 52 a 66, 114 a 358 de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página, y la parte resolutiva de la misma, y publicar íntegramente este fallo en el sitio web oficial de la Procuraduría General de la República, en un plazo de seis y dos meses, respectivamente, a partir de la notificación de este Fallo.

14. El Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del presente caso y en desagravio a la memoria del señor Rosendo Radilla Pacheco.

15. El Estado deberá realizar una semblanza de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco.

16. El Estado deberá brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas, a las víctimas declaras en el presente fallo que así lo soliciten.
17. El Estado deberá pagar las cantidades fijadas en los párrafos 365, 370, 375 y 385 de la presente sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos, según corresponda, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo.
18. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. El Estado deberá, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.[97]

Esta sentencia fue notificada al Estado mexicano el 15 de diciembre de 2009. El 9 de febrero de 2010 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un extracto de la sentencia del Caso Radilla.

Así las cosas a continuación, en razón de fechas, se analizara la reforma en materia de derechos humanos y después la postura que tomo la SCJN ante esta sentencia condenatoria en el caso Radilla.

2.3. Reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011.

Hoy en día los Derechos Humanos tienen primacía en el sistema jurídico mexicano, al menos en papel desde junio de 2011, nuestro artículo primero constitucional establece que en México:

> …todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

A la letra se observa, el reconocimiento a nivel interno de las obligaciones internacionales empeñadas con anterioridad por nuestro país en materia de

[97] Ibídem, puntos resolutivos.

derechos humanos. Cuestión en la que el constituyente permanente era deudor, desde hace años "faltaba una actualización que superara las bases conceptuales de principios del siglo pasado para aproximarse a modelos constitucionales más renovados".[98]

Los cambios más trascendentes, en mi opinión, son los siguientes; en primer lugar, la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución abandona parcialmente el concepto de "garantías individuales", para ahora denominarse "De los derechos humanos y sus garantías". Esta adecuación es mucho más acorde al sistema de justicia en materia internacional de derechos humanos. Diferenciando el objeto de su mecanismo protector.

Segundo, con la reforma se establece que en nuestro país todas personas "gozaran" de los derechos reconocidos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección. En esta parte lo interesante es que la expresión ya no es otorgar derechos sino reconocer los derechos fundamentales de las personas.

Ello acorde con el discurso contemporáneo en el que se ha entendido que los derechos sobrepasan al Estado y no es éste quien los genera, sino el ente obligado a reconocerlos pues los mismos pertenecen a la humanidad.

Tercero, en el párrafo segundo del mismo numeral se introducen las figuras de la interpretación conforme, y el principio *pro* persona. Ahora todas las normas relativas a derechos humanos se deberán interpretar de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas, procurando la protección más amplia.

Lo que significa que en base al cuerpo jurídico fundamental debe buscarse la protección más amplia posible o la afectación menor posible a los derechos que se encuentren en juego, en cada caso concreto.

Cuarto, en el párrafo tercero del artículo primero, se reconoce la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

[98] Díaz Romero, Juan. *Comentarios a las reformas constitucionales de 2011 sobre derechos humanos y juicio de amparo,* México, 2012, colección Ensayos y conferencias de los forjadores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 14.

humanos, en congruencia con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Obligación que no puede esquivarse, pues los compromisos internacionales atañen al Estado en conjunto. Debiendo éste realizar las medidas necesarias para que todo su aparato estatal conozca, respete y garantice los compromisos adquiridos.

Es aquí donde constitucionalmente, a partir de la reforma, se viene a reconocer el deber que tiene el Estado y por ende todas sus autoridades, independientemente de su nivel, de velar por que los derechos consagrados y protegidos por la Constitución y tratados internacionales de los que México sea parte, sean debidamente garantizados.

Al respecto, el doctor Héctor Fix-Zamudio afirma que "los tratados internacionales una vez cumplidos sus requisitos formales y materiales, constituyen derechos humanos nacionales de fuente internacional, lo que implica su obligatoriedad y aplicabilidad en el ámbito doméstico".[99]

2.3.1. Iniciativas para la reforma constitucional en materia de derechos humanos

Resulta pertinente analizar la antesala de esta reforma, cuáles fueron los objetivos que se plantearon en las iniciativas y cuáles fueron las ideologías que la impulsaron. Desde 2007 fueron presentadas iniciativas para reformar el artículo primero constitucional, en total fueron ocho las iniciativas presentadas en relación a la reforma de ese artículo.

El punto coincidente que se advierte en las iniciativas, es esa necesidad de homologar nuestra Constitución con los estándares internacionales. La Constitución había sido rebasada por las tendencias contemporáneas de incorporación de los derechos humanos en las cartas fundamentales de las naciones.

[99] Fix-Zamudio, Héctor. "Protección jurídico constitucional de los derechos humanos de fuente internacional en los ordenamientos de Latinoamérica", en Pérez Royo, Javier et al. (coords.). *Derecho constitucional para el siglo XXI. Actas del VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, Thompson Aranzadi, Pamplona, 2006, t. II, pp. 1727-1746.

Durante el peregrinar de las iniciativas en las cámaras del congreso se establece que, el dar paso a los derechos humanos en nuestra carta magna es reconocer los compromisos internacionales que ha adquirido nuestro Estado.

En ese sentido, una de las que resulta interesante, es la iniciativa presentada por la diputada militante del Partido de la Revolución Democrática (PRD) Holly Matus Toledo. Ella advierte en 2007 que es momento de realizar una reforma de Estado, la cual refleje una verdadera conciencia de los compromisos adquiridos por el Estado a nivel internacional. Por lo que propone dos modificaciones fundamentales:

> Artículo primero. Título Primero, Capítulo I, ``De los derechos humanos y garantías".
> Artículo segundo. Se reforma el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se adiciona el segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes para quedar como sigue:
> Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de los derechos humanos y garantías que otorga esta Constitución, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. Los derechos humanos y garantías reconocidos en esta Constitución vinculan a todos los poderes públicos y serán interpretados de conformidad con los tratados internacionales sobre la misma materia ratificados por el Estado mexicano.
> Artículo tercero. Se adicionan dos párrafos al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:
> Artículo 133. ...
> Los tratados relativos a derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano tienen jerarquía constitucional cuando contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por la Constitución y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del poder público, los cuales actuarán conforme a la interpretación que más favorezca a la efectiva vigencia de los derechos del ser humano.[100]

Respecto de la modificación que propone al artículo primero me interesa destacar la parte en la que vincula a todos los poderes públicos. Este punto ya en la reforma seria perfeccionado en base a esta idea de vinculación a todas las

[100] Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por la diputada Holly Matus Toledo militante del Partido de la Revolución Democrática, el día 8 de noviembre de 2007.

autoridades en el respeto de los derechos humanos. Aunque ella no se detiene en la cuestión de si los derechos y garantías son otorgados o reconocidos, y se queda con la palabra otorgar, resulta interesante su segunda propuesta. Reformar el artículo 133 bajo un esquema, no de lucha entre jerarquías, sino de complementariedad en *pro* de la interpretación más favorable.

La diputada sostiene la idea de un principio de interpretación conforme sí, pero conforme a los tratados internacionales. Pues en ellos se contienen derechos humanos que vienen a ensanchar el marco de protección de las personas. Señala que ello no atenta en nada contra la supremacía constitucional pues ella se encuentra resguardada respecto del demás ordenamiento nacional. Y en caso de contradicción entre el texto constitucional y un tratado internacional debe atenderse al que favorezca en mayor medida a la persona.

Obdulio Ávila Mayo, militante del Partido Acción Nacional (PAN), presentó en su iniciativa la necesidad de que el artículo primero no estableciera la palabra "otorgar" sino "reconocer". Situación que cambia completamente la visión que se tenía hasta el momento. Pues con ello se reconoce que los derechos humanos están por encima del Estado, que existen incluso antes de que el Estado se erigiera.[101]

Después de este breve análisis se puede inferir que la reforma se dio empujada por varios factores: la sentencia condenatoria recibida por el caso Radilla; la presión de diversos organismos civiles e internacionales que hacían sugerencias al respecto y; las iniciativas presentadas por los diputados mencionados.

Considero que la reforma analizada constituye un reconocimiento moroso de las obligaciones internacionales a las que desde hace tiempo el Estado se comprometió. Es, en otras palabras, la declaración expresa al interior de nuestro sistema del deber externo de prevenir, garantizar y proteger los derechos humanos, al que hace mucho el Estado se comprometió a cumplir.

[101]Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 1o., 15, 25, 29, 32 y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Presentada por el Diputado Obdulio Ávila militante del Partido Acción Nacional, el día 29 de noviembre de 2007.

En este sentido la siguiente reflexión: México publica el 9 de enero de 1981 en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de adhesión a la CADDHH. Desde este momento es consciente de que ha hecho el compromiso de hacer lo necesario para cumplir con los fines de la Convención. Sin embargo, nuestro país dejó pasar 30 años para realizar una reforma constitucional en materia de derechos humanos, que manifestara de manera expresa la obligación para todas las autoridades de observar las disposiciones de la Convención y demás tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

El reconocimiento interno de lo ya comprometido al exterior no deja de ser un avance. Con ello se establecen, de manera clara y expresa en la Constitución, las obligaciones que tienen nuestras autoridades respecto de los derechos humanos.

2.4. Postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ante el caso Radilla y la reforma de 2011.

Después de notificada la resolución condenatoria por la CorteIDDHH al Estado mexicano, el día 26 de mayo de 2010, el presidente de la SCJN formuló consulta al pleno, para que determinará el trámite que debía corresponder a la sentencia pronunciada en el caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual se formó el expediente "varios" 489/2010.

Sin embargo, con mayoría de 8 votos en contra del correspondiente proyecto de resolución, el mismo fue desechado por considerar que excedió los fines de la consulta. Motivo por el cual con fecha 7 de septiembre 2010 el pleno resolvió que se debía determinar cuál sería la participación del Poder Judicial Federal en el cumplimiento de la sentencia de la CorteIDDHH, para lo cual se abrió el expediente "varios" 912/2010. Para este efecto se aprobó que el engrose fuera elaborado por la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, a quien fue turnado por acuerdo de fecha 15 de octubre de 2010.[102]

[102] México, Poder Judicial de la Federación, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, expediente varios 912/2010, resuelto el 14 de Julio de 2011, numerales 2 al 7.

Es decir, la SCJN decide llevar a una consulta, la posible participación del Poder Judicial en la ejecución de la sentencia condenatoria que a nivel supranacional se le imputo. Es preciso hacer una pausa para analizar este punto.

El Estado mexicano desde la ratificación de la Convención sabe que está obligado a cumplir con los fines de la misma, incluso lo reconoce al comparecer en el caso Radilla ante la CorteIDDHH cuando señala "el *Estado acepta que tiene obligaciones plenas y exigibles* desde el 24 de marzo de 1981, fecha de su adhesión a la Convención."[103]

El hecho de que el Ejecutivo firme un tratado internacional y luego se someta a consideración del Senado para su ratificación, no quiere decir que el Poder Judicial, las demás autoridades y órganos que no intervienen en el proceso de adhesión queden excluidos de su observancia. Las dos primeras autoridades están facultadas para representar al Estado en su conjunto, por lo tanto, todas las autoridades federales y locales, sin importar su nivel, están obligadas a observar y velar por el cumplimiento de los compromisos internacionales.

Aunado a ello, se debe tener presente que el asunto de Rosendo Radilla llegó hasta su última instancia supranacional por que el Estado no cumplió con las recomendaciones que emitió la CIDDHH desde 2007.[104] Razón por la cual se hizo acreedor en 2009 a una sentencia condenatoria.

Sería el día 14 de julio del 2011, cuando el Tribunal en Pleno de nuestro máximo órgano jurisdiccional dictaría resolución correspondiente al expediente denominado "varios" 912/2010. Donde emitió declaración acerca de la participación del Poder Judicial de la Federación en la ejecución de dicha sentencia.

Analizando los razonamientos que se estudiaron para emitir la correspondiente declaración se observa que, la SCJN comienza recordando que

---

[103] Énfasis añadido. Organización de los Estados Americanos, *op. cit.,* nota 83, párrafo 16.

[104] Ibídem*,* párrafo primero. El 27 de julio de 2007 la Comisión adoptó el Informe de Fondo No. 60/07, en los términos del artículo 50 de la Convención, en el cual formuló determinadas recomendaciones para el Estado. Este informe fue notificado al Estado el 15 de agosto de 2007. El 13 de marzo de 2008, tras haber recibido la información aportada por las partes con posterioridad a la adopción del Informe de Fondo, y al considerar que "el Estado no había cumplido plenamente con sus recomendaciones", la Comisión decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte.

con fecha 24 de febrero de 1999 nuestro país da a conocer, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la CorteIDDHH. La SCJN manifiesta que éste reconocimiento contencioso enlaza también la obligación de los Estados Unidos Mexicanos de cumplir con la decisión que tome la CorteIDDHH sobre los casos relacionados a la interpretación o aplicación de la CADDHH, toda vez que el Estado forma parte de dicha Convención.[105]

Después de un recuento de los antecedentes del caso la SCJN afirma que cuando el Estado mexicano ha sido parte en un litigio ante la CorteIDDHH, corresponde exclusivamente a este órgano internacional la evaluación de las excepciones, reservas y salvedades hechas por el Estado mexicano y que la sentencia que de esta emanen constituye cosa juzgada.

La SCJN señala que es consciente de que la CorteIDDHH es un órgano supranacional, razón por la cual nuestro máximo tribunal jurisdiccional nacional no es competente para analizar si las sentencias emanadas de la CorteIDDHH son o no correctas, y que por lo tanto queda claro que la decisión de sujeción de los Estados Unidos Mexicanos a la jurisdicción de la CorteIDDHH, es un hecho ya consumado y que por esa razón lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos.[106]

La SCJN reconoce que es obligación del Poder Judicial, el cumplir cabalmente con la resolución que dicto la CorteIDDHH, en razón de existir violaciones convencionales y responsabilidad por parte del Estado mexicano.

Aclarado lo anterior, la SCJN en el considerando sexto, reconoce las siguientes obligaciones que surgen para el Poder Judicial como parte del Estado mexicano en el caso Radilla Pacheco:

A) Los Jueces deberán llevar a cabo un Control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad.

B) Deberá restringirse la interpretación del fuero militar en casos concretos.

[105] México, Poder Judicial de la Federación, *op. cit.* nota 102. Considerando segundo párrafos segundo y tercero.
[106] Ibídem. Considerando Quinto numerales 14, 15,16 y 17.

C) El Poder Judicial de la Federación deberá implementar medidas administrativas derivadas de la sentencia de la CorteIDDHH en el caso Radilla Pacheco. [107]

He aquí el punto clave que me interesa destacar, la obligación de los jueces de llevar a cabo un Control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad. Para estudiar este nuevo modelo de control la SCJN reconoce que, hasta entonces, el control de constitucionalidad se había ejercido de manera exclusiva por el Poder Judicial Federal, mediante mecanismos como el juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. Y que al Tribunal Electoral se le otorgó la facultad de no aplicar las leyes sobre la materia contrarias a la Constitución por medio de la reforma al sexto párrafo del artículo 99 de la Constitución Federal. Reconociendo que si en algún momento se había aplicado un control difuso de constitucionalidad no había sido por disposición constitucional clara, sino como resultado de varios criterios jurisprudenciales.[108]

Sin embargo debido a la, para ese entonces muy reciente, reforma constitucional en materia de derechos humanos, la situación cambiaría. Debido a que ahora el artículo primero constitucional señalaría que, en México todas las personas gozarían de las garantías que otorga la Constitución así como las que otorgan los tratados internacionales de los que el Estado sea parte. Prevaleciendo en la aplicación el principio *pro persona*, para lo cual todas, y recalco todas, las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos tutelados por la Constitución y tratados internacionales.

Para interpretar este cambio la SCJN sostiene que, debe relacionarse lo establecido en los artículos primero y 133 constitucionales por que expresamente en ellos se contiene el mandato y fundamento para que en nuestro país se realice un control de convencionalidad *ex officio* por todos los jueces. Pero aclara que este nuevo modelo de control debe ajustarse al modelo general de control establecido. Es decir, los jueces no podrán declarar la invalidez o expulsión de

[107] Ibídem. Considerando Sexto.
[108] Ibídem. Considerando Séptimo numerales 24 y 25.

aquellas normas que consideren contrarias a los derechos humanos. Sin embargo, bajo este nuevo modelo de control los jueces estarán facultados para dejar de aplicar la norma que a su criterio sea contradictoria con los derechos humanos dando preferencia a los contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales.[109]

Además la SCJN en la sentencia mencionada señala los pasos que deben seguir los jueces al interpretar las normas:

> A) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
> B) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.
> C) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.[110]

Con esta interpretación que hace la SCJN sobre los alcances de la reforma de 10 de junio de 2011, se aclara el panorama respecto de los cambios en el sistema de control en nuestro país. Ahora, de acuerdo a la SCJN, se integra el control de convencionalidad al modelo ya existente de control de constitucionalidad para dar paso a un modelo difuso de control, el cual es obligatorio para todas las autoridades del país.

---

[109] Ibídem. Considerando Séptimo numerales 27 al 30.
[110] Ibídem. Numeral 33.

La cuestión no es sencilla. Pues aunque en la práctica hubo juzgadores que aplicaron control difuso antes de la reforma, los casos fueron aislados.[111] Con los acontecimientos señalados se abre la puerta para que todas las autoridades se conviertan en guardianes tanto de la Constitución como de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

2.5. Primera sentencia de inaplicación en función del control difuso en México.

Sería el 8 de agosto de 2011 cuando se dictaría la primer sentencia del país en la que un juez local desaplicó una norma por considerarla inconstitucional, retumbando con mayor eco la, ya de por sí, inminente praxis del control difuso en México.

Es preciso señalar que está sentencia se refiere a un control difuso de constitucionalidad que, si bien no es el tema principal que se aborda en este trabajo, resulta de gran relevancia, debido a la histórica negativa por aceptar la difusión de facultades de control de los dispositivos fundamentales de nuestro país.

En ese tenor, el magistrado Arenas analizó un caso en el que dos policías preventivos de Santa Catarina, Nuevo León, fueron acusados por el Ministerio Público por dos delitos: el denominado delito cometido contra instituciones oficiales y servidores públicos y el de no cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello.

Por lo que respecta al segundo, el magistrado señaló que el tipo penal que sanciona el delito de desobediencia (artículo 224, fracción V) era inconstitucional, sostuvo que el delito que sanciona la desobediencia de los servidores públicos a las órdenes de los superiores atentaba en contra del derecho humano a la estricta legalidad penal, establecido en el artículo 14 de la Constitución Federal.

---

[111] Informe de labores correspondiente al ejercicio 2012, por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo Sergio Flores Navarro, diciembre 2012. pp. 1 y 2.*El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán desde 2008 de manera sistemática ha realizado control difuso de convencionalidad, aplicándolo a los casos sometidos a su jurisdicción.

Esto trajo como consecuencia que el magistrado Arenas determinara que por ser inconstitucional, el tipo penal de desobediencia de las órdenes de los superiores no debía ser aplicado al caso concreto.

El magistrado funda su competencia para declarar la inaplicación del tipo penal en tres fuentes novedosas y fundamentales:

1. El artículo 1º de la Constitución Federal, modificado mediante la reciente reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio del presente año, que establece la obligación de todas las autoridades del país, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

2. En la sentencia del Caso Radilla Pacheco vs Los Estados Unidos Mexicanos, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 23 de noviembre de 2009, el sentido de confirmar como obligatorio para todos los órganos de gobierno de los Estados, lo que incluye al Poder Judicial, de ejercer un control de convencionalidad *ex officio* (sin que nadie se lo pida) entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias.

3. En la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 14 de julio del mismo año, por la que resolvió la consulta a trámite, del expediente Varios 912/2010, relativa al cumplimiento que el Poder Judicial de la Federación le daría a la sentencia del Caso Radilla Pacheco, en la cual se asentó el criterio obligatorio para todas y todos los jueces del país de aplicar en sus sentencias el control difuso de convencionalidad.

La resolución del magistrado Arenas es impecable por lo que respecta a la declaratoria de inaplicación del tipo penal de desobediencia, fundamentalmente porque hace una interpretación garantista del tipo penal, analizándolo a la luz de los más altos estándares internacionales en materia de debido proceso y principio de la legalidad.

La decisión del magistrado Arenas fue cabal, garantista y, sobre todo arrojada, en la cual se deja de manifiesto el cambio que formalmente había

orientado la reforma constitucional, a más de los acontecimientos que convergieron para dar empuje a la misma.[112]

2.6. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del control difuso de convencionalidad.

Paralelamente a los acontecimientos referidos en México, en el año 2011, la CorteIDDHH en ese mismo año y posteriormente ha seguido avanzando en la delineación de la figura en cuestión. Es preciso, por ello, analizar la jurisprudencia interamericana para tener una visión acabada del marco jurídico que cerca al control difuso de convencionalidad.

La jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos se integra con el cumulo de fallos que dicta la CorteIDDHH en ejercicio de sus funciones.

Debe tenerse en cuenta que la CorteIDDHH es institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la CADDHH.[113] Cuyas funciones se dividen en: jurisdiccional y consultiva.

Por lo que ve a la función jurisdiccional, esta se activa cuando uno de los Estados parte de la CADDHH o la CIDDHH plantea, mediante demanda, una *litis* en la que se plantea la posible violación de derechos humanos reconocidos por la CADDHH o por otros tratados tendientes a la protección de derechos humanos en América. El fallo que recaiga a la contención planteada es el resultado de la función que realiza la CorteIDDHH.[114]

Por su parte, la función consultiva se refiere a la atención que realiza la CorteIDDHH respecto de las consultas que le solicitan la interpretación de los dispositivos interamericanos referentes a la protección de los derechos humanos. Tales consultas pueden hacerse tanto por los miembros de la Organización de

---

[112] Arenas Bátiz, Carlos Emilio, *Comentarios en torno a la primera sentencia local con control difuso de constitucionalidad,* Foro Jurídico. Número 96, septiembre de 2011, consultado en diciembre de 2012 en: http://doctrina.vlex.com.mx/vid/comentarios-torno-difuso-constitucionalidad-347968262

[113] Asamblea General de la OEA, *Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,* noveno periodo de sesiones, resolución No. 448, La Paz, Bolivia, octubre de 1979. Artículo 1.

[114] Convención Americana sobre Derechos Humanos, *op., cit.,* nota 38, artículo 61-63.

Estados Americanos como los órganos enumerados en el artículo X de la Carta de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.[115]

En ese tenor, todas las sentencias recaídas a casos contenciosos e interpretaciones consultivas forman el parámetro respecto del cual se deben guiar los estados parte al aplicar el control de convencionalidad en sus jurisdicciones.

2.6.1. El control difuso de convencionalidad como una obligación de toda autoridad pública

El control difuso de convencionalidad ha ido abriendo su campo de aplicabilidad, en razón de su objeto, resulta lógico, casi natural que se vaya extendiendo a todos los órganos del Estado parte, en un fenómeno como de impermeabilización del derecho convencional de los derechos humanos hacia el interior de los estados, a través de una técnica jurídica de control difuso de convencionalidad.

Sobre esa línea encontramos fallos trascendentales en la evolución de la figura en estudio. El primer ejemplo que tomaré es la sentencia dictada el 24 de febrero de 2011, en el caso Gelman vs Uruguay.

Es de destacar, que para 2011 la CorteIDDHH ya tenía perfectamente definido que el poder judicial, como parte integral del estado parte, por supuesto que tiene obligación de observar los dispositivos interamericanos relativos a derechos humanos, mientras que la SCJN en México, no acababa de responderse cuál debía ser su participación respecto de la condenatoria recibida por el caso Radilla Pacheco.

Sin embargo, la CorteIDDHH en 2011 va más allá señalando que:

> La sola existencia de un régimen democrático no garantiza, per se, el permanente respeto del Derecho Internacional, incluyendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual ha sido así considerado incluso por la propia Carta Democrática Interamericana. La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está

[115] Ibídem, artículo 64.

> determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo "susceptible de ser decidido" por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un "control de convencionalidad" […], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. [116]

Del extracto anterior se evidencia un paso más en el ámbito de aplicación del control difuso de convencionalidad. Al señalar que se trata de una función y tarea de cualquier autoridad pública y no solo del poder judicial. Con lo cual se amplía el horizonte de acción de una figura cuyo principal cometido es la efectiva observancia de los dispositivos internacionales en materia de derechos humanos.

Tres años más tarde, en 2014, la CorteIDDHH reafirma su postura en dos casos más:

Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana.

> Finalmente, esta Corte considera pertinente recordar, sin perjuicio de lo ordenado, que en el ámbito de su competencia "todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un 'control de convencionalidad"[117]

Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador.

> Además, ha dispuesto en el *Caso de las Masacres de El Mozote y lugares aledaños* que el Estado debe asegurar que la *Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz* no vuelva a representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia del presente caso ni para la identificación, juzgamiento y eventual sanción de los responsables de los mismos y de otras graves violaciones de derechos humanos

[116] Organización de Estados Americanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gelman vs Uruguay, sentencia de 24 de febrero de 2011, fondo y reparaciones, considerando 239.
[117] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 7, *Control de convencionalidad,* pág. 9, consultado el 30 de marzo de 2016 en: http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/controlconvencionalidad8.pdf

similares acontecidas durante el conflicto armado en El Salvador. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control "de convencionalidad" *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y delas regulaciones procesales correspondientes.[118]

2.6.2. No imposición de un modelo determinado de control de convencionalidad.

La CorteIDDHH ha ido delineando las aristas principales por donde deba conducirse el control de convencionalidad, como parte de una obligación que adquiere el estado parte en su conjunto. Sin embargo, la forma en la que cada Estado asuma esa responsabilidad ha quedado a libre determinación de cada miembro.

El hecho de que en varios países latinoamericanos existan tribunales especializados, en llevar a cabo el control de constitucionalidad y convencionalidad, independientes del poder judicial, no exime al estado en su conjunto de observar las disposiciones interamericanas tendientes a la protección de los derechos humanos. Mucho menos el hecho de no contar con un tribunal especial para llevar a cabo el control.

Así lo ha dejado en claro la CorteIDDHH en el fallo emitido en 2012 en el caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname:

> Finalmente, en relación con los argumentos del representante y de la Comisión […] sobre la vulneración del derecho a la protección judicial con motivo de la ausencia de un Tribunal Constitucional, si bien la Corte reconoce la importancia de éstos órganos como protectores de los mandatos constitucionales y los derechos fundamentales, la Convención Americana no impone un modelo específico para realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad. En este sentido, la Corte recuerda que la obligación de ejercer un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana le compete a todos los órganos del Estado, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles.[119]

[118] Ibídem, pág. 10.
[119] Ibídem. Pág. 11.

2.6.3. Las opiniones consultivas también forman parte del parámetro de convencionalidad

Como bien se señaló líneas arriba, la CorteIDDHH cuenta con una facultad consultiva, con la cual se despejan todas aquellas dudas que se tuvieren respecto de determinado dispositivo de la CADDHH.

Dichas opiniones consultivas han sido de gran importancia pues aclaran el panorama del derecho convencional interamericano, a través de las interpretaciones que de ello realiza la CorteIDDHH. En ese tenor se han aclarado temas tan importantes como:

El término "otros tratados", objeto de la función consultiva de la Corte;

El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana;

Las restricciones de la pena de muerte;

La propuesta de modificarse a la Constitución política de un Estado parte;

La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención;

Las excepciones al agotamiento de los recursos internos.[120]

Razones por las cuales, la CorteIDDHH ha determinado que los criterios resultados de consultas también son parte del parámetro que debe ser observado al interior de los estados parte. Manifiestamente lo ha señalado en la opinión consultiva OC-21/14. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, dictada el 19 de agosto de 2014.

> Del mismo modo, la Corte estima necesario recordar que, conforme al derecho internacional, cuando un Estado es parte de un tratado internacional, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos los poderes judicial y legislativo , por lo que la violación por parte de alguno de dichos órganos genera responsabilidad internacional para aquél. Es por tal razón que estima necesario que los diversos órganos del Estado realicen el correspondiente control de convencionalidad,

[120] García Ramírez, Sergio, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,* Instituto de investigaciones jurídicas, serie doctrina jurídica, núm, 71, México, 2001, pág. 8-9.

también sobre la base de lo que señale en ejercicio de su competencia no contenciosa o consultiva, la que innegablemente comparte con su competencia contenciosa el propósito del sistema interamericano de derechos humanos, cual es, "la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos"20. A su vez, a partir de la norma convencional interpretada a través de la emisión de una opinión consultiva, todos los órganos de los Estados Miembros de la OEA, incluyendo a los que no son Parte de la Convención pero que se han obligado a respetar los derechos humanos en virtud de la Carta de la OEA (artículo 3.l) y la Carta Democrática Interamericana (artículos 3, 7, 8 y 9), cuentan con una fuente que, acorde a su propia naturaleza, contribuye también y especialmente de manera preventiva, a lograr el eficaz respeto y garantía de los derechos humanos y, en particular, constituye una guía a ser utilizada para resolver las cuestiones sobre infancia en el contexto de la migración y así evitar eventuales vulneraciones de derechos humanos.[121]

De lo expuesto hasta aquí se advierte que las pautas fueron dadas, para intentar que los Estados partes funjan, en conjunto con todos sus órganos internos, como guardianes de los dispositivos del derecho convencional, a través del denominado control difuso. En ese sentido, se hace necesario observar cómo se está desarrollando dicha figura en los Estados incorporados al sistema interamericano de justicia. Razón por la cual en el siguiente capítulo se analizarán tres Estados: Argentina, Colombia y Perú, para finalizar con un análisis de la situación actual en nuestro país con relación a la práctica del control difuso de convencionalidad.

[121] El 7 de julio de 2011 la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, con fundamento en el artículo 64.1 de la Convención Americana y de conformidad con lo establecido en los artículos 70.1 y 70.2 del Reglamento, presentaron una solicitud de Opinión Consultiva sobre niñez migrante a fin de que el Tribunal determinara con mayor precisión cuáles son las obligaciones de los Estados con relación a las medidas pasibles de ser adoptadas respecto de niñas y niños, asociada a su condición migratoria, o a la de sus padres, a la luz de la interpretación autorizada de los artículos 1.1, 2, 4.1, 5, 7, 8, 11, 17, 19, 22.7, 22.8, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 1, 6, 8, 25 y 27 de la Declaración Americana de [los] Derechos y Deberes del Hombre y el artículo 13 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Capítulo 3
Experiencias Latinoamericanas respecto del control difuso de convencionalidad: situación actual de México

SUMARIO: 3.1.El problema de la transición al control difuso. 3.2. La actividad jurisdiccional y su reivindicación. 3.3. La utilidad práctica de los tratados internacionales en la solución de casos concretos a nivel interno. 3.4. La experiencia latinoamericana en la aplicación del control difuso de convencionalidad. 3.5. Aplicabilidad del control difuso en México.

3.1 El problema de la transición al control difuso.

Con tan tremenda encomienda dada, de manera expresa a partir de 2011, a todas las autoridades de nuestro país, el reto es lograr que todas esas autoridades conozcan y manejen los contenidos del derecho convencional.

Lo cual significaría un verdadero compromiso por construir un estado constitucional de derecho, en el que la constitución a la par de los tratados internacionales, en materia de derechos humanos, pasen de ser textos bien intencionados a textos bien practicados.

Uno de los mayores desafíos que enfrenta el constitucionalismo es vencer el abismo que separa a sus letras de la realidad que aqueja a las sociedades contemporáneas. De ahí que resulte lógico el nacimiento de sistemas regionales que ensanchen el espectro de protección ante el evidente escenario donde la realidad supera al texto.

Los problemas cotidianos o complejos de las personas requieren que la justicia fundamental, entendida como aquella que se encuentra en lo más alto del sistema y que incluye a la constitución y al derecho convencional, sea útil en la búsqueda de soluciones, que no se encentre lejana, allá como en un altar difícil de alcanzar.

Al respecto Miguel Carbonell señala que es tarea del Estado constitucional hacer que la Constitución se conciba como "una norma aplicable aquí y ahora, y no como una recomendación simplemente dirigida a regular el futuro que nunca se hace presente".[122]

En ese sentido uno de los puntos coyunturales a enfocar es la jurisdicción primaria del sistema de justicia. No es sencillo el cambio que debe penetrar en el sistema, con la adecuación constitucional no se da en automático en la práctica el cambio. Debemos estar conscientes de que el reto es grande, pues los jueces comunes pasan de ser garantes de la legalidad de materias especializadas, a ser parte de ese ejército que debe velar por la observancia y respeto de los derechos contenidos en la Constitución Federal, pero también de los que contienen los tratados internacionales que versen sobre derechos humanos.

Pero no solo eso, también deben estar al tanto de la jurisprudencia emitida tanto por la SCJN como por la CorteIDDHH, situación que representa un grande compromiso que será llevado a buen puerto solo con la voluntad de varios sectores, desde el institucional hasta el académico.

Pensemos pues en esos jueces comunes que ahora están dotados de una gran ocasión para ser guardianes de los derechos consagrados en el iusfundamental del orden jurídico.

Recordando, de la mano de Julio Cueto Rúa, algunas de las características de la labor judicial:

> La tarea judicial demanda objetividad, desprendimiento, capacidad analítica, espíritu comprensivo, fortaleza mental. El juez vive solitario la tensión de intereses contrapuestos, padece las presiones de las expectativas comunitarias, articuladas o amorfas, organizadas o

[122] Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México,* México, Porrúa, 2005, p.58.

anárquicas, y siente los condicionamientos creados por la organización vertical. El ejercicio de sus funciones le demanda una esforzada dedicación individual y un exquisito sentido de la responsabilidad personal. Comprende el significado de su tarea como operador de un sistema de control social.[123]

Y hoy más que nunca se demanda de él una exquisita capacidad analítica, interpretativa, argumentativa y un gran espíritu comprensivo. Me es difícil pensar en algún conflicto entre personas donde no se involucre el menoscabo a algún derecho humano.

Pues en ese flujo de las relaciones humanas constantemente se trastocan los más sensibles derechos. Tocando al juez dirimir, ponderar, analizar y, por fin, encontrar la solución que merme en menor medida los derechos de los contendientes, o aquella que proteja en mayor medida los mismos, o aquella que los restituya de la mejor manera posible, o aquella que los reconozca en las mejores condiciones posibles.

Es una labor que a través de la historia ha debido luchar por su plena autonomía. Ha debido quedarse en segundo plano cuando la omnipotencia legislativa reinaba por allá del siglo XVIII. Uno de los tantos ejemplos lo podemos observar en el derecho prusiano, donde Federico el Grande buscó impedir la interpretación judicial de su obra de codificación, expidiendo un decreto en 1780 en el cual, en casos de duda el juez no podía dictar sentencia hasta haber oído la opinión de una comisión legislativa.[124]

Pero la experiencia se ha encargado de desvanecer la ilusoria idea de que la ley por sí misma es perfecta. Mientras que la figura del juzgador pasó de ser la de un aplicador automático de la ley a un intérprete de la misma. Reivindicando la capacidad y fuerza de una de las funciones principales del Estado.

En total concordancia con Francesco Carnelutti cuando señala que “El juez es la figura central del derecho y que un ordenamiento se puede pensar sin leyes,

[123] Cueto Rúa, Julio, *El buen juez de primera instancia,* Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho, año 4, número 8, 2006, ISSN 1667-4154, p. 195.
[124] Fix-Zamudio Héctor, *El Juez ante la Norma Constitucional,* Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. p.26.

pero no sin jueces”[125], la labor judicial hoy se coloca como coprotagonista protector en el escenario de la protección de los derechos humanos.

Revisando la historia jurisdiccional de nuestro país, es posible advertir la diferenciación de actividades que se estableció entre los jueces federales y los jueces ordinarios, perteneciendo por largo tiempo a los primeros la máxima encomienda de velar por la constitucionalidad de actos y leyes, correspondiendo a los segundos las cuestiones de legalidad.

Pero actualmente todas las autoridades del país tienen una encomienda obligada de salvaguardar la constitucionalidad y convencionalidad de prácticamente todos los sucesos que se desarrollan en el ámbito jurídico. Es decir, los jueces ordinarios dejaron de ser jueces de legalidad solamente, encasillados dentro de los códigos o leyes de su competencia para convertirse en custodios que vienen a reforzar la vigilancia de constitucionalidad y convencionalidad del sistema.

3.1.1. La labor del juez en la construcción de garantías de los derechos humanos: analogía entre el amparo y el control difuso de convencionalidad.

“El juez en la actualidad se encuentra en aptitud de moldear cual artesano la historia”[126]. En este apartado se plantea una analogía entre el surgimiento del juicio de amparo y el control difuso de convencionalidad, resaltando el impacto de la labor de los jueces misma que ha contribuido a construir ambas figuras.

Los mecanismos de control que funcionan como medios de verificación de la observancia de los derechos en cualquier orden jurídico. En pocas palabras los mecanismos de control representan la garantía de eficacia de los derechos humanos.

El problema de los derechos humanos radica en su garantía. Cuando los derechos han sido otorgados, como se hacía en épocas pasadas, o reconocidos,

---

[125] Ibídem, p. 29.

[126] Gómez Sámano, José Sebastián, *Juez creador de historia. El juez como espectador, actor y director de la historia en la modernidad,* p. 70, consultado el 25 de mayo de 2016 en http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/34/gomez.pdf.

la preocupación se enfoca en establecer mecanismos necesarios para que esos derechos que han sido violados, sean restituidos en la mayor medida posible.

Los derechos, por tanto, deben tener aparejada su garantía. Es decir, tener establecidos los mecanismos que garanticen que cuando el orden ha sido alterado con el trastoco de un derecho el mismo tenga previsto un procedimiento por medio del cual se pueda reestablecer el orden y volver al goce pleno, o en la mayor medida posible, del derecho infringido.

Uno de los más importantes mecanismos desarrollados en el siglo XIX para buscar garantizar los derechos otorgados, en aquel entonces, fue el amparo mexicano. El cual se convirtió en uno de los medios de control constitucional más importantes de todo el mundo.

Pero su cimentación encuentra sus raíces mucho antes de sus leyes reglamentarias. Por ejemplo, el Acta Constitutiva de Reformas de 1847 establecía, en su artículo 5 que:

> Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad é igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas.[127]

Mientras que el artículo 25 señalaba:

> Los tribunales de la Federacion ampararán á cualquiera habitante de la república en el ejercicio y conservacion de los derechos que le concedan esta Constitucion… contra todo ataque de los poderes… ya de la Federacion, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales á impartir su proteccion en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley…[128]

Al leer estas líneas se advierte el sentimiento de preocupación por proteger los derechos hasta entonces logrados. Pero no solo protegerlos desde la letra de

[127] Congreso extraordinario constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, Acta Constitutiva y de Reformas de 18 de mayo 1847, artículo 5.
[128] Ibídem, artículo 25.

una Constitución sino a través de un recurso que reaccione ante los quebrantamientos a los derechos fundamentales.

Sin embargo, ese medio para hacer efectivos los derechos de que hablaba el artículo 5 del acta constitutiva de reformas de 1847 se materializaría hasta 1861.[129] Pero lo sucedido en ese lapso de tiempo es lo que provoco mi interés por introducir este apartado dentro del presente trabajo.

Corría el año 1849, es decir, solo dos años después del acta constitutiva de reformas, cuando se dio la primera sentencia de amparo, sin tener como tal la disposición que lo regulara.

El asunto, un caso de destierro cuyos antecedentes fueron la rebelión ocurrida en la zona denominada "Sierra Gorda", encabezada por Eleuterio Quiroz, y el "Plan político y eminentemente social" elaborado por Manuel Verástegui quien fuera seguidor de Eleuterio.[130]

Julián de los Reyes Gobernador de San Luis Potosí expidió por medio de un decreto el destierro en contra Manuel Verástegui. El asunto fue conocido por el juez suplente del Distrito de San Luis Potosí, Pedro Sámano.

Este personaje contaba con basta experiencia, en 1843 tuvo a su cargo el juzgado segundo de lo criminal en forma interina; para 1844 se le designó prefecto del distrito de Rio verde; fue diputado al Congreso del estado de 1847; en 1848 nombrado presidente del Congreso local.[131]

Para 1849 aparece, en el libro de actas del Pleno de la Suprema Corte, una terna de suplentes para juez de distrito de San Luis Potosí, en la que figuró en primer lugar Pedro Sámano.

Así es como llega a sus manos el asunto planteado por Manuel Verastegui, marcando con su sentencia la historia del amparo en México. En palabras de Héctor Aldasoro Velasco este juez tuvo la suficiente entereza para enfrentarse al

---

[129] Ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la constitución federal de 1861, consultado el 20 de abril de 2016 en: http://www.ijf.cjf.gob.mx/Bibliotecadigital/Libro_AMPARO/juicio_amparo_cap2.pdf

[130] Aldasoro Velasco, Héctor, "La primera sentencia de amparo dictada a nivel federal el 13 de agosto de 1849 en el estado de San Luis Potosí", *La actualidad de la defensa de la Constitución,* Memoria del coloquio Internacional en celebración del Sesquicentenario del Acta de Reformas Constitucionales de 1847, origen federal del juicio de amparo mexicano, México, 1997,p. 2.

[131] Ibídem, p. 5.

gobernador del estado y la escasa precisión de los derechos individuales teniendo a bien amparar al agraviado[132] con base en el artículo 25 del Acta de Reformas, sosteniendo en la sentencia que:

> San Luis Potosí, agosto 13 de 1849. Visto el antecedente dictamen y teniendo presente que el artículo 25 del Acta de Reformas, impone al juzgado de mi cargo la obligación de amparar a cualquier ciudadano contra los ataques violentos ya sea de los supremos poderes de la nación, a de los estados: que la circunstancia de no haberse reglamentado el modo y términos en que tal protección debe dispensarse , **no es ni puede ser un obstáculo para cumplir con ese sagrado deber** , de no dar cumplimiento al citado artículo, resultaría una contravención del objeto y fin que los legisladores se propusieron no menos que una muy notable infracción que inconcusamente haría responsable al que la cometiera; que una ley desde el momento que se publica debe ser obligatoria; no expresándose en ella lo contrario, como dice muy bien el asesor, y que por lo mismo no se ha podido ni puede dejar de cumplir con la referida disposición constitucional, a pesar de las razones que expresa el señor gobernador del Estado en la comunicación que dirigió a este juzgado el 4 del corriente por conducto de su secretaría, por no ser suficiente para no observar lo que manda la ley, con objeto de proteger las garantías individuales y siendo como es cierto, que el mismo señor expidió contra don Manuel Verástegui la orden de destierro que motivó el ocurso que ha dado lugar a la información de las antecedentes actuaciones y cometiendo un verdadero ataque a las garantías individuales que deben respetarse siempre por cualquier autoridad, por estar afianzadas en la Constitución y ser esto conforme al buen orden y comunal provecho de la sociedad… por lo que se declara que **este juzgado dispensa a don Manuel Verástegui la protección que solicita**…para que no pueda ser desterrado sin que proceda formación del juicio correspondiente….

En esta sentencia se puede ver claramente la influencia del iusnaturalismo, corriente filosófica que ha sido clave en el desarrollo de los derechos a través de la historia. Héctor Aldasoro Velasco señala que “a través de su función los tribunales federales contribuyeron a crear la patria mexicana y formar la unidad nacional mediante la verdadera práctica constitucional”.[133]

Lo anterior resulta paradójico si nos ubicamos en el contexto de la época, pues el siglo XIX, estuvo marcado por el positivismo jurídico, de acuerdo con Mora

[132] Ibídem, p. 6.
[133] Ibídem, p. 1.

Restrepo, los postulados de esta tendencia fueron tres principalmente: a) Reducción del derecho a la ley; b) Tajante separación entre creación y aplicación del Derecho; y c) La seguridad jurídica constituía el valor jurídico central.[134]

En el siglo XIX "el juez es un mero espectador de los acontecimientos sociales sin la facultad de transformarlos, siendo un engranaje más de la gran maquinaria estatal, asemejándose más a una máquina que a un ser humano".[135]

A pesar de ello, el amparo se desarrolló gracias a la actividad constructiva que los jueces fueron haciendo, lo que dio como resultado una obra monumental.[136] La primer sentencia de amparo muestra un sentido especial por parte del juzgador respecto de los principios jurídicos y éticos.

Mientras que por su parte el control difuso de convencionalidad como mecanismo garante de los derechos humanos, ha sido desarrollado por la práctica judicial desde 2003, como ya se señaló, en el ámbito interamericano por el juez Sergio García Ramírez.

Sin embargo, aunque México es parte del sistema interamericano de protección a los derechos humanos desde 1981 ha de advertirse que México reconoció su obligación ante este mecanismo hasta el año 2011.

A pesar de ello, en la práctica los asuntos no se hicieron esperar, y de nuevo emergió un magistrado temerario. Sergio Flores Navarro, Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Michoacán, es pionero en la incorporación de los tratados internacionales para la resolución de los asuntos sometidos a su jurisdicción.[137]

Este Tribunal es el primero en toda la república que realizó desde 2008 una actividad de control difuso de convencionalidad de manera sistemática, pues al admitir la primera demanda en la que se reclamaban violaciones a tratados internacionales aceptó como órgano jurisdiccional local sus obligaciones internacionales. A partir de ahí de manera consecuente resolvió cuestiones de

---

[134] Mora Restrepo, Gabriel, *Justicia constitucional y arbitrariedad de los jueces,* Marcial Pons, Buenos Aires, 2009, p. 117.
[135] Gómez Sámano, José Sebastián, *op. cit.,* nota 126*,* p. 75.
[136] Aldasoro Velasco, Héctor, *op. cit.,* nota 130.
[137] Sentencia definitiva de abril de 2009. Dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo. Caso Agustina Rojo Salazar.

este tipo haciendo aportaciones jurisdiccionales importantísimas sobre la materia.[138]

Con la analogía presentada en este apartado se da cuenta de que la práctica judicial ha incidido de manera contundente en el desarrollo de figuras tan importantes como el amparo y el control difuso de convencionalidad. Se demuestra que en la práctica han existido hombres arrojados, que se negaron a ser parte de un rígido legalismo, se negaron a ser simples espectadores, simples instrumentos aplicadores, y entonces, con visiones avanzadas han cambiado la historia.

"Si antes la historia la escribían los caudillos, hoy la historia la escribirá la pluma de los jueces y se hablará en cambio de John Marshall, Pedro Sámano, García Ramírez."[139]

3.2. La actividad jurisdiccional y su reivindicación

Tal como lo menciona Noriega Alcalá "el juez nacional es el juez natural de la CADH. Es él el cual, en primer lugar, hace la aplicación y arriesga la interpretación".[140] Es pues quien se enfrenta a un caso concreto debiendo dar solución a las demandas y tomando en cuenta las circunstancias de cada caso aplicar el derecho que proteja de mejor manera los derechos de los contendientes.

El mismo Alcalá asegura que "se concreta así entre las jurisdicciones de los estados y la CIDH un dialogo y cooperación leal, donde la base de las discusiones ulteriores está constituida por las decisiones de los jueces nacionales".[141]

---

[138] Informe de labores correspondiente al ejercicio 2012, por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo Sergio Flores Navarro, diciembre 2012. pp. 1 y 2.

[139] Gómez Sámano, José Sebastián, *op. cit,* nota 126, p.3.

[140] Noriega Alcalá, Humberto, *El Control de Convencionalidad y el Diálogo Interjurisdiccional entre Tribunales Nacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humano,* Artículo parte del Proyecto de Investigación Fondecyt proyecto de investigación Fondecyt Regular Nº 1110016 – 2011 sobre "Análisis de las sentencias del Tribunal Constitucional sobre utilización del derecho constitucional extranjero y del derecho internacional de los derechos humanos y sus implicancias para el parámetro de control de constitucionalidad" del cual el autor es investigador principal, ReDCE núm. 19 Enero de 2013, consultado el 18 de junio de 2015 en: http://www.ugr.es/~redce/REDCE19/articulos/08_NOGUEIRA.htm

[141] Ídem.

El juez nacional debe tener en cuenta el *corpus iuris* interamericano a la hora de conocer de un litigio pues de no hacerlo genera el riesgo de la condena del Estado-Parte por violación de derechos humanos. De ahí que la labor del juez nacional representa el primer eslabón en la garantía del cuerpo jurídico interamericano.

En ese tenor comenta Noriega Alcalá:

> El juez nacional debe aplicar el corpus iuris interamericano y la jurisprudencia de la CIDH, y también los métodos de interpretación desarrollados por la CIDH; la interpretación evolutiva, la interpretación dinámica, el principio favor persona; el principio de progresividad; el principio de ponderación; todo lo que constituye una fuente de ampliación de su poder creador de derecho.[142]

El juez nacional, de acuerdo con el mismo autor, puede asumir varias posturas de interpretación: puede desarrollar una interpretación innovadora, iniciando un diálogo en dirección del juez interamericano, el que luego puede ser retomado por este último; el juez nacional puede también proceder a una interpretación extensiva que lo lleve más allá de la interpretación desarrollada por la CorteIDH, en situaciones que no han sido analizadas ni resueltas por la jurisprudencia de la CorteIDH.[143]

De lo analizado en este apartado se desprende que todos los jueces nacionales tienen la oportunidad de constituirse en los custodios más cercanos de los derechos constitucionales y convencionales. En una actividad que encuentra en la época contemporánea su reivindicación, reusándose a ser simples aplicadores automáticos de la ley.

Por lo que, en total concordancia con lo que establece el jurista chileno Noriega Alcalá, “los jueces nacionales no deben tener una actitud pasiva o una actitud de autonomía frente a la CIDH, sino una actitud de cooperación y de coordinación voluntaria”.[144] Con lo cual se lograría una mayor efectividad en la

[142] Ídem.
[143] Ídem.
[144] Ídem

protección y garantía de uno de los temas más ultrajados a través de la historia, los derechos humanos.

3.3. La utilidad práctica de los tratados internacionales en la solución de casos concretos a nivel interno

Aunque pudiera argumentarse que el efecto más impactante del control difuso de convencionalidad es la inaplicación de la norma interna, que contraviene a la convencional, y que para llegar a ello es indispensable pasar por un proceso de armonización lo que disminuye las posibilidades de inaplicación, lo cierto es que esa facultad difusa permite más utilidades que solo la inaplicabilidad.

Lo anterior es sustentado por uno de los arrojados juzgadores, de organismos locales, que antes de la reforma constitucional de 2011 aplicó criterios convencionales en sus resoluciones. El magistrado Sergio Flores Navarro quien sostiene que a más de la inaplicación pueden advertirse los siguientes efectos útiles:

> A) Aplicación directa. Se da cuando en un litigio no existe normativa de fuente interna, pero en el derecho convencional o en la jurisprudencia interamericana se encontraren contenidos relativos a los derechos en juego, entonces se aplicará de manera directa la norma supranacional. Como ejemplos de esta aplicación podríamos considerar los conflictos sobre derecho a la intimidad, derecho al honor, al duelo, entre otros. Los cuales no tienen un desarrollo legislativo a nivel interno.
>
> B) Aplicación complementaria. Esta aplicación se da cuando existe insuficiencia normativa. Es decir, que aun existiendo norma interna, que regule los derechos sobre los cuales gira el litigio, esta no satisface por completo las necesidades de la solución. En este caso se sustentará la resolución en la norma interna en correlación de la norma internacional, que viene a complementar la resolución para lograr una más amplia protección.
>
> Un ejemplo de ello son las normas a nivel interno que prohíben la desigualdad por razón de sexo, edad origen étnico, lengua, pero no contemplan la razón de desigualdad por posición económica. Situación que si contempla tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 1ro, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 2do.

C) Inaplicación de la norma interna. Cuando no existe manera de esquivar la inconvencionalidad de la norma interna entonces procede la inaplicación.[145]

Esta última es la consecuencia más violenta que trae consigo la utilización del control difuso de convencionalidad. Pero finalmente es la respuesta efectiva que encuentra el justiciable ante el menoscabo de sus derechos en sede interna, abriendo la posibilidad de que ante una interpretación amplia puedan protegerse los derechos que no fueron previstos, o que aun siéndolo, no fuese suficiente el resguardo brindado.

3.4. La experiencia latinoamericana en la aplicación del control difuso de convencionalidad.

Ante los retos que representa el desarrollo del control difuso de convencionalidad en nuestro país, resulta saludable dar un vistazo a lo que ha sucedido con la figura en cuestión en países latinoamericanos. Llevando este estudio a las regiones del derecho comparado para poder extraer elementos que, aplicados en nuestro sistema, coadyuven a la práctica del control difuso de convencionalidad.

Para estudiar la figura en cuestión se identificará el principio de supremacía constitucional en cada Estado objeto de estudio, cuál es el trato que se ha dado a los tratados internacionales de derechos humano, y cómo se lleva a cabo el control difuso en aquellas latitudes.

3.4.1. Control difuso de convencionalidad en Argentina.

Comenzaré ubicando el principio de supremacía constitucional que, como ya se apuntaba, es el punto de partida a partir del cual se desarrollan los sistemas de control. Así pues, la Constitución Argentina vigente establece en su artículo 31 que:

Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las

[145] Flores Navarro, Sergio y Rojas Rivera, Victorino, *Control de Convencionalidad,* Editorial Liber Iuris Novum, 2014, pp. 25 y 26.

autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o Constituciones provinciales...[146]

La Corte Suprema de Justicia de Argentina dejo en claro la influencia norteamericana que tuvo su sistema al expresar, el 5 de diciembre de 1865, que:

> …es elemento de nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la constitución para averiguar si guardan su conformidad con ésta, abstenerse de aplicarlas, si las encuentra en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderadora uno de los fines supremos y fundamentales del poder judicial nacional una de las mayores garantías que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la constitución, contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos.[147]

Desde 1863 con la Ley 48, Argentina pone en claro que su sistema es difuso, sin perjuicio de que puedan impugnarse las resoluciones de los tribunales de las provincias ante la Corte Suprema:

> Art. 14. – Una vez radicado un juicio ante los Tribunales de Provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial, y sólo podrá apelarse a la Corte Suprema de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia en los casos siguientes:
>
> 1° Cuando en el pleito se haya puesto en cuestión la validez de un Tratado, de una ley del Congreso, o de una autoridad ejercida en nombre de la Nación y la decisión haya sido contra su validez.
> 2° Cuando la validez de una ley, decreto o autoridad de Provincia se haya puesto en cuestión bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, a los Tratados o

[146] Congreso General Constituyente, *Constitución de la Nación Argentina,* promulgada el 3 de Enero de 1995, artículo 31.
[147] Guadagnoli Romina, *Análisis del sistema de control constitucional argentino,* Sistema Argentino de Información Jurídica, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación, 15 de noviembre de 2013, consultado el 23 de junio de 2016 en: http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf130342-guadagnoli-analisis_sistema_control_constitucional.htm

> leyes del Congreso, y la decisión haya sido en favor de la validez de la ley o autoridad de provincia.[148]
>
> 3° Cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, o de un Tratado o ley del Congreso, o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho; privilegio o exención que se funda en dicha cláusula y sea materia de litigio.

Sin embargo, se sostuvo durante muchos años que en tratándose de cuestiones de inconstitucionalidad solo procedía estudiarlas a petición de parte. Siendo en el año 2004 cuando cambia el sentido de esos criterios permitiéndose que de oficio se revisaren las cuestiones de constitucionalidad.

Sería en el caso Banco Comercial Finanzas donde la Corte Suprema decidiría que "...si bien es exacto que los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto (...) no se sigue de ello la necesidad de petición de la parte interesada…"[149]

En la doctrina Argentina podemos encontrar autores que concuerdan con la idea de la oficiosidad en el control de constitucionalidad, incluso muchos años antes de que la Corte Suprema lo reconociera. Entre ellos Germán J. Bidart Campos quien en 1972 señalaba que:

> La decisión judicial ha de guardar coherencia con el ordenamiento jurídico. Una sentencia que aplica normas inconstitucionales rompe con esa coherencia, y se subleva contra la gradación jerárquica y piramidal del ordenamiento jurídico encabezado por la Constitución.[150]

Con lo establecido anteriormente tenemos que Argentina maneja de manera desenvuelta el control difuso en su sistema, influenciado por el sistema norteamericano, que a través de los años se incorporó el elemento de la

---

[148] Portal de abogados, *Ley 48 Organización y Competencia de los Tribunales Nacionales,* artículo 14, consultado el 26 de junio de 2016 en: http://www.portaldeabogados.com.ar/portal/index.php/leyes/54-leyesnacion/237-ley-48.html

[149] Corte Suprema de Justicia Nacional, in re *Banco Comercial de Finanzas S.A. (en liquidación) s/quiebra,* resuelta el 19 de agosto de 2004.

[150] Bidart Campos, Germán J., *Control de constitucionalidad de oficio,* La Ley, t. 147, 1972, p. 295.

oficiosidad en el tema del control, y que la supremacía en argentina incluye los tratados internacionales de manera expresa.[151]

En la Argentina los jueces cuentan con la facultad de revisar la constitucionalidad, por ende la convencionalidad, ello debido a que el derecho convencional de los derechos humanos tiene jerarquía constitucional, pero con una peculiaridad que en México no sucede.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido que su jurisprudencia es vinculante pero condicionada. Argumentando que "los jueces pueden apartarse del criterio de la Corte dando fundamentos suficientes, siempre que ese alejamiento no signifique desconocimiento deliberado de la autoridad y prestigio del alto

[151] Congreso General Constituyente, *Constitución de la Nación Argentina, op., cit.,* nota 146. artículo. 75- inciso 22 Declaraciones, Convenciones, y Pactos complementarios de derechos y garantías 22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional. - La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Asamblea ONU, 16- 12-1948); - La Declaración Universal de Derechos Humanos (IX Conferencia Internacional Americana Bogotá, 1948. Decreto Ley 9983/57) - La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969. Ley 23054) - El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Asamblea general de la UN del 16-12-1966. Ley 23.313); - El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo (Asamblea general de la UN del 16-12-1966. Ley 23.313); - La Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Asamblea general de la UN del 9-12-1948. Ley 6286/56); - La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (Asamblea general de la UN del 21-12-1965. Ley 17.722); - La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Asamblea general de la UN del 18-12-1970. Ley 23.179); - La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Asamblea general de la UN del 10-12-1984. Ley 23.338); - La Convención sobre los Derechos del Niño (Asamblea general de la UN del 20-12-1989. Ley 23.849).

tribunal. Al respecto, el juez o tribunal disidente de la Corte debe dar nuevos fundamentos que justifiquen modificar la posición sentada por ella."[152]

En otro fallo incluso señalo: "Carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte Suprema sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar las posiciones sustentadas en ellos, dado que aquella reviste el carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia".[153]

Situación que representa un requisito muy interesante para los jueces ordinarios, puesto que implica que sus decisiones se deben basar en el principio de argumentación.[154] Entendido como una construcción de las mejores razones que se obtienen como resultado de un proceso profundo y que tienden, en este caso, a sostener una decisión o fallo jurisdiccional.

3.4.2. Control de convencionalidad en Colombia.

Otro de los Estados elegidos para realizar el estudio comparado es la República Colombia. Sería en 1991 cuando se erige una nueva Constitución para el sistema jurídico colombiano, con fuertes referencias hacia los tratados internacionales de que esa nación fuese parte.

Colombia ubica el principio de supremacía en el artículo 4° de su Constitución, donde se establece:

> La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.
>
> Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.[155]

---

[152] Sagües Néstor, Pedro, *Elementos de derecho constitucional,* 3ra ed., 1° reimpresión, Ed. Astrea, Bs. As. 2001, p.281 y 282.

[153] Poder Judicial de la Pampa, 1110/10: PASCOHUINCA, Alejandro Ariel contra ESTANCIA DE LA PAMPA y otros sobre daños y perjuicios, 21 de Junio de 2011, consultado el 26 de junio de 2016 en: http://www.jusonline.gov.ar/Jurisprudencia/textos.asp?id=6372&fallo=false

[154] Véase: Piña Reyna, Uriel, *El Principio de Argumentación del Estado Constitucional,* Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Tercera Época, año CLIX, 2012, Número 1, Enero Marzo, p. 47-74.

[155] Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de Colombia, Bogotá, D.E,. julio 6 de 1991, artículo 4.

El Estado colombiano es caracterizado por ser uno de los primeros en interiorizar en su Constitución dispositivos de derecho internacional de los derechos humanos. Así en su artículo 93 encontramos de manera puntual la siguiente disposición:

> Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.
> Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.[156]

Para María Angélica Prada a partir de la disposición transcrita es que se introdujo en Colombia la doctrina del bloque de constitucionalidad, el cual encarna el principal mecanismo de incorporación de normas internacionales con rango constitucional o supra legal. Dicho bloque de constitucionalidad en Colombia, de acuerdo con la autora Prada, se podría definir como el conjunto de normas conformadas por la Constitución, y demás tratados normas internacionales que han adquirido rango constitucional y supra legal.[157]

Colombia ha entendido que las normas internacionales de derechos humanos forman parte del cuerpo jurídico fundamental de su país por ello les han dado rango constitucional desde principios del siglo XX.

En cuanto al mecanismo nacional que ha sido desarrollado por la CorteIDDHH, que implica el control de convencionalidad en sede interna, en Colombia los autores consultados coinciden en que se ha desarrollado primordialmente en dos ramas: la penal y la administrativa.

Así por ejemplo Quinche Ramírez señala que:

> …ya se tienen evidencias concretas de juzgamientos, en los que la regla real de la decisión ha sido la jurisprudencia interamericana sus estándares, especialmente los preparatorios, en diversos fallos de jurisdicción ordinaria, tales como la primera sentencia proferida por la

[156] Ibídem, artículo 93.
[157] Prada, María Angélica, *La integración del derecho internacional en el sistema colombiano,* Protección Multinivel de Derechos Humanos, Manual.365-392.pdf, p. 366, consultado el 26 de junio de 2016 en: https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/pmdh_pdf/PMDH_Manual.365-392.pdf

jurisdicción de “Justicia y Paz”, dispuesta en contra del paramilitar Wilson Salazar Carrascal, alias “el loro”, diversas sentencias de la jurisdicción penal, especialmente por homicidio, en las que el sistema de reparaciones recoge las reglas de la Corte Interamericana, decisiones de la justicia administrativa, en procesos ordinarios de reparación por daño, promovidos en contra el Estado, en los que inesperadamente (pues se trata de la jurisdicción más conservadora y regresiva del país) se ha dado también aplicación a la Convención y al contenido de decisiones de la Corte Interamericana.[158]

Cabe aquí precisar que la jurisdicción de Justicia y paz a la que alude el autor es una especie de medio alternativo de solución de conflictos comunales. De acuerdo con la Ley 497 de 1999 los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.[159]

Es una institución alternativa, previa pues, a la primera instancia, donde se han aplicado cuestiones del derecho convencional, cumpliendo así con el objetivo de garantizar la eficacia de los dispositivos internacionales en materia de derechos humanos en sede interna, no solo por los organismos judiciales, sino por aquellos que materialmente ejercen funciones jurisdiccionales. Como lo es el caso de la figura de los jueces de paz en Colombia.

Alude a lo expuesto también el autor Elmer Ricardo Rincon Plazas cuando señala que:

En nuestra jurisdicción, el escenario más favorable para ejecutar un verdadero control de convencionalidad, se da en los procesos penales a través de dos planos relevantes: la jurisdicción penal ordinaria y la jurisdicción especial de justicia y paz. El caso más importante dentro de este tópico se da con la sentencia condenatoria de Marzo 19 de 2009, proferida por la sala de justicia paz de Bogotá, donde ésta colegiatura usó como referente jurídico las

[158] Quinche Ramírez, Manuel Fernando, *El control de convencionalidad el sistema colombiano,* p. 189, consultado el 30 de mayo de 2016 en: http://corteidh.or.cr/tablas/r25586.pdf
[159] Congreso de Colombia, *Ley 497 de 1999,* Diario Oficial 43499 del 11 de febrero de 1999, artículo 9.

> normas de la Convención Americana y algunos de los estándares fijados por la Corte Interamericana…[160]

Razones por las cuales puede observarse que en Colombia se ha estado aplicando el control difuso de convencionalidad desde sedes alternativas de solución de conflictos comunitarias, de una manera directa a los problemas de las personas.

3.4.3. El control de convencionalidad en el Perú

El Perú resguarda el principio de supremacía constitucional en el artículo 51 de su carta fundamental, que a la letra expresa: "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado".[161]

Además de ello cuenta con un artículo 3° muy peculiar que literalmente dice:

> La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.[162]

Considero que podríamos fundar la referencia a los tratados internacionales de derechos humanos en el artículo citado, cuando señala –ni otros de naturaleza análoga que se fundan en la dignidad del hombre-. De manera clara y sencilla el Estado peruano reconoce, a los hombres de su territorio, aquellos derechos que están más allá de cualquier otorgamiento estatal, aquellos cuya piedra angular es la dignidad del hombre.

Pero el Perú resulto dar más precisión al incluir un artículo 55° que señala: "los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho

---

[160] Rincon Plazas, Elmer Ricardo, *¿Cómo funciona el control de convencionalidad en Colombia?: Definición, clasificación, perspectiva y alcances,* Revista Iter ad Veritatem, N° 11, 2013, p. 209.
[161] Congreso Constituyente Democrático, *Constitución Política del Perú,* publicado el 30 de diciembre de 1993, artículo 51.
[162] Ibídem, artículo 3°.

nacional".[163]Señalando a la cabeza de una lista de tratados a los de derechos humanos[164], dejando en claro que los mismos constituyen el derecho nacional una vez que han sido cumplidos los requisitos de su ratificación.

Ahora bien para garantizar la supremacía el Perú cuenta con un sistema de control mixto, el cual, de manera expresa y precisa se establece en los siguientes ordenamientos: Constitución Política de Perú:

> 138°.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.
> En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.[165]

Código Procesal Constitucional

> Artículo VI.- Control Difuso e Interpretación Constitucional
> Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución.
> Los Jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular.
> Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional.[166]

Perú cuenta desde 2004 con un Código Procesal Constitucional mismo que se encarga de regular los procesos constitucionales que prevé la Constitución, los

---

[163] Ibídem, artículo 55.
[164] Ibídem, artículo 56. Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias: 1. Derechos Humanos. 2. Soberanía, dominio o integridad del Estado. 3. Defensa Nacional. 4. Obligaciones financieras del Estado. También deben ser aprobados por el Congreso los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución.
[165] Ibídem, artículo 138.
[166] Congreso de la República, *Código Procesal Constitucional Ley 28237,* Diario oficial el Peruano, 31 de mayo de 2004, artículo VI.

cuales tienen como finalidad garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.

Ubicándose como uno de los contados países que cuenta con un cuerpo jurídico interno que se encargue de regular los procesos constitucionales. En este sentido pueden mencionarse los casos de: Argentina en 1995 con la ley n. °369 de Procedimientos Constitucionales de la Provincia de Entre Ríos y Código Procesal Constitucional de la Provincia de Tucumán; Costa Rica en 1989 con la ley nacional n.° 7135 de Jurisdicción Constitucional; Guatemala en 1986 con la ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y; Bolivia en 2012 con un Código Procesal Constitucional.

En tratándose de los derechos contenidos en tratados internacionales el Código Procesal Constitucional peruano establece:

> Artículo V.- Interpretación de los Derechos Constitucionales.
> El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.[167]

Con lo que se infiere el rango de constitucionalidad con que cuentan los tratados en materia de derechos humanos, debiendo preferirlos cuando entren en contradicción con textos legales de menor jerarquía.

Situación que además denota un enfoque diferente, al menos del que se tiene en México, pues el artículo V señala que el principio de conformidad debe proyectarse hacia el derecho convencional. Es decir, que el estándar de partida son los derechos contenidos en el sistema universal y regional de protección de los derechos humanos de que Perú es parte. Pero además toma en cuenta dentro de ese estándar a la jurisprudencia que de los mismos emana.

[167] Ibídem, artículo V.

3.5. Aplicabilidad del control difuso en México.

La experiencia mexicana, a cinco años de reconocimiento formal, del control difuso de convencionalidad manifiesta que aún falta reforzar distintas áreas que permitan un desarrollo integral de la figura en nuestro país. La afirmación no es aventurada, se funda en un trabajo de investigación de campo que se ha realizado para comprobar la hipótesis planteada, dentro del presente trabajo.

Es menester aclarar que no se pretende pensar que el control difuso de convencionalidad deba utilizarse en todos los casos sometidos a consideración de los tribunales locales. Sin embargo, en virtud de que en los conflictos que se desarrollan en la vida diaria se involucra la afectación de derechos humanos de alguna de las partes, es menester conocer los dispositivos con los que contamos para salvaguardarlos y resarcirlos de la mejor manera posible.

Se intentó medir el grado de conocimiento que se tiene al respecto de la figura aquí estudiada, así como su practicidad y la medida de esfuerzo que se está realizando por implementar su funcionamiento.

El trabajo de campo consistió en realizar un total de 32 encuestas dirigidas a los tribunales estatales del país con la finalidad de conocer los siguientes datos:

1. ¿En cuántos casos, desde 2011 a la fecha, se ha llevado a cabo el control difuso de convencionalidad *ex officio* en los juzgados de primera instancia del Supremo Tribunal de Justicia a su encargo?
2. ¿En cuántos casos, desde 2011 a la fecha, los abogados postulantes han instado a los juzgados de primera instancia a llevar a cabo el control difuso de convencionalidad?
3. ¿Cuáles han sido los cursos, talleres o seminarios a los que el personal de primera instancia, desde 2011 a la fecha, ha asistido con motivo de actualización en temas de derecho convencional y control difuso?
4. ¿Qué técnicas se enseñan al personal de primera instancia para llevar a cabo la función de control difuso de convencionalidad?
5. ¿De qué forma se allega el material relativo al derecho convencional al personal de primera instancia del Supremo Tribunal de Justicia a su encargo?

De las 32 encuestas realizadas se obtuvo respuesta de 25.[168] Respecto de las preguntas 1 y 2 esta investigación permitió conocer que algunos estados están aplicando el control difuso tanto *ex officio* como a instancia de parte, y que además cuentan con el registro sobre este rubro, pero también que son los más los que no tienen un registro al respecto.

Un caso sorprendente se da en Quintana Roo que señala en su respuesta que la información solicitada no existe en el Poder Judicial, a razón de que en esa dependencia no se lleva un control en forma de lo que es el control difuso de convencionalidad. Situación que desconcierta pues en este trabajo se ha señalado que esta figura viene a ser una obligación para todas las autoridades del país.[169]

Con un marcador de 6 contra 19 los resultados son los siguientes:

ESTADO	1. ¿En cuántos casos, desde 2011 a la fecha, se ha llevado a cabo el control difuso de convencionalidad *ex officio* en los juzgados de primera instancia del Supremo Tribunal de Justicia a su encargo?	2. ¿En cuántos casos, desde 2011 a la fecha, los abogados postulantes han instado a los juzgados de primera instancia a llevar a cabo el control difuso de convencionalidad?
Hidalgo	363	-
Chiapas	1782	51
Oaxaca	783 casos	46 casos
Nayarit	1460	-
Tamaulipas	3272	628

[168] De las siete restantes se tuvo problemas para enviar la solicitud, o incluso para entrar a las cuentas creadas para poder observar las respuestas.
[169] Anexo # 20

Zacatecas	396	79

*Tabla 1

El caso de Chiapas es muy curioso, ya que a pesar de que el número de casos en los que se reporta que se ha ejercido el control difuso de convencionalidad de manera oficiosa es bastante alto, paradójicamente en relación a la pregunta de cuáles han sido los cursos que se han tomado en relación al tema son muy pocos, y sorprendentemente en relación a la pregunta de cómo es que se allega el material del derecho convencional al personal, la respuesta preponderante es que por sus propios medios, y solo algunos pocos remiten a la SCJN.

En la mayoría de los casos se menciona que no se tiene la información que se solicita por lo que se declara inexistente por no tener los datos estadísticos de la misma. Sin embargo, esto no quiere decir que no se halla llevado la actividad, lo que ocurre es que en la mayoría de los estados no se cuenta con la sistematización de la práctica del control difuso.

Cabe destacar que hubo respuestas en las que se reporta que si se ha llevado a cabo la actividad difusa, pero que no se tienen los datos precisos de en cuántos casos es que se ha ejercido, es el caso por ejemplo de Baja California Sur.

En lo que respecta a la pregunta 3, se demuestra que falta camino que recorrer respecto a la actualización constante capacitación del personal respecto del control difuso de convencionalidad. Los resultados se muestran en la siguiente tabla.

ESTADO	3. ¿Cuáles han sido los cursos, talleres o seminarios a los que el personal de primera instancia, desde 2011 a la fecha, ha asistido con motivo de actualización en temas de

	derecho convencional y control difuso?
1. Aguascalientes	5
2. Baja California	2
3. Baja California Sur	3
4. Guanajuato	22
5. Guerrero	2
6. Hidalgo	4
7. Michoacán	27
8. Nayarit	2
9. Nuevo León	17
10. Oaxaca	10
11. Puebla	28
12. San Luis Potosí	2
13. Sonora	3
14. Tamaulipas	9
15. Tlaxcala	6
16. Veracruz	21
17. Yucatán	3
18. Zacatecas	1
19. Ciudad de México	10
20. Quintana Roo	Ninguno
21. Coahuila	Imposibilidad de dar respuesta
22. Sinaloa	31
23. Chihuahua	6
24. Estado de México	Remite a la página de internet
25. Morelos	Señala que no es de su competencia

*Tabla 2

Puede observarse que 14 repuestas informan que de ninguno a 10 cursos, 8 reportan de 10 a 31 cursos, 1 más remite a la página de internet del tribunal, Morelos señala que no es de su competencia dar esa información y Coahuila

señala que esta en imposibilidad material de brindar la información solicitada puesto que no se encuentra registro de ella en los libros de gobierno.

Un análisis más profundo permite observar que, en varias de las respuestas a la interrogante tercera no se especifica si se abordó el tópico de control difuso de convencionalidad que era la pregunta puntual que se hizo. Por lo que se pueden advertir en las respuestas temas muy generales como "Conferencia Derechos Humanos"[170], que sin lugar a dudas es un tema relacionado pero demasiado extenso en el que se pudieron o no abordar cuestiones de control difuso.

En otros casos la respuesta es muy ambigua, por ejemplo, el Tribunal de Justicia de Baja California responde de manera vaga que se han impartido, desde 2011, dos cursos[171] sin mencionar los nombres de los mismos, aun cuando la pregunta fue cuáles han sido los cursos, seminarios o conferencias.

En el caso de Hidalgo por ejemplo, se reportan un gran número de conferencias, cursos, etcétera, sin embargo, solo se han tomado en cuenta aquellos que abarcan cuestiones del derecho convencional, puesto que era la finalidad de la pregunta.

Sin embargo, no se pasa por alto que en el caso de San Luis Potosí que solo informa de dos cursos, los mismos fueron extensos, con una duración de 3 meses cada uno, y bastante sustanciosos en cuanto a contenido específicamente de control difuso de convencionalidad, como se desprende del programa de dichos cursos[172]:

MÓDULO I 10 HORAS 1 Y 2 DE JUNIO	INTRODUCCIÓN AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD: LAS OBLIGACIONES DE DERECHOS HUMANOS Y EL ESTADO CONSTITUCIONAL
MÓDULO II 10 HORAS 29 Y 30 DE JULIO	PAUTAS HERMENÉUTICAS PARA LA APLICACIÓN DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD: LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL PRINCIPIO PRO PERSONA

[170] Anexo # 15
[171] Anexo # 2
[172] Anexo #12

MÓDULO III 10 HORAS 14 Y 15 DE AGOSTO	EL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. ANALISIS COMPARADO: A. CASOS RELEVANTES EN MÉXICO. B. CASOS RELEVANTES DEL SISTEMA INTERAMERICANO.
MÓDULO IV 10 HORAS 26 Y 27 DE AGOSTO	TALLER: EL CONTROL DE LA CONVENCIÓN EN LA PRÁCTICA PROCESAL
MÓDULO V 10 HORAS 09 Y 10 DE SEPTIEMBRE	LA REFORMA A LA LEY DE AMPARO Y EL CONTROL DE CONVENCIONALIAD
MÓDULO VI 10 HORAS 25 Y 26 DE SEPTIEMBRE	IMPLEMENTACIÓN DE LOS ESTÁNDARES DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO.

*Tabla 3

Es importante señalar que la investigación me llevo a descubrir que quien impartió este curso fue el Doctor Gumesindo García Morelos, quien se coloca como un referente en el tema de la práctica del control difuso de convencionalidad en nuestro país.

Por lo que ve a la pregunta 4 en relación a las técnicas que se enseñan a los juzgadores de primera instancia para llevar a cabo la función de control difuso se obtuvieron respuestas muy puntuales, como es el caso de las dadas por Nuevo León, Tamaulipas y Nayarit.

Nuevo León por ejemplo respondió de la siguiente manera:

> En la enseñanza del control de constitucionalidad y convencionalidad se realiza lo siguiente: En primer lugar se parte de la presunción de convencionalidad y constitucionalidad de las normas, salvo cuando éstas establezcan distinciones basadas en categorías sospechas, caso en el cual, según los criterios jurisprudenciales, la presunción se invierten.
>
> Se realiza un análisis de compatibilidad de la norma en cuestión con el parámetro de regularidad constitucional, esto es, los derechos humanos contenidos en la Constitución y en tratados internacionales de los que México sea parte, así como la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación y de la Corte Interamericana, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia (principio *pro persona*). Esto es, lo que la Suprema Corte ha definido como interpretación conforme en sentido amplio.

En caso de que de la norma se desprendan varias interpretaciones posibles, deberá preferirse aquella que resulte más favorable a la protección de los derechos, esto es, lo que la Suprema Corte ha definido como interpretación conforme en sentido estricto.
Y sólo en el caso de que ninguna de las interpretaciones posibles sea compatible con el parámetro de regularidad constitucional, se opta por la desaplicación de la norma en el caso concreto y sin que esto implique en ningún momento la emisión de una declaración general de inconstitucionalidad.[173]

Tamaulipas por su parte contesto lo siguiente:

Más que una técnica, se deben seguir los criterios establecidos en el expediente varios 912/2010 y Contradicción de Tesis 293/2011: Así en lo posible primeramente se hará una interpretación conforme entre la norma local, la Constitución y la CADH, y solo cuando lo anterior no sea posible se procederá a inaplicar la norma que se estime contraria a derechos humanos; teniendo siempre presente que los derechos humanos, con independencia de su fuente, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de todas las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.
La jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para los todos los órganos jurisdiccionales, siempre que dicho precedente favorezca en mayor medida a las personas.[174]

Mientras que Nayarit señala al respecto que:

Las técnicas consisten en dotar de herramientas a los funcionarios judiciales, tales como el test de proporcionalidad, el que consiste en determinar la finalidad objetiva y legitima, examinar la racionalidad de la distinción y comprobar que se cumple con el requisito de la proporcionalidad en sentido estricto. Entre otras técnicas y herramientas.

Sin embargo, el común que impero en estas respuestas fue una falta de claridad en cuanto a las técnicas o herramientas que se le debieran estar enseñando al personal. Como lo demuestra el siguiente cuadro.

[173] Anexo # 9.
[174] Anexo #14.

ESTADO	4. ¿Qué técnicas se enseñan al personal de primera instancia para llevar a cabo la función de control difuso de convencionalidad?
Aguascalientes	Las técnicas que utilizan los expositores en el desarrollo de la capacitación
Baja California	Corresponde al instituto de la judicatura del poder judicial del estado dar respuesta a la misma
Baja California Sur	No se han impartido cursos de técnicas para llevar a cabo la función
Chiapas	Ninguno
Chihuahua	No señala técnicas
Coahuila	Existe imposibilidad material para proporcionar la información solicitada
Estado de México	Remite a página de internet
Guanajuato	Se le informa que se han llevado actividades de tipo presencial: cursos, talleres, conferencias, jornadas en los cuales se revisa doctrina y se completan con análisis de casos prácticos.
Hidalgo	Se habla de una propuesta metodológica que enseñaría técnicas pero que no se ha implementado.
Michoacán	Las técnicas para el ejercicio del control convencional implican la enseñanza, con efectos de análisis y aplicación, del

	canon contenido en el artículo 31 de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados celebrados entre los Estados, así como las técnicas de interpretación conforme, de máxima protección y de pro persona. Cabe añadir que también se les enseña el manejo de la jurisprudencia interamericana, para los efectos del control difuso de convencionalidad.
Morelos	Argumenta carecer de competencia para dar respuesta a las preguntas
Oaxaca	A partir del análisis de casos y jurisprudencia comparada se enseña' la desagregación de los derechos humanos y la lectura de su constitucionalidad y convencionalidad.
Puebla	Algunas de las técnicas que se utilizan en los cursos son: técnica de estudio, en cuestión de desarrollo de casos prácticos, técnica de visualización, técnica de mapas conceptuales, técnica de lectura y dinámicas de taller.
Quintana Roo	Información inexistente
San Luis Potosí	Interpretación conforme y principio *pro persona*
Sinaloa	No se hace alusión a técnicas
Sonora	No se hace alusión a técnicas
Tlaxcala	Interpretación conforme, de máxima protección y de pro persona

Veracruz	Exposición de los ponentes, proyección diapositivas
Yucatán	Cada docente enseño su técnica
Zacatecas	Cada juez de primera instancia de los distritos judiciales del estado, de acuerdo de trabajo, se encarga de instruir al personal a su cargo para llevar a cabo dicha función
Ciudad de México	No hace referencia a técnicas

*Tabla 4

Por lo que ve a la pregunta 5 hubo respuestas variadas pero el común denominador es que no se cuenta con una estrategia general de sistematización y difusión del contenido del derecho convencional. Situación que se esquematiza en el siguiente cuadro:

ESTADO	5. ¿De qué forma se allega el material relativo al derecho convencional al personal de primera instancia del Supremo Tribunal de Justicia a su encargo?
Aguascalientes	El material les es proporcionado por el expositor, además los servidores públicos tienen acceso a las novedades bibliográficas y discos compactos que son remitidos al tribunal en la biblioteca del poder judicial del estado.
Baja California	Corresponde al instituto de la judicatura del poder judicial del estado dar respuesta a la misma
Baja California Sur	El material se consulta vía internet
Chiapas	Por sus propios medios
Chihuahua	Cada vez que se realiza un curso se les pide a los Docentes que

	nos proporcionen el material que se utilizará en las sesiones de capacitación, y por medio de correo electrónico de los inscritos se envía, de igual manera se entrega físicamente.
Coahuila	Existe imposibilidad material para proporcionar la información solicitada
Estado de México	Remite a página de internet
Guanajuato	Se les proporciona el material que para tales efectos comparte el docente, adicionalmente, se les retransmiten electrónicamente novedades o boletines que se reciben de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el micrositio de la Escuela de Estudios e Investigación Judicial se encuentra una guía de enlaces de interés y entre otros, se localizan el de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y el del Poder Judicial de la Federación.
Hidalgo	A través de los diferentes mecanismos institucionales de capacitación, profesionalización, sensibilización y difusión, de los cuales están a cargo del Instituto de Profesionalización e Investigaciones Jurídicas, la Unidad para la Igualdad de Género Derechos Humanos y la Coordinación de Información del Poder Judicial del estado de Hidalgo.
Michoacán	El personal de primera instancia del Poder Judicial del Estado tiene a su disposición los textos oficiales de todos y cada uno de los tratados suscritos y ratificados por México en la página web del Poder Judicial del estado, específicamente en el apartado de "Derechos Humanos y Administración de Justicia", ubicado en la siguiente liga: http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/atencion/derechosHumanos.aspx De igual forma, cabe señalar que a todos y cada uno de los

	participantes de los diversos programas académicos tanto de formación inicial, como de los diplomados en interpretación y argumentación, se les hace entrega de los texto convencionales internacionales más relevantes para el desarrollo de su labor.
Morelos	Argumenta carecer de competencia para dar respuesta a las preguntas
Oaxaca	A partir del análisis de casos y jurisprudencia comparada se enseña' la desagregación de los derechos humanos y la lectura de su constitucionalidad y convencionalidad.
Nayarit	Se encuentra a disposición del personal una biblioteca que cuenta con libros y discos que contienen información del tema
Nuevo León	El material relativo al derecho convencional se allega al personal de primera instancia a través del material didáctico utilizado por los instructores de los diversos cursos presenciales precitados con motivo de las preguntas anteriores; específicamente, por medio de "presentaciones en formato del programa Power Point", lo anterior, por conducto de personal de enlace entre el instructor y los participantes.
Oaxaca	El material relativo al derecho convencional se hace llegar al personal, por medio de folletos, revistas, talleres y cursos realizados por el consejo de la judicatura a través de sus diversos órganos de administración interna y auxiliares, como la dirección de derechos humanos y escuela judicial
Puebla	El material que se proporciona al personal del Tribunal , cuando asisten a los cursos relacionados con el tema
Quintana Roo	Información inexistente
San Luis Potosí	No se hace referencia alguna
Sinaloa	No se hace alusión al tema

Sonora	No se hace alusión al tema
Tlaxcala	Los ponenetes comparten el material relativo a sus ponencias
Veracruz	Por internet o impresos
Yucatán	El material relativo al curso, taller y seminario, se le entregó al personal que participó y se encuentra en la Escuela Judicial a disposición del personal del Poder Judicial que asi lo requiera. No omito informarle que en la página del Poder Juridicial del estado a través del DIGESTUM el personal de primera instancia tiene a su disposición el derecho convencional
Tamaulipas	En la página electrónica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, tenemos a disposición de todo el personal jurisdiccional la información de instrumentos internacionales que reconocen derechos humanos, que se puede consultar: http://www.pjetam.gob.mx/tamaulipas/interiores/interior.asp?opcion=infocontrolconvencionalidad.html
Zacatecas	Por su propia cuenta
Ciudad de México	No hace referencia al tema

*Tabla 5

De lo hasta aquí descrito se desprende que no se cuenta con un registro general en relación a la práctica del control difuso, sería oportuno tenerlo para medir el grado de practicidad de la figura y los avances que se tienen al respecto, ya que, como se ha mencionado en repetidas ocasiones, se trata de una obligación que al llevarse a la práctica se convierte en una garantía de los derechos humanos.

Un registro tal permitiría además conocer los criterios interpretativos que están utilizando los jueces, sirviendo como criterios orientadores para el resto de los mismos.

Por otro lado se observa que se requiere una estrategia general de capacitación permanente sobre el tema, que representa una obligación para las autoridades del país. Pues de lo contrario se corre un grande riesgo de continuar

incurriendo en responsabilidad internacional por el hecho de no acatar los dispositivos internacionales, lo que prácticamente se traduce en violar la esfera internacional de protección de los derechos humanos.

Se advierte que en esa estrategia de capacitación deben incluirse técnicas hermenéuticas que sean las herramientas con las que cuenten los juzgadores a la hora de realizar su función.

Las cuales consisten en el principio de interpretación conforme, principio *pro* persona, principio de proporcionalidad, de ponderación,

Por último se observa una necesidad por crear un sitio en internet donde se sistematicen y se difundan los contenidos del derecho convencional, que abarque tanto tratados como jurisprudencia y criterios de la CorteIDDHH, con la finalidad de crear una herramienta que facilite el conocimiento y manejo de los contenidos mencionados.

Capítulo 4

El control difuso de convencionalidad en México: retos y propuestas

SUMARIO: 4.1 Criterios restrictivos al control difuso de convencionalidad. 4.2. Críticas que enfrenta el control difuso de convencionalidad en México. 4.3. Sistematización de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales. 4.4. Marco jurídico homogeneizador. 4.5. La homogenización de las resoluciones respecto del control difuso de convencionalidad. 4.6. La actualización sistemática de los aplicadores del derecho de todo el país en materia de control difuso.

4.1 Criterios restrictivos al control difuso de convencionalidad.

Se ha dicho hasta el momento que la reforma constitucional de 2011 representa un cambio en el modelo de control jurisdiccional dentro de nuestro sistema jurídico, como en todo cambio se suponen transformaciones y surgen nuevas dudas, en este caso respecto del funcionamiento del control difuso, situación por la que es pertinente analizar las los fallos que al respecto se han emitido.

La SCJN ha pronunciado una serie de jurisprudencias que vienen a delimitar el espectro de acción del nuevo modelo de control mixto que se estableció de manera formal en el año 2011. Con los criterios que a continuación se muestran pueden advertirse los efectos de transición jurídica que vive el país a raíz de la multicitada reforma constitucional.

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.[175]

Las restricciones constitucionales tema debatido que entraña cuestiones nuevamente de supremacía, la que escribe deja clara la postura en contra del tema de jerarquías, mismas que deben ser superadas en cada caso concreto a la luz de la protección de los derechos de las personas.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR

[175] Pleno, Tesis: P./J. 20/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I.

JERARQUÍA. La obligación de las autoridades jurisdiccionales contenida en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de realizar un control de constitucionalidad y/o convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos y dar preferencia a los contenidos en la propia Ley Suprema y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario contenidas en cualquier norma inferior, no contempla a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque el artículo 94 constitucional establece que será obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales de conformidad con lo que disponga la ley y, en este caso, la Ley de Amparo así lo indica tanto en la abrogada como en el artículo 217 de la vigente; de ahí que no privan las mismas razones que se toman en cuenta para inaplicar una disposición emitida por el legislador cuando viola derechos humanos de fuente constitucional o convencional. Cabe precisar que en los casos en los que se pudiera advertir que una jurisprudencia del Alto Tribunal desatiende o contradice un derecho humano, cualquiera que sea su origen, existen los medios legales para que se subsane ese aspecto. En conclusión, aun partiendo del nuevo modelo de interpretación constitucional, no es posible determinar que la jurisprudencia del Máximo Tribunal del país pueda ser objeto de la decisión de un órgano de menor grado que tienda a inaplicarla, como resultado del ejercicio de control de convencionalidad ex officio, porque permitirlo daría como resultado que perdiera su carácter de obligatoria, ocasionando falta de certeza y seguridad jurídica.[176]

Sobre este tema queda clara la centralización de las decisiones jurisdiccionales en el país y la falta de apertura a un flujo de argumentativo que pudiera ayudar a ajustar los criterios a la realidad de la sociedad. Sin embargo, queda una puerta abierta y esa es la creación de jurisprudencia a nivel local que se encuentra permitida en nuestro sistema jurídico.

CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN EJERCERLO SÓLO EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA.

[176] Pleno, CONTRADICCIÓN DE TESIS 299/2013. ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, EN APOYO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO, 14 de octubre de 2014.

> Por imperativo del artículo 1o., en relación con el diverso 133, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, deben garantizar el respeto y la protección de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, para lo cual cuentan con la facultad de ejercer un control de regularidad constitucional difuso o ex officio, que corresponde a un sistema que confía a cualquier autoridad, sin importar su fuero, la regularidad constitucional de las leyes y por virtud del cual toda autoridad debe, ante un caso concreto que verse sobre cualquier materia, inaplicar la norma que debería fundar su acto, si ésta es violatoria de un derecho humano contenido en la Carta Fundamental o en un tratado internacional. Ahora bien, cuando se habla del control ex officio debe tenerse presente que dicha expresión significa que ese tipo de examen pueden hacerlo, por virtud de su cargo de Jueces, aun cuando: 1) no sean de control constitucional; y, 2) no exista una solicitud expresa de las partes, pues la propia Norma Fundamental los faculta a inaplicar una norma cuando adviertan que viola derechos humanos, de manera que el control difuso no constituye un proceso constitucional sino sólo una técnica al alcance del Juez para que pueda ejercer un control de constitucionalidad en un proceso, sea éste constitucional o de cualquier otra naturaleza y cuyo ejercicio da lugar al dictado de una resolución con efectos entre las partes. En estas circunstancias, se concluye que los Tribunales Colegiados de Circuito, como órganos del Poder Judicial de la Federación, deben ejercer el control difuso de regularidad constitucional ante la violación de derechos humanos, con la observación de que sólo pueden hacerlo en el ámbito de su competencia, es decir, respecto de las disposiciones que ellos mismos están facultados para aplicar, específicamente, las contenidas en los ordenamientos que rigen el procedimiento del juicio de amparo, esto es, la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de aquélla.[177]

Con este criterio la SCJN deja en claro que es el organismo encargado de direccionar las decisiones fundamentales del sistema jurídico, teniendo consigo la última palabra. Situación que ha de irse flexibilizando en la medida que prevalezca la razonabilidad y la independencia plena del Poder Judicial en nuestro país.

4.2. Críticas que enfrenta el control difuso de convencionalidad en México.

Mexico se encuentra en un periodo de asimilación y cambio, el reconocimiento de las obligaciones internacionales, que hace tiempo eran ya un compromiso, tiene al

[177] Pleno, Tesis: P. IX/2015, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I.

sistema en un proceso de transformación. Ese fenómeno ha atraído a investigadores de otros países, como es el caso del Doctor Douglas Cassel [178], quien se interesó por estudiar lo que está ocurriendo en México con relación al control difuso de convencionalidad.

Tras tener conocimiento de la participación del Dr. Douglas en un conversatorio en la SCJN, mi asesor de tesis el Dr. Jorge Alvarez Banderas se dio a la tarea de invitarlo a esta ciudad de Morelia para que nos hablara de su investigación. Fue así como el 25 de mayo de 2016, tuvimos la oportunidad de escuchar al destacado investigador quien compartió la conferencia magistral denominada "El Derecho Humano Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho Interno: ¿Cómo superar los desafíos?"

Durante ese evento el Dr. Cassel comentó que su estancia en México tuvo el propósito de investigar el impacto de los cambios constitucionales hechos en 2011 en relación a los tratados internacionales de derechos humanos, hecho que ubica el Doctor como un cambio revolucionario el llevado a cabo en México con la reforma constitucional de 2011, advierte que a toda revolución corresponde una contrarrevolución y que a cinco años de la revolución nos encontramos en esa etapa efecto de la revolución.

Cassel señala que esa contrarrevolución tiene como principal ingrediente la resistencia. El conferencista vislumbra una fuerte resistencia, a cinco años de la reforma constitucional, ya sea por desconocimiento del nuevo paradigma o por interpretaciones restrictivas del máximo órgano jurisdiccional del país. Y aunque no señala cual sería una solución clara ante tal resistencia advierte que se

[178] Investigador y abogado especializado en la Legislación Internacional sobre Derechos Humanos, con especialidad en la vigilancia de los mismos en temas como Negocios y Derechos Humanos; Sistemas de Derechos Humanos Regionales y Legislación Internacional para la criminalización de omisiones y actos de lesa humanidad. Entre su amplio curriculum se encuentra haber sido presidente del Centro de Estudios Jurídicos de las Américas, cargo en el que fue reelecto en tres ocasiones por la Organización de los Estados Americanos, ha sido consultor de derechos humanos en Gran Bretaña, la OEA, el Departamento de Estado y de Justicia de los Estados Unidos; de la Fundación Ford; así como de otras organizaciones no gubernamentales que defienden los derechos humanos.

requiere un esfuerzo humano, una lucha constante de los operadores jurídicos que tienen un compromiso ineludible con los derechos humanos.[179]

Ante la intensión de este, y otros trabajos, por defender y contribuir al desarrollo práctico de una figura que, por todo lo expuesto anteriormente, representa un mecanismo de garantía de los derechos humanos consagrados en el derecho internacional, existen críticas que advierten una técnica que atenta contra el principio mayoritario o irrealizable en los términos que se ha establecido.

Así tenemos que uno de los principales argumentos de ataque que sufre el control, específicamente el judicial, es el que señala que resulta antidemocrático el ejercicio de una técnica que controle a los otros dos poderes que emergen del principio democrático.

4.2.1. El argumento contramayoritario

Autores como Leopoldo Gama Leyva señalan que "la revisión judicial de las leyes presenta graves problemas de justificación debido a su alto déficit democrático".[180] Este argumento descansa sobre la base de que los actos de la autoridad son legítimos por provenir de la voluntad de la mayoría, resultando irrespetuoso de aquella mayoría el control ejercido por un poder que no proviene de la elección popular.

Gama Leyva sostiene los siguientes argumentos contra el control difuso:

> a) Los jueces en general y miembros de los tribunales constitucionales poseen menor legitimidad democrática de origen que los legisladores al ser elegidos mediante el voto de los ciudadanos.
>
> b) El carácter altamente controvertible de las cláusulas constitucionales que consagran derechos fundamentales ya que, en la medida en que la vaguedad y la abstracción esté presente – sobre cuyo contenido pueden ofrecerse diversas interpretaciones-, mayor será el poder que posea el órgano de control constitucional; y

[179] Resumen realizado a partir de una grabación en audio de la conferencia impartida por el Doctor Douglas Cassel el 25 de mayo de 2016, en la Facultad de Derecho de la Universidad Michoacana de San Nicolás De Hidalgo. Duración 1:02.

[180] Gama Leyva, Leopoldo, *Ilegitimidad democrática del control difuso y presunción de constitucionalidad de las leyes,* Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, 2012, p. 4.

c) El grado de rigidez de una Constitución que hace difícil al Congreso contrarrestar, mediante el mecanismo de reforma constitucional, una eventual decisión por parte del tribunal constitucional.[181]

Para Leyva la decisión que toman los jueces en aplicación del control difuso es aislada, carente de diálogo, confrontación de posturas y consensos[182], argumentos con los que obviamente discrepa la que escribe.

En primer lugar el argumento contramayoritario sobre el que se construye una de las más fuertes críticas a la tendencia activista judicial contemporánea resulta retrogrado. El pretender restar legitimidad a las decisiones de los jueces es restar también poder a una de las tres funciones primordiales que se establecieron para mantener el equilibrio entre autoridades.

Es intentar anular la función activista de uno de los tres poderes en *pro* de la construcción de un verdadero estado de derecho. Es buscar convertir en una maquina irracional e inanimada a un poder creado para aplicar justicia, a pesar de leyes injustas o a pesar de su ausencia.

Es querer excluir la verdadera esencia de la función judicial como garante del derecho, un derecho que no es sinónimo de leyes, un derecho que abarca mucho más que eso, que abraza valores, principios, pluralismo, humanismo, ética, etcétera. Un derecho que forma un todo integral de orden, de respeto, de convivencia que debe ser respetado por todos los órganos del estado y que en particular es garantizado y protegido por el poder judicial.

Por tanto, los partidarios que alegan la falta del ingrediente democrático no entienden que "los derechos son límites a la democracia y que el poder –contramayoritario- del juez se legitima en la medida en que se ejerce para tutelar los derechos".[183]

En efecto, el poder que ha sido constituido para salvaguardar los derechos humanos y en su caso restituirlos cuando sean vulnerados, puede carecer de democraticidad directa, pero jamás de legitimidad cuando se trata de defender

[181] Ídem.
[182] Ibídem, p.5.
[183] Atienza, Manuel, *Argumentación y Constitución.* p. 59.

derechos aplastados por el principio mayoritario. Y es que también las mayorías pueden cometer injusticias quizá sin intención, o quizá sí, pero lo cierto es que, como diría Dworkin, no hay garantía de que las decisiones que toma la mayoría sean justas, las mismas resultan injustas cuando existen minorías cuyos intereses son ignorados de forma sistemática por la mayoría.[184]

Como ejemplo de lo anterior se puede recordar la serie de leyes anti-judías publicadas en Alemania.[185] Legislación que fue emitida por los órganos competentes que a su vez fueron democráticamente elegidos. Leyes a todas luces ilegitimas por vulnerar de manera irracional los derechos de los judíos pero totalmente democráticas.

Las mayorías, a través del sistema representativo, también se pueden ver adormecidas en el tiempo, poco prácticas a la hora de afrontar los problemas, sucede que la realidad cabalga a todo galope y sus consensos democráticos –en forma de leyes- pueden verse rebasados.

Para materializar el dicho anterior un claro ejemplo de anestesia legislativa –pero democrática-, es el referente a la institución del matrimonio, específicamente en el estado de Michoacán. Este ejemplo también me sirve para mostrar que el cambio de perspectiva, más acorde a la realidad actual, surgió gracias a la combinación entre sagacidad litigiosa y activismo judicial.

Recordemos que el matrimonio se establece en 1859[186] como un contrato civil y que en 1870 pasa a definirse como la sociedad legítima de un solo hombre con una sola mujer que se unen con un vínculo indisoluble para perpetrar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.[187]

Situación que queda rebasada si pensamos en una sociedad plural y de respeto a las preferencias sexuales, en la cual ya no encaja el dispositivo de 1870,

---

[184] Dworkin, Ronald, *La Democracia Posible. Principios para un Nuevo Debate Político,* 1ra edición en castellano, Editorial Paidos, Barcelona. pp. 167-168.
[185] Ley de la Restauración de la Administración Publica de 7 de abril de 1933, las leyes de Nuremberg de 1935, entre otras muchas.
[186] Benito Juárez Presidente interino, *Ley de Matrimonio Civil*, 23 de julio de 1859, numeral 1. El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece la ley, se presenten ante aquélla y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio.
[187] Congreso de la Unión, *Código Civil*, 1ro de marzo de 1870, artículo 159.

mismo que fue replicado por el Código Familiar del Estado de Michoacán el 11 de febrero de 2008, en dos artículos 127 y 128, artículos que el pasado 18 de mayo de 2016 fueron sujetos de acuerdo modificativo, en medio de un ambiente álgido, por parte del Congreso local[188], recuérdese un órgano elegido democráticamente.

Pero antes de que se discutiese y aprobase la reforma que permitiera el matrimonio igualitario entre personas del mismo sexo, la necesidad por encontrar igualdad de la comunidad lésbico gay se hacía presente desde tiempo atrás. Fue en marzo de 2014 cuando se llevó a cabo el primer matrimonio entre personas del mismo sexo en el estado de Michoacán.

La ruta para lograrlo, a pesar de lo que establecía para entonces el Código Familiar, fue la vía judicial, en efecto aquel poder que padece de déficit democrático fue el camino que encontró esa minoría para defender sus derechos, mediante una demanda de amparo audaz se alegaba la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de los citados artículos 127 y 128 del Código Familiar del Estado de Michoacán y a través de una sentencia donde se refleja un activismo judicial en pro de los derechos humanos es como encuentra causal el respeto a la pluralidad sexual.

Sería en los primeros días de marzo de 2014 cuando un par de mujeres solicitaría iniciar trámites matrimoniales ante el Registro Civil de Morelia, mismo que fue negado argumentando que era una situación no permitida por el Código Familiar del Estado. Ante tal negativa el Doctor Gumesindo García Morelos, reconocido abogado y catedrático constitucionalista, se presentó como representante de la causa e interpuso una demanda de amparo que se coloca como un precedente determinante para lo que sucedería a la postre.[189]

El maestro Gumesindo basó su demanda en la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de los artículos ya mencionados del Código Familiar, por

[188] La LXXIII legislatura aprobó el dictamen con 27 votos a favor para reconocer estos matrimonios. abstención de la bancada del Partido Acción Nacional (PAN) y de la diputada del Partido Revolucionario Institucional, Rosalía Miranda, a puerta cerrada , consultado el 14 de octubre de 2016 en: http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2016/05/18/aprueban-matrimonio-igualitario-en-michoacan

[189] Los acontecimientos y datos relatados se desprenden de las cátedras recibidas en la materia de Derecho Procesal Constitucional, impartida por el Doctor Gumesindo García Morelos, durante el tercer semestre de la Maestría en Derecho Procesal Constitucional.

considerar que los mismos eran discriminatorios, pero además de ello solicitó medidas cautelares con lo que logró que tan solo dos días después de interpuesta la demanda de amparo la juez novena de distrito ordenara la celebración inmediata del matrimonio de las dos mujeres.

Lo que vendría después serían más amparos similares, un ambiente álgido de voces a favor y en contra y finalmente la modificación al Código Familiar que ahora expresa que el matrimonio es la unión entre dos personas y ha eliminado a la procreación como fin del matrimonio.

Este es un caso concreto donde se ha utilizado el derecho convencional en sede interna, pero debe destacarse que ha sido gracias a la unión de un litigante agudo que encendió a la maquinaria jurisdiccional y una juez valiente que a través de su decisión salvaguardó los derechos humanos de una minoría que hasta entonces estaba siendo excluida.

En ese sentido, traslado a este trabajo los razonamientos de un jurista argentino que argumenta en favor del control judicial, el maestro Germán J. Bidart Campos considera que el problema de la extralimitación, de que se acusa al poder judicial, puede verse desde dos ángulos: por un lado puede decirse que el equilibrio de los poderes se verá roto siempre, porque el control judicial de la constitucionalidad es el elemento que, en sí mismo, perturba la armonía republicana; o por el contrario puede decirse que el equilibrio de los poderes no se romperá nunca.[190]

Con la primera comulgan los seguidores de la doctrina contramayoritaria, quienes aseguran que al permitirse que el poder judicial revise los actos de los otros dos poderes se le está consintiendo vulnerar con ello el principio de división de poderes, y más aún, se rompe con el principio democrático.

Sin embargo, ante este ataque Bidart Campos señala que el equilibrio de poderes no se ve roto nunca puesto que es al Poder Judicial al que se le ha dado el papel de guardián de la constitución. Por lo tanto cuando del análisis que realiza cualquier juez se deprende que debe preferir aplicar la Constitución, frente a una

[190] Bidart Campos, Germán., J., *Tratado elemental de derecho constitucional,* Ediar, Buenos Aires, 1995, t.II, p. 502.

norma de inferior rango, en ese acto se está obedeciendo al tiempo que se está respetando la voluntad del pueblo vertida en ella, por encima de la voluntad de los legisladores que fungen como representantes. Lo que implica no la superioridad del Judicial sobre el Legislativo sino la superioridad del pueblo sobre ambos.[191]

Hoy día el argumento anterior se hace extensivo, si tomamos en cuenta que todas las autoridades, no solo las del Poder Judicial, en el ámbito de sus facultades, se han convertido en custodias del derecho supremo del país. El cual incluye tanto a la Constitución federal como a los tratados internacionales de derechos humanos, con la finalidad de ensanchar el sistema de protección a las personas. No solo con dispositivos escritos, sino también con mecanismos que garanticen su aplicación como es el caso del control difuso.

4.3. Sistematización de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales

Manifestadas las ventajas pero también aceptando que existen deficiencias y con el único afán de contribuir al desarrollo en la práctica de la figura multicitada, que ha sido objeto de este estudio, se hace necesario comenzar a proponer.

Como un primer punto a trabajar y debido a que se ha observado en los resultados de esta investigación la imperiosa necesidad de su instrumentalización, se propone iniciar una sistematización de los contenidos del derecho convencional para todo el país.

Por sistematizar entiendo ordenar por materia, tanto los dispositivos convencionales en materia de derechos humanos como la jurisprudencia emanada de la CorteIDDHH, para facilitar el manejo de estos contenidos por parte de los operadores jurídicos.

Ya contamos con excelentes buscadores jurídicos en las páginas de internet tanto de la SCJN como de la CorteIDDHH, sin embargo, esa información puede ser depurada y ordenada por materia a más de constantemente actualizada. El objetivo es acercar a los operadores jurídicos los dispositivos convencionales, de manera tal que sea sencillo ubicar aquellos dispositivos y

[191] Ídem.

jurisprudencia que se ajusta al caso concreto y de esa forma realizar la interpretación más favorable que permita dirimir los conflictos.

Los órganos encargados de realizar esta depuración serían los institutos de la judicatura de cada estado. Mismos que como demuestra la investigación realizada no han hecho el esfuerzo suficiente por acercar el material convencional a los órganos judiciales ordinarios.

El medio más idóneo para realizar este trabajo es sin duda vía páginas de internet especializadas. La utilización de las herramientas tecnológicas facilita en gran medida el manejo de grandes cantidades de información, a más que permite utilizar filtros de búsqueda que harán manejable y cada vez más cercano el derecho convencional.

4.3. Marco jurídico homogeneizador

Esta propuesta nace inspirada en las palabras del Doctor Sergio García Ramírez, quién en una entrevista manifiesta su preocupación por que podamos caer en "un excesivo entusiasmo convencionalista, que nos lleve a actuaciones archidiscrecionales, arbitrarias, carentes de buen marco jurídico".[192]

En esa misma entrevista el citado Doctor expone claramente uno de los retos más grandes que enfrenta la figura del control difuso, que es evitar la incertidumbre jurídica. Y es que a dispersión de facultades protectoras en vez de aumentar la confianza para los justiciables provoca un efecto contrario, hace presumir incertidumbre.

Cierto es que pude haber colocado este apartado en el subtema titulado "*Críticas que enfrenta el control difuso de convencionalidad en México",* pero no lo hice así con toda la intensión de profundizar y proponer en este apartado los elementos que combatirían el capricho o arbitrariedades que se temen.

Ante la incertidumbre García Ramírez propone establecer un marco jurídico que regule de manera puntual el cómo se debe realizar por parte de los

[192] Chorny Elizalde, Vladimir Alexei y Barrera Rosales Paulina, *Conversando con Sergio García Ramírez,* Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultado el 20 de marzo de 2016 en: http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/juselec/cont/29/ent/ent11.pdf

operadores jurídicos el control difuso, proponiendo incluso una consulta que debiera ser efectuada por el órgano inferior, a uno superior que García Ramírez considera debiera ser la SCJN, cuando aquel tenga dudas entre la aplicación entre una norma local y una convencional.[193]

Con lo anterior según García Ramírez se lograría unidad en el derecho desde el punto de vista interamericano. Situación con la que concuerdo en parte pero discrepo en otra. Y a continuación construyo las razones.

Sin duda alguna el argumento de arbitrariedad que presupone incertidumbre es uno de los más difíciles de contrarrestar. Pero considero que no es la sola creación de una ley reglamentaria la que podría lograr certidumbre, sino la suma de varios elementos.

Sin embargo, es necesaria quizá si una reglamentación, pero la misma debería contener solo algunas directrices a seguir para los operadores jurídicos locales, dejando en libertad su capacidad interpretativa y argumentativa en *pro* de la búsqueda de justicia, es decir de aquella solución que en la mayor medida posible logre subsanar o afectar en menor grado los derechos humanos en juego.

Establecer reglas genéricas de uso y competencias sin llegar a restar o a limitar la capacidad protectora que pueda llegar a tener un órgano local, abonaría al fortalecimiento de los mismos, descentralizando la justicia en nuestro país y devolviendo la confianza a las instituciones locales.

De otro modo se corre el riesgo de menospreciar la capacidad y facultades de los jueces locales como guardianes de la ley suprema de la nación. Es como haber reconocido que la Constitución y el derecho convencional cuentan con todo un ejército, local y federal, para salvaguardar su respeto y luego simplemente dar de baja a más de la mitad de esa guardia.

---

[193] García Ramírez, Sergio, *El control judicial interno de convencionalidad,* p. 237, Consultado el 15 de mayo de 2016 en: http://www.corteidh.or.cr/tablas/r27771.pdf. "En mi opinión, es preferible organizar el control de convencionalidad a través de consultas sobre las disposiciones que se pretende aplicar, sobre todo en un medio donde hay "costumbre de control concentrado" y escaso manejo del Derecho Internacional, además de "vientos de fronda" que pudieran agitar las aguas de la jurisprudencia.

El realizar una normativa muy específica puede ser un arma de dos filos pues "podría en la práctica ayudar al desenvolvimiento de la disciplina o la podría apresar en un corset normativo".[194]

Al respecto ya hubo un intento de reglamentar la función de control difuso, a principios de 2012 Jaime Fernando Cárdenas Gracia, integrante de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión militante del Partido del Trabajo, sometió a consideración del pleno de la Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, que expide la Ley Reglamentaria de los Artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que regula las competencias de control difuso que tienen las autoridades y los jueces cuando ejercen control de constitucionalidad y convencionalidad.[195]

En la exposición de motivos Cárdenas Gracia señala la trascendencia del cambio de paradigma que se produjo en 2011, respecto del sistema de control en nuestro ordenamiento jurídico. Posteriormente explica el concepto y evolución del control difuso de convencionalidad en el sistema interamericano de justicia, advirtiendo también el parámetro que debe seguirse para su cumplimentación.

Derivado de lo cual la iniciativa propuso el siguiente articulado:

> Artículo 1o. La presente ley tiene por objeto regular el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad en materia de derechos humanos que realicen todas las autoridades y órganos jurisdiccionales al emitir resoluciones definitivas, atendiendo a las obligaciones contenidas en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El control difuso de constitucionalidad y convencionalidad podrá ser de oficio o a petición de parte.

---

[194] Situación similar a lo que ocurre con la posible codificación del derecho procesal constitucional de la que habla Nestor Pedro Sagües en *Los desafíos del Derecho Procesal Constitucional,* Revista Jurídica del Perú, Julio- Septiembre, año XLVI, No. 03, 1996.

[195] Gaceta Parlamentaria, Iniciativa QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 1O. Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE REGULA LAS COMPETENCIAS DE CONTROL DIFUSO QUE TIENEN LAS AUTORIDADES Y LOS JUECES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD, A CARGO DEL DIPUTADO JAIME FERNANDO CÁRDENAS GRACIA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PT, Número 3443-VII, jueves 2 de febrero de 2012, consultada el 27 de abril de 2016 en: http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/61/2012/feb/20120202-VII.html#Iniciativa19

Las autoridades y órganos jurisdiccionales que no emitan resoluciones definitivas deben también realizar control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, ya sea de oficio o a petición de parte, en todas las instancias de conocimiento de los asuntos.

La presente ley es de orden público y de observancia general en toda la república.

Artículo 2o. Para los efectos de esta ley se entenderá por

I. Autoridades: Los órganos de los poderes públicos y órganos constitucionales autónomos de los distintos niveles de gobierno, que no forman parte de las instancias que realizan actividades formal y materialmente jurisdiccionales y, que emiten resoluciones o determinaciones definitivas;

II. Órganos jurisdiccionales: Los juzgados y tribunales ordinarios, federales o locales, independientemente de su competencia por materia, excepto aquellos competentes para conocer del juicio a que se refiere la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Derechos humanos: Los reconocidos por el Estado mexicano en términos el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Jurisprudencia: La emitida por el Poder Judicial de la Federación;

V. Criterios vinculantes: Los emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos;

VI. Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad: Análisis por virtud del cual las autoridades y los órganos jurisdiccionales, en el ámbito de su competencia, examinan de oficio o a petición de parte una norma a la luz de los derechos humanos, la jurisprudencia y los criterios vinculantes, favorecidos, en todo tiempo, la protección más amplia a las personas;

VII. Inaplicación de la norma general: Acto por el cual los órganos jurisdiccionales, una vez realizado el control difuso, determinan inaplicar en el caso concreto la norma general analizada; y

VIII. Resolución definitiva: Las resoluciones que emiten las autoridades y los órganos jurisdiccionales, respecto de las cuales las leyes no prevén la procedencia de juicio, recurso o medio de defensa alguno. También se considerarán resoluciones definitivas aquellas respecto de las cuales, tratándose de delitos graves, las leyes prevean medios de defensa pero éstos no hayan sido interpuestos por las personas legitimadas para ello, y las que se refieran a menores o incapaces.

Artículo 3o. Las autoridades y los órganos jurisdiccionales, en el ejercicio del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, deberán presumir la constitucionalidad de las normas analizadas.

Para tal efecto, deberán aplicar el método de interpretación conforme, según el cual, cuando existan varias interpretaciones jurídicamente válidas, deberán preferir aquélla que haga, a la

norma general analizada, compatible con los derechos humanos, la jurisprudencia o los criterios vinculantes.

Los órganos jurisdiccionales, cuando no sea posible la interpretación conforme, podrán determinar la inaplicación de la norma general, para lo cual deberán expresar, en la parte considerativa de su resolución, los argumentos lógico-jurídicos que la sustenten.

Artículo 4o. La inaplicación de la norma sólo surtirá efectos frente a las partes que hayan promovido la controversia de que derive.

Artículo 5o. La resolución definitiva que determine la inaplicación de una norma se remitirá de oficio por la autoridad o el órgano jurisdiccional que la emitió al tribunal colegiado de la jurisdicción o especializado por materia siguiendo las reglas de competencia establecidas en la Ley de Amparo, dentro del término de tres días hábiles.

El tribunal colegiado competente analizará el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad que realizó la autoridad o el órgano jurisdiccional y determinará la inaplicación de la norma o confirmará su constitucionalidad.

Artículo 6o. Las resoluciones definitivas de autoridades y órganos jurisdiccionales no producirán efectos, hasta en tanto el tribunal colegiado resuelva.

Artículo 7o. El tribunal colegiado, una vez que reciba la resolución de la autoridad o del órgano jurisdiccional, dará vista al procurador general de la República y a las partes si las hubiera, para que manifiesten su posición en torno al asunto en cuestión. El procurador y las partes tendrán después de ser notificados cinco días hábiles para hacer sus consideraciones jurídicas.

El presidente del tribunal colegiado turnará el asunto a un magistrado ponente.

Artículo 8o. La resolución que confirme la inaplicación de la norma general o, en su caso, declare la constitucionalidad de la norma inaplicada será aprobada por mayoría y deberá ser emitida por el tribunal colegiado a más tardar, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que se haya radicado el expediente.

Artículo 9o. Si la resolución del tribunal colegiado confirma la inaplicación de la norma general, lo notificará de inmediato a la autoridad o al órgano jurisdiccional, a fin de que la resolución definitiva surta todos sus efectos.

En caso contrario, si declara la constitucionalidad de la norma inaplicada, lo notificará de inmediato a la autoridad o al órgano jurisdiccional para efecto de que emita una nueva resolución atendiendo a esta determinación.

Artículo 10. Las razones de los tribunales colegiados contenidas en los considerandos que funden la resolución de control constitucional por inaplicación a que se refiere esta ley, aprobadas por plenos de circuito serán obligatorias para los tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de

los estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales según corresponda. También será obligatoria para el resto de las autoridades.

Artículo 11. A falta de disposición expresa se estará a lo dispuesto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La transcrita iniciativa resulta un intento interesante de reglamentar el funcionamiento del control difuso en nuestro país. Sin embargo, la que escribe agregaría algunos rubros, suprimiría y reforzaría otros.

Por principio de cuentas agregaría en la reglamentación los pasos a seguir para realizar el control difuso de convencionalidad, mismos que ha establecido la propia SCJN. En segundo lugar, suprimiría la parte de la revisión oficiosa por parte del Tribunal Colegiado, pues considero que la revisión debe hacerse vía apelación, dejando a salvo los mecanismos previstos para recurrir las sentencias ordinarias. Por último, reforzaría la parte de la argumentación destacándola como condición necesaria para fundamentar la función de control difuso convencional.

Lo que se propone en este trabajo es una reglamentación genérica, que deje libre la capacidad interpretativa del juzgador, pero que al mismo tiempo le obligue a construir los mejores argumentos posibles que soporten su actuar.

4.5. La homogenización de las resoluciones respecto del control difuso de convencionalidad.

Una vez que los dispositivos internacionales sean utilizados de manera más común, y cuando así lo amerite el caso, entendiendo que los mismos son parte integrante de nuestro derecho, las resoluciones locales que contengan un constructo argumentativo e interpretativo respecto un dispositivo convencional y alguno local serán en mayor cantidad y más variadas.

Por lo que el terreno resultaría propicio para activar una homogenización de criterios a nivel local. La idea en esta parte es recurrir a la figura de la jurisprudencia a nivel estatal, que se encuentra en estado de abandono en lo que respecta al poder judicial del estado de Michoacán, mientras que en materia administrativa y electoral ha sido muy poco usada.

Debo destacar que esta propuesta ha sido aportada por mi director de tesis, el Doctor Jorge Álvarez Banderas. En alguna de las asesorías que tuvimos durante el transcurso de elaboración del presente trabajo, me comentaba el Doctor la pertinencia de desempolvar una figura que está permitida en nuestro sistema jurídico local y que vendría a modo para coadyuvar al desarrollo de la figura multicitada y protagonista del presente trabajo de investigación.

El fundamento jurídico de entrada de esta propuesta se encuentra en la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo en el artículo 71 que establece: "Las leyes fijarán los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que se establezca en ejercicio de la facultad jurisdiccional, así como los requisitos para su interrupción y modificación".[196]

En lo que respecta al Poder Judicial estatal es el Instituto de la Judicatura estatal el encargado de recoger y difundir la jurisprudencia, de acuerdo con el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán.

> Artículo 105. El Instituto de la Judicatura como auxiliar de la Comisión de Carrera Judicial, estará a cargo de un Director nombrado por el Consejo y tendrá como atribuciones las siguientes:
> …II. Compilar, sistematizar y publicar la jurisprudencia [197]

Es decir, la posibilidad de realizar jurisprudencia está habilitada pero además existe un órgano específico facultado para llevar a cabo la función de aglutinamiento y difusión de la misma.

Sin embargo, al acceder a la página web del Poder Judicial de Michoacán no se encuentra rastro de alguna jurisprudencia realizada por éste, y al contrario se ve la marcada tendencia centralista de la justicia ya que al acceder a la pestaña

[196] XXXVI Legislatura Constitucional, *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo,* Periódico Oficial del Estado, 1918, artículo 71.
[197]Congreso de Michoacán, *Ley orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán,* Periódico Oficial de Michoacán el 3 de diciembre de 2014, Artículo 105. El Instituto de la Judicatura como auxiliar de la Comisión de Carrera Judicial, estará a cargo de un Director nombrado por el Consejo y tendrá como atribuciones las siguientes: …II. Compilar, sistematizar y publicar la jurisprudencia;

denominada “Jurisprudencia y criterios relevantes” de inmediato se abre un enlace directo al Semanario Judicial de la Federación.[198]

Por lo que ve a la materia administrativa encontramos que el Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo señala lo siguiente:

> ARTÍCULO 15. Corresponde a la Sala, además de las conferidas en el Código, las siguientes atribuciones:
> I. Establecer, modificar y suspender la jurisprudencia del Tribunal, en los términos de las disposiciones legales, aprobar las tesis y los rubros de los precedentes y ordenar su publicación[199]

De manera similar al caso anterior no se encontró en la página web oficial del Tribunal Administrativo rastro alguno de jurisprudencia emitida por el mencionado órgano.[200]

Finalmente en lo tocante a la materia electoral el Código Electoral del Estado de Michoacán establece:

> ARTÍCULO 64. El Pleno del Tribunal, tendrá la competencia y atribuciones siguientes:
> II. Establecer criterios jurisprudenciales;
> ARTÍCULO 69. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:
> IX. Llevar el registro de los criterios jurisprudenciales[201]

En este caso se encuentran publicadas solo dos jurisprudencias creadas por el Tribunal Electoral estatal en 2008 con los siguientes rubros:

---

[198] Véase http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/, consultado el 12 de octubre de 2016.
[199] Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo, *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo*, Periódico Oficial, martes 12 de febrero de 2008, sexta sección, tomo CXLIII, núm. 35, artículo 15.
[200] Véase http://www.tjamich.org/ , consultado el 12 de octubre de 2016.
[201] Salvador Jara Guerrero, Código Electoral para el Estado de Michoacán, Periódico Oficial del Estado de Michoacán, EL 29 de Junio de 2014, TOMO: CLIX, Número: 77, segunda sección, artículos 64 y 69.

ACTOS EMITIDOS POR EL SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN, SON SUCEPTIBLES DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

APERTURA DE PAQUETES ELECTORALES. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE.[202]

Al reactivar la jurisprudencia local se podrían homologar los criterios surgidos de la actividad de control difuso. Con lo cual se mitigaría el argumento de falta de certidumbre y e incentivaría la confianza en las instituciones de justicia locales.

4.6. La actualización sistemática de los aplicadores del derecho de todo el país en materia de control difuso

Todas las autoridades de los estados parte del sistema interamericano de justica, están obligados a velar por la observancia, el cumplimiento, el respeto y la garantía de los dispositivos contenidos en el derecho convencional.

Sin embargo, el papel que juegan los jueces, o aquellos organismos que realizan funciones materialmente jurisdiccionales, es de vital importancia. Ya que pueden advertirse dos dimensiones de su función: "por una parte, son el órgano que resuelve una controversia y decide sobre derechos y obligaciones de los contendientes; por la otra, se convierten en garantes de los Derechos Humanos: protectores de éstos en cuanto a las personas que participan en el enjuiciamiento".[203]

Por tanto, si el discurso estatal es congruente, el tema de la actualización y capacitación constante de estos órganos resulta un punto resulta indubitablemente necesario. Tras mostrar los resultados del trabajo de campo realizado para esta investigación queda claro que es gratificante conocer que hay Estados que se están preocupando por capacitar constantemente a su personal, pero son aún muy pocos.

---

[202] Véase http://www.teemich.org.mx/jurisprudencia, consultado el 12 de octubre de 2011.
[203] García Ramírez, Sergio, *El control judicial interno de convencionalidad,* p. 234. Consultado el 25 de noviembre de 2014 en: http://www.corteidh.or.cr/tablas/r27771.pdf

Si existe desconocimiento de los dispositivos internacionales que son parte de nuestro cuerpo jurídico nacional difícilmente serán aplicados. Por ello debe establecerse un programa de capacitación permanente en esta materia. Más aún si se es consciente de que nos encontramos en un periodo de transición. En el que la vieja escuela positivista debe dar paso a interpretaciones más laxas.

Por tanto, se propone en este apartado que se realice un programa integral de capacitación nacional a los operadores jurídicos, principalmente de las primeras instancias judiciales. Cuyos ejes temáticos girarían en torno al conocimiento, manejo, aplicación y garantía de los dispositivos internacionales en materia de derechos humanos.

Un manejo más común de los dispositivos internacionales permitirá, con el paso del tiempo, que se construya una estructura de sensibilización por los derechos humanos, que se perciban de manera más natural las violaciones a los mismos.

Pero para ello es necesario edificar una base de conocimiento y buen manejo del derecho convencional. Un buen manejo solo se logrará a través de interpretaciones que lleven de tras un discurso argumentativo convincente, capaz de sostener porque esa y no otra interpretación garantiza de la mejor manera los derechos que se encuentran en juego en un caso concreto.

Por ello, es hora de rescatar aquellos elementos encontrados con el estudio de derecho comparado que se realizó. Por ejemplo, la condición argumentativa impuesta a los jueces de primera y segunda instancia en Argentina donde la Corte Suprema ha señalado que los jueces pueden apartarse del criterio de la Corte dando fundamentos suficientes. Al respecto, el juez o tribunal disidente de la Corte debe dar nuevos fundamentos que justifiquen modificar la posición sentada por ella.

Pero ello no se puede implementar si los operadores jurídicos, en este apartado especialmente los jueces, no cuentan con las herramientas necesarias. Ello atiende a que el nuevo paradigma dentro de nuestro sistema jurídico rebasa con mucho las habilidades enseñadas anteriormente. Los nuevos horizontes del

derecho requieren que reforcemos habilidades como la argumentativa, la interpretativa.

Lo que se propone en este apartado es una estrategia general, que abarque a los 32 Estados de la República para que el avance y transición de modelos lleve el mismo desarrollo. A través de una coordinación entre el Instituto de la Judicatura Federal y los Institutos de Judicatura Locales, a quienes corresponde la labor de capacitación de acuerdo con los siguientes artículos:

> Artículo 92. El Instituto de la Judicatura es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial de la Federación y de quienes aspiren a pertenecer a éste. El funcionamiento y atribuciones del Instituto de la Judicatura se regirán por las normas que determine el Consejo de la Judicatura Federal en el reglamento respectivo.
>
> El Instituto de la Judicatura podrá establecer extensiones regionales, apoyar los programas y cursos de los poderes judiciales locales en los términos que le sea solicitado y coordinarse con las universidades del país para que éstas lo auxilien en la realización de las tareas señaladas en el párrafo anterior.[204]
>
> Artículo 95. Los programas que imparta el Instituto de la Judicatura tendrán como objeto lograr que los integrantes del Poder Judicial de la Federación o quienes aspiren a ingresar a éste, fortalezcan los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial. Para ello, el Instituto de la Judicatura establecerá los programas y cursos tendientes a:
>
> I. Desarrollar el conocimiento práctico de los trámites, diligencias y actuaciones que forman parte de los procedimientos y asuntos de la competencia del Poder Judicial de la Federación;
>
> II. Perfeccionar las habilidades y técnicas en materia de preparación y ejecución de actuaciones judiciales;
>
> III. Reforzar, actualizar y profundizar los conocimientos respecto del ordenamiento jurídico positivo, doctrina y jurisprudencia;
>
> IV. Proporcionar y desarrollar técnicas de análisis, argumentación e interpretación que permitan valorar correctamente las pruebas y evidencias aportadas en los procedimientos, así como formular adecuadamente las actuaciones y resoluciones judiciales;
>
> V. Difundir las técnicas de organización en la función jurisdiccional;

[204] Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,* Diario Oficial de la Federación, 26 de mayo de 1995, artículo 92.

VI. Contribuir al desarrollo de la vocación de servicio así como al ejercicio de los valores y principios éticos inherentes a la función judicial, y

VII. Promover intercambios académicos con instituciones de educación superior.[205]

Con la implementación de una capacitación permanente poco a poco las ideologías y maneras de aplicar el derecho irán adaptándose a las tendencias contemporáneas, que intentan salvaguardar los derechos humanos de todas las personas.

[205] Ibídem, artículo 95.

Conclusiones y propuestas

Primera. Los derechos humanos son aquellas prerrogativas pertenecientes a las personas tan solo por su calidad de seres humanos. En el discurso jurídico contemporáneo representan la esfera vulnerable que debe respetarse, protegerse y garantizarse.

Segunda. Una gran cantidad de derechos humanos han sido reconocidos a nivel internacional en documentos denominados tratados, pactos o convenciones. Mismos que son instrumentos de corte supranacional en los que dos o más naciones se comprometen, bajo los principios de buena fe y *pacta sunt servanda,* a respetar y garantizar en sus territorios determinados derechos.

Tercera. El derecho internacional de los derechos humanos es esa rama del derecho que se integra por todos aquellos documentos jurídicos supranacionales que buscan reconocer y proteger los derechos humanos.

Cuarta. De acuerdo a la ubicación geográfica se han creado sistemas de protección de los derechos humanos regionales. Existen hasta el momento tres sistemas de protección de los derechos humanos: sistema europeo, sistema africano y sistema interamericano.

Quinta. Los sistemas protectores regionales han creado tribunales supraestatales, mismos que se encargan de velar por que sean cumplidos los compromisos adquiridos por los Estados mediante la firma de tratados internacionales.

Sexta. México es parte del sistema interamericano de justicia y debe cumplir con los compromisos adquiridos con dicho sistema. Además la jurisprudencia de la CorteIDDHH es vinculante para los Estados parte.

Septima. El sistema interamericano, a más de contar con su CorteIDDHH, ha desarrollado a través de su jurisprudencia la figura denominada “control difuso de convencionalidad”, como un mecanismo de control dirigido al aparato jurisdiccional interno de cada Estado parte.

Octava. El control de constitucionalidad descansa sobre el principio de supremacía constitucional. El cual ubica a la Constitución como el ordenamiento

primordial del sistema jurídico de determinado territorio. Debido a que en ella se contiene la esencia del ordenamiento, pues en la misma se reconocen derechos, valores y principios, pero también se establecen las directrices de funcionamiento de todo el sistema jurídico.

Novena. El control tanto de convencionalidad como de constitucionalidad representan los mecanismos vigilantes y reparadores a través de los cuales se garantiza el respeto de los dispositivos fundamentales de un sistema jurídico. La difusión de su ejercicio habilita a un gran número de guardianes para que se encarguen de salvaguardar los derechos consagrados en el *ius* fundamental del sistema.

Décima. Los efectos del control difuso de convencionalidad pueden ser: aplicación directa, aplicación complementaria o inaplicación de la norma interna.

Décima primera. En México durante mucho tiempo estuvo vetada la posibilidad de ejercer el control difuso de la Constitución. La SCJN sostuvo tesis en las que prohibía terminantemente la difusión en la función de control de constitucionalidad.

Décima segunda. La reforma constitucional en materia de derechos humanos y la sentencia condenatoria recaída al Estado mexicano en relación al caso Rosendo Radilla Pacheco, fueron los sucesos que determinaron el cambio de paradigma en materia de control, creándose un sistema de control mixto concentrado y difuso tanto de constitucionalidad como de convencionalidad.

Décima tercera. El control difuso es una figura que puede apreciarse en distintas latitudes latinoamericanas con peculiares características. En Argentina los jueces pueden apartarse del criterio de la Corte siempre y cuando sustenten su criterio en argumentos suficientes y justificados. Existe pues una carga argumentativa para los jueces que interpretan cuestiones de constitucionalidad incluyéndose las cuestiones de convencionalidad.

Décima cuarta. En Colombia se tiene noticia de la práctica el control difuso de convencionalidad desde mecanismos alternativos de solución de conflictos, como es el caso de la jurisdicción de Justicia y Paz. Cumpliendo así con el

objetivo de garantizar la eficacia de los dispositivos internacionales en sede interna.

Décima quinta. El Estado de Perú cuenta con un sistema de control mixto. Cuenta también con un Código Procesal Constitucional, que prevé en su artículo V que los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con el Derecho Convencional de que Perú sea parte y con la jurisprudencia que emana de los Tribunales Internacionales.

Décima sexta. En el caso mexicano, cuando han pasado cinco años del cambio en papel del modelo de control, la práctica del mismo presenta diversos retos. En tratándose del control judicial difuso, no existe una estrategia integral de capacitación al personal del orden común. No existe un medio especial que se encargue de depurar e informar al operador jurídico respecto del derecho convencional que debe manejar. No existe claridad respecto a las técnicas que se deben usar para llevar a cabo la función de control difuso. No existe un registro de casos en los que se esté aplicando el control difuso de convencionalidad.

Décima séptima. Hoy en día la labor del juez nacional representa el primer eslabón en la garantía del cuerpo jurídico interamericano. Los jueces comunes están dotados de una gran ocasión para ser guardianes de los derechos consagrados en el *ius* fundamental del orden jurídico. Existe la necesidad de reforzar y activar algunas áreas en aras de desarrollar la práctica del mecanismo de control difuso de convencionalidad.

Décima octava. Es menester que se establezcan directrices y estrategias de capacitación para todos esos guardianes que de manera más próxima tienen la oportunidad de proteger los derechos vulnerados envolviéndolos de manera inmediata con el manto jurídico máximo del sistema.

Décima novena. La sistematización de los contenidos del derecho convencional tanto de los tratados como de la jurisprudencia emanada de la CorteIDDHH, facilitaría el manejo de estos contenidos por parte de los operadores jurídicos. Mediante la creación de una plataforma en internet especial que se encargue de depurar y actualizar la información.

Vigésima. La creación de un marco jurídico homogeneizador permitiría establecer directrices a seguir para los operadores jurídicos locales. Es indispensable promover y condicionar al operador jurídico a una carga argumentativa suficiente que sustente sus resoluciones.

Vigésima primera. La homogenización de criterios a nivel local derivados del ejercicio del control difuso de convencionalidad crea un ambiente de confianza en las instituciones locales.

Vigésima segunda. Para lograr la practicidad y consecuentemente la eficacia de los derechos humanos en nuestro país, provengan de la fuente que sea, es necesaria la unión de la voluntad de varios sectores, desde el institucional hasta el académico.

Fuentes de información

Bibliográficas

A. E. Pérez Luño, *Los derechos humanos*, *Estado de Derecho y Constitución,* Tecnos, Madrid, 1984.

ALDASORO Velasco, Héctor, *La primera sentencia de amparo dictada a nivel federal el 13 de agosto de 1849 en el estado de San Luis Potosí*, consultable en: http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/168/4.pdf

ALVARADO Planas, Javier, "Fundamentación historicista de los derechos humanos" en Gómez Sánchez, Yolanda, *Pasado, presente y futuro de los derechos humanos,* México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004, consultable en: http://stj.col.gob.mx/dh/descargables/pdf_seccion/concepto_3_3_3.pdf

ARENAS Bátiz, Carlos Emilio, *Comentarios en torno a la primera sentencia local con control difuso de constitucionalidad,* Foro Jurídico, consultable en: http://doctrina.vlex.com.mx/vid/comentarios-torno-difuso-constitucionalidad-347968262

ATIENZA, Manuel, *Argumentación y Constitución.*

BIDART Campos, Germán J., *Control de constitucionalidad de oficio,* La Ley, t. 147, 1972.

BIDART Campos, Germán., J., *Tratado elemental de derecho constitucional,* Ediar, Buenos Aires, 1995.

CAPPELLETTI, Mauro. *El control judicial de la constitucionalidad de las leyes en el derecho comparado*. UNAM. México, 1966.

CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales en México,* México, Porrúa, 2005.

CARBONELL, Miguel. Marbury versus Madisón: regreso a la leyenda. IIJ-UNAM. Consultable en http://quimica.izt.uam.mx/ckfinder/userfiles/files/Marbury_versus_Madison.pdf

CARPIZO, Jorge. *Estudios constitucionales*. Ed. Porrúa, 3ª ed. México, 1991.

Carta Magna, 15 de junio 1215. http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2698/17.pdf

CASTILLA, Karlos. "El control de convencionalidad: un nuevo debate en México a partir de la sentencia del caso Radilla Pacheco". *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. Vol. XI. 2011. México.p.598. Consultable en: http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoInternacional/11/pim/pim20.pdf.

CHORNY Elizalde, Vladimir Alexei y Barrera Rosales Paulina, *Conversando con Sergio García Ramírez,* Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultable en: http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/juselec/cont/29/ent/ent11.pdf

Córdoba Arellano, Luis L. *Apuntes sobre Derecho de los Tratados*. 2010. Consultable en: www.cordovaluis.org

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 7, *Control de convencionalidad,* pág. 9, consultable en: http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/controlconvencionalidad8.pdf

DE AQUINO, Santo Thomás, *Tratado del gobierno de los príncipes*, trad. Alonso Ordoñez das Seyjas y Tobar, Madrid, en la imprenta de Benito Cano, año MDCCLXXXVI.

DÍAZ Romero, Juan. *Comentarios a las reformas constitucionales de 2011 sobre derechos humanos y juicio de amparo,* México, 2012, colección Ensayos y conferencias de los forjadores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DWORKIN, Ronald, *La Democracia Posible. Principios para un Nuevo Debate Político,* 1ra edición en castellano, Editorial Paidos, Barcelona.

ESTRADA Sámano, José Antonio, *Notas sobre filosofía del derecho,* Morevallado Editores, México, 2002.

FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil,* Trotta, traducción Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, 4ed., 2004.

FERRAJOLI, Luigi, *El derecho como sistema de garantías*, *Derechos y garantías*, 2a. ed., trad. de Perfecto Andrés Ibáñez, Madrid, Trotta, 2001.

FERRER Mac-Gregor, Eduardo, "Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano" en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (Coord.). *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*. México. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2011.

FIX-ZAMUDIO Héctor, *El Juez ante la Norma Constitucional,* Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultable en: http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/40/pr/pr8.pdf

FIX-ZAMUDIO, Héctor. "Protección jurídico constitucional de los derechos humanos de fuente internacional en los ordenamientos de Latinoamérica", en PÉREZ Royo, Javier et al. (coords.). *Derecho constitucional para el siglo XXI. Actas del VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, Thompson Aranzadi, Pamplona, 2006, t. II.

FLORES Navarro, Sergio y Rojas Rivera, Victorino, *Control de Convencionalidad,* Editorial Liber Iuris Novum, 2014.

GAMA Leyva, Leopoldo, *Ilegitimidad democrática del control difuso y presunción de constitucionalidad de las leyes,* Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, 2012, consultable: http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/sufragio/cont/8/art/art7.pdf

GARCÍA Mendoza, Jorge, *La tortura en el marco de la guerra sucia en México: un ejercicio de memoria colectiva.* Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultable en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-23332011000200006

GARCÍA Ramírez, Sergio, *El control judicial interno de convencionalidad,* p. 237, Consultable en: http://www.corteidh.or.cr/tablas/r27771.pdf

GARCÍA Ramírez, Sergio. *México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Control de Convencionalidad.* Conferencia magistral llevada a

cabo, el día 21 de Junio de 2013, en la biblioteca pública ubicada en el centro de Morelia Michoacán.

GARRIDO Gómez, M. Isabel, *Lo que queda del principio clásico pacta sunt servanda*. Derecho y Cambio Social. Número 25. Año VIII- 2011. La Molina, Lima-Perú. Consultable en: http://www.derechoycambiosocial.com/revista025/pacta_sunt_servanda.pdf

GÓMEZ Sámano, José Sebastián, *Juez creador de historia. El juez como espectador, actor y director de la historia en la modernidad*, consultable en http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/34/gomez.pdf.

GROSSI Paolo, *Mitología Jurídica de la modernidad,* Madrid, Trotta, 2003.

GUADAGNOLI Romina, *Análisis del sistema de control constitucional argentino,* Sistema Argentino de Información Jurídica, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación, 15 de noviembre de 2013, consultable en: http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf130342-guadagnoli-analisis_sistema_control_constitucional.htm

HAMILTON, Alexander et al., *El federalista*, 7a. reimp., trad. de Gustavo R. Velasco, México, Fondo de Cultura Económica, 2000.

HIGHTON, Elena, *Sistemas concentrado y difuso de control de constitucionalidad*, obra parte del acervo de la biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultable en: http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/6/2894/10.pdf

HITTERS, Juan Carlos, *Derecho internacional de los derechos humanos,* Tomo I, Buenos Aires, Ediar S.A, Argentina, 1991.

J. Maritain, *Acerca de la filosofía de los derechos del hombre*, Edit. Laia, Barcelona, 1976.

JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, E., *Curso de derecho internacional público,* Montevideo Uruguay, 1959.

MEDINA Quiroga, Cecilia y Nash Rojas, Claudio, *Manual de derecho internacional de los derechos humanos,* consultable en: http://www.cdh.uchile.cl/media/publicaciones/pdf/5/244.pdf

MELÉNDEZ, Florentín, *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia. Estudio comparado,* Konrad-Adenauer-Stiftung, México, 2004.

MORA Restrepo, Gabriel, *Justicia constitucional y arbitrariedad de los jueces,* Marcial Pons, Buenos Aires, 2009.

N. Bobbio, *El problema del positivismo jurídico*, traducción castellana de Ernesto Garzón Valdés, reedición mexicana en Fontamara, México, 1991.

Naciones Unidas Derechos Humanos oficina del alto comisionado, ¿Qué son los derechos humanos?, consultable en: http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx

NORIEGA Alcalá, Humberto, *El Control de Convencionalidad y el Diálogo Interjurisdiccional entre Tribunales Nacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humano,* Artículo parte del Proyecto de Investigación Fondecyt proyecto de investigación Fondecyt Regular Nº 1110016 – 2011 sobre "Análisis de las sentencias del Tribunal Constitucional sobre utilización del derecho constitucional extranjero y del derecho internacional de los derechos humanos y sus implicancias para el parámetro de control de constitucionalidad" del cual el autor es investigador principal, ReDCE núm. 19 Enero de 2013, consultable en: http://www.ugr.es/~redce/REDCE19/articulos/08_NOGUEIRA.htm

PÉREZ Marcos, María Regina, "Los derechos humanos hasta la edad moderna" en Gómez Sánchez, Yolanda, *Pasado, presente y futuro de los derechos humanos,* México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004.

Poder Judicial de la Pampa, 1110/10: PASCOHUINCA, Alejandro Ariel contra ESTANCIA DE LA PAMPA y otros sobre daños y perjuicios, 21 de Junio de 2011, consultable en: http://www.jusonline.gov.ar/Jurisprudencia/textos.asp?id=6372&fallo=false

PRADA María Angélica, *La integración del derecho internacional en el sistema colombiano,* Protección Multinivel de Derechos Humanos, Manual.365-392.pdf, p. 366, consultable en: https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/pmdh_pdf/PMDH_Manual.365-392.pdf

Representación de España ante la Unión Europea, *El Derecho comunitario,* consultable en: http://www.exteriores.gob.es/RepresentacionesPermanentes/EspanaUE/es/quees2/Paginas/El-Derecho-comunitario.aspx

ROJAS Amandi, Víctor Manuel, *Interpretación y Argumentación del Juez Constitucional,* Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2010, consultable en: http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/40/pr/pr8.pdf

RUÍZ Torres, Humberto Enrique, *CONTROL DIFUSO…CONTROL ILUSO…,* Estudios Jurídicos, México, 2015, Blog consultable en:https://estudiosjuridicos-hert.com/2015/04/21/control-difuso-control-iluso-primera-parte/

RUÍZ Torres, Humberto Enrique. *"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"… LA MODA QUE SE VOLVIÓ MITO…EL MITO QUE SE PUSO DE MODA…*Estudios Jurídicos. México. 2011. Blog consultable en: http://estudiosjuridicos-hert.com/2014/06/01/control-de-convencionalidad-la-moda-que-se-volvio-mitoel-mito-que-se-puso-de-moda-segunda-parte/

SAGÜES Néstor, Pedro, *Elementos de derecho constitucional,* 3ra ed., 1° reimpresión, Ed. Astrea, Bs. As. 2001.

SÁNCHEZ Gil, Rubén A. *El control difuso de la constitucionalidad en México. Reflexiones en torno a la tesis P./J. 38/2002,* Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Número 11, IIJ-UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2011, consultable en: http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/11/ard/ard7.htm

SOLÍS García, Bertha, "Evolución de los derechos humanos" en Moreno-Bonett y Álvarez de Lara Rosa María (Coord.), *El Estado laico y los derechos humanos,* México, UNAM, 2012.

SORENSES, Max, *Manual de derecho internacional público,* Fondo de Cultura Económica, México, 1981.

Hemerográficas

FIX-ZAMUDIO, Héctor, El derecho internacional de los derechos humanos en las Constituciones latinoamericanas y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Revista Latinoamericana de Derecho, Año I, núm. 1, enero-junio de 2004.

GARCÍA Ramírez, Sergio, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,* Instituto de investigaciones jurídicas, serie doctrina jurídica, núm, 71, México, 2001.

CUETO Rúa, Julio, *El buen juez de primera instancia,* Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho, año 4, número 8, 2006, ISSN 1667-4154.

NESTOR Pedro Sagües en *Los desafíos del Derecho Procesal Constitucional,* Revista Jurídica del Perú, Julio- Septiembre, año XLVI, No. 03.

RINCON Plazas, Elmer Ricardo, *¿Cómo funciona el control de convencionalidad en Colombia?: Definición, clasificación, perspectiva y alcances,* Revista Iter ad Veritatem, N° 11, 2013.

Legislativas

Nacionales

Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,* Diario Oficial de la Federación, 26 de mayo de 1995.

Congreso de Michoacán, *Ley orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán,* Periódico Oficial de Michoacán el 3 de diciembre de 2014.

Congreso extraordinario constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, Acta Constitutiva y de Reformas de 18 de mayo 1847.

Informe de labores correspondiente al ejercicio 2012, por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo Sergio Flores Navarro, diciembre 2012.

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 1o., 15, 25, 29, 32 y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Presentada

por el Diputado Obdulio Ávila militante del Partido Acción Nacional, el día 29 de noviembre de 2007.

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por la diputada Holly Matus Toledo militante del Partido de la Revolución Democrática, el día 8 de noviembre de 2007.

Ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la constitución federal de 1861.

Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo, *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo*, Periódico Oficial, el día martes 12 de febrero de 2008, sexta sección, tomo CXLIII, núm. 35, artículo 15.

Salvador Jara Guerrero, *Código Electoral para el Estado de Michoacán*, Periódico Oficial del Estado de Michoacán, EL 29 de Junio de 2014, TOMO: CLIX, Número: 77, segunda sección.

XXXVI Legislatura Constitucional, *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo,* Periódico Oficial del Estado, 1918.

Internacionales

Asamblea constituyente, Constitución de la República italiana, artículo 10 promulgada el 27 de diciembre de 1947 y en vigor desde el 1 de enero de 1948 consultable en: http://www.ces.es/TRESMED/docum/ita-cttn-esp.pdf

Asamblea constituyente, Constitución de Portugal de 2 de abril de 1976, artículo 8, http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=179476

Asamblea General de la OEA, *Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,* noveno periodo de sesiones, resolución No. 448, La Paz, Bolivia, octubre de 1979.

Asamblea General, Carta de las Naciones Unidas, San Francisco, 1945, artículo 2.

Asamblea General, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966, artículo 2.

Asamblea Nacional Constituyente, *Constitución Política de Colombia*, Bogotá, D.E,. julio 6 de 1991.

Congreso Constituyente Democrático, *Constitución Política del Perú,* publicado el 30 de diciembre de 1993.

Congreso de la República, *Código Procesal Constitucional Ley 28237,* Diario oficial el Peruano, 31 de mayo de 2004.

Congreso General Constituyente, *Constitución de la Nación Argentina,* promulgada el 3 de Enero de 1995.

Consejo parlamentario, Ley fundamental de la República de Alemania, artículo 4, traducción de Ricardo García Macho, consultable en: https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf

Constitución española, aprobada por las cortes y ratificada por el pueblo español en 1978. Consultable en: http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=1&tipo=1

Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (b-32) San José Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969.

Portal de abogados, *Ley 48 Organización y Competencia de los Tribunales Nacionales,* artículo 14, consultable en: http://www.portaldeabogados.com.ar/portal/index.php/leyes/54-leyesnacion/237-ley-48.html

Sexta Conferencia Internacional Americana, A-28 Convención Sobre Tratados, Cuba, 1928, artículo 10.

Jurisprudenciales

Nacionales

Sentencia definitiva de abril de 2009. Dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo. Caso Agustina Rojo Salazar.

México, Poder Judicial de la Federación, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, expediente varios 912/2010, resuelto el 14 de Julio de 2011.

Solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, solicitante: ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juan N. Silva Meza. Acuerdo del Tribunal Pleno, correspondiente a la sesión del 25 de octubre de 2011.

Informe de labores correspondiente al ejercicio 2012, por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo Sergio Flores Navarro, diciembre 2012.

Internacionales

Organización de Estados Americanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Myrna Mack Chang vs Guatemala, resuelto el 25 de noviembre de 2003.

Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos. *Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto.* Observación General 31 [80]. Aprobada el 29 de marzo de 2004 (2187ª sesión).

Corte Suprema de Justicia Nacional, in re *Banco Comercial de Finanzas S.A. (en liquidación) s/quiebra,* resuelta el 19 de agosto de 2004.

Organización de Estados Americanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador, resuelto el 7 de septiembre de 2004.

Organización de Estados Americanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Almonacid vs Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Organización de Estados Americanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Radilla Pacheco vs México. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH. Voto razonado Juez Ad Hoc Eduardo Ferrer Mac-Gregor. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010.

Organización de Estados Americanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Organización de Estados Americanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gelman vs Uruguay, sentencia de 24 de febrero de 2011, fondo y reparaciones.

Organización de Estados Americanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Radilla Pacheco vs Estados Unidos mexicanos. Supervisión de cumplimiento de sentencia de 19 de mayo de 2011.

Anexos

Respuestas a consultas planteadas a órganos jurisdiccionales locales

1. Aguascalientes
2. Baja California
3. Baja California Sur
4. Guanajuato
5. Guerrero
6. Hidalgo
7. Michoacán
8. Nayarit
9. Nuevo León
10. Oaxaca
11. Puebla
12. San Luis Potosí
13. Sonora
14. Tamaulipas
15. Tlaxcala
16. Veracruz
17. Yucatán
18. Zacatecas
19. Ciudad de México
20. Quintana Roo
21. Coahuila
22. Sinaloa
23. Chihuahua
24. Estado de México
25. Morelos

Aguascalientes 1

PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Presidencia del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Aguascalientes, Aguascalientes; a dieciséis de mayo de dos mil dieciséis.

Por recibido el oficio número U. E. P. J. 8/2016, suscrito por el Titular de la Unidad de Enlace del Poder Judicial, juntamente con los autos del expediente PAI. PJE.64/2016 SISAI 32646, iniciado por motivo de la solicitud de transparencia presentada por la C. PERLA BERENICE ARANO MORALES, así como el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta al mismo. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 y 57 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se admite el Recurso de Revisión presentado vía correo electrónico en contra de la respuesta de transparencia PAI. PJE. 64/2016 SISAI 32646, de nueve de mayo de dos mil dieciséis, en la que se da respuesta a la solicitud respectiva.

Se le tiene por señalado domicilio para recibir notificaciones, en términos de lo previsto por el artículo 33, fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el correo electrónico *aranomoralesperla@hotmail.com*. Se ordena formar el toca en materia de transparencia y acceso a la información pública y registrarse en el libro de gobierno bajo el número RR. PJE 0001/2016.

VISTOS, para resolver de plano el recurso de revisión RR. PJE 0001/2016, formado por motivo de la impugnación en contra de la respuesta en materia de transparencia y acceso a la información pública PAI. PJE 64/2016 SISAI 32646, del Titular de la Unidad de Enlace del Poder Judicial, de nueve de mayo de dos mil dieciséis, y

CONSIDERANDO

I. El Magistrado Presidente del H. Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por el artículo 57 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por ser el superior jerárquico del titular de la Unidad de Enlace del Poder Judicial, al haberlo nombrado mediante oficio SP-1282/14 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce, en términos de lo previsto por el artículo 9, fracción XXIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 3, fracción XXVI y 30 de la Ley de transparencia citada.

II. El recurso de revisión fue presentado el nueve de mayo del año en curso, dentro del plazo de dos días a que se refiere el primer párrafo del artículo 57 de la

considera que quedaron satisfechas las respuestas a las preguntas cuatro, cinco y seis de la solicitud PAI. PJE. 64/2016, SISAI 32646.

Sin embargo, esta Autoridad considera parcialmente fundado el presente recurso, en virtud de que en efecto, al dar respuesta a la solicitud de información planteada por la quejosa, quedaron sin ser atendidas las preguntas señaladas con los numerales uno y dos (destacándose que no existe en la solicitud de información en comento un numeral tres); sin embargo, a su solicitud de información contenida en los numerales uno y dos debe decírsele a la interesada que *no es posible proporcionarle la información atendiendo a su solicitud, debido a que en los sistemas electrónicos del Poder Judicial el Estado, no se registran los casos en que se ha llevado a cabo el control difuso de convencionalidad ex officio (sic) en los juzgados de primera instancia del Supremo Tribunal de Justicia de Aguascalientes, ni tampoco se lleva a cabo un registro de en cuántos casos, los abogados postulantes han instado a los juzgados de primera instancia a llevar a cabo el control difuso de convencionalidad, por lo que en consecuencia, nos encontramos con una información inexistente, lo que hace improcedente su solicitud, lo que se afirma con fundamento en el artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes*; lo que hace humana y materialmente imposible a esta Institución, dar respuesta a las preguntas numeradas como uno y dos en la solicitud PAI. PJE. 64/2016, SISAI 32646; con lo anterior se determina que han quedado resueltas la totalidad de preguntas realizadas en la solicitud de información que nos ocupa.

Se le hace saber a la recurrente que la presente resolución puede ser impugnada, mediante el Recurso de Inconformidad, dentro del término de diez días, ante el Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes, en términos de lo previsto por los artículos 56, 58, 59 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara parcialmente procedente el recurso de revisión presentada por la C. PERLA BERENICE ARANO MORALES, en contra de la respuesta de la Unidad de Enlace del Poder Judicial a la solicitud de transparencia PAI. PJE. 64/2016 SISAI 32646, en cuanto a la omisión de dar respuesta a la totalidad de preguntas realizadas por la solicitante.

SEGUNDO.- Se da respuesta a las preguntas señaladas como uno y dos en el escrito de solicitud de información presentada vía electrónica por la C. PERLA BERENICE ARANO MORALES en los términos descritos en el penúltimo párrafo del considerando IV de la presente resolución.

TERCERO. - Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos originales a la Unidad de Enlace del Poder Judicial y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO. Notifíquese.

Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente del H. Supremo Tribunal de Justicia, Lic. Juan Manuel Ponce Sánchez. - Doy Fe.

El dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, quedó registrado el presente recurso bajo el número RR. PJE 0001/2016, del libro respectivo. Conste.

El diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, se hace la publicación de la resolución que antecede, en los estrados del H. Supremo Tribunal de Justicia y en el portal de transparencia de la página de Internet del Poder Judicial. Doy Fe.-

Baja california 2

M.D. ELSA AMALIA KULJACHA LERMA DIRECTORA DE PLANEACION Y TRANSPARENCIA **MEXICALI BAJA, CALIFORNIA** P R E S E N T E : Por medio del presente le envió a usted un cordial saludo, y en atención al oficio No. 444/UT/MXL/2016, que envió al Suscrito en fecha treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis, me permito remitirle la información que solicita, de la manera la siguiente:

1.- ¿En cuántos casos, desde 2011 a la fecha, se ha llevado a cabo el control difuso de convencionalidad ex oficio en los juzgados de primera instancia del Supremo Tribunal de Justicia de Baja California?

Respuesta.- Ningún caso.

2.- ¿En cuántos casos, desde 2011 a la fecha, los abogados postulantes se han instado a los juzgados de primera instancia a llevar a cabo el control difuso convencionalidad?

Respuesta.- Ninguno caso.

3.- No existe.

4.- ¿Cuáles han sido los cursos, talleres o seminarios a los que el personal de primera instancia, desde 2011 a la fecha, ha asistido con motivo de actualización en temas de derecho convencional y control difuso?

Respuesta.- El personal jurisdiccional ha asistido a dos cursos.

5.- ¿Que técnicas se enseñan al personal de primera instancia para llevar a cabo la función de control difuso de convencionalidad?

Respuesta.- Corresponde al instituto de la judicatura del Poder Judicial del Estado dar respuesta a la misma.

6.- ¿De qué forma se allega el material relativo al derecho convencional al personal de primera instancia del Supremo Tribunal de Justicia de Baja California? Respuesta.- Corresponde al instituto de la judicatura del Poder Judicial del Estado dar respuesta a la misma.

Sin otro particular por el momento, le reitero la seguridad de mi atenta consideración.

Playas de Rosarito, Baja California; A siete abril del año dos mil dieciséis.

EL CIUDADANO JUEZ

DE PRIMERA INSTANCIA PENAL

LICENCIADO RAMON D. RUIZ GONZALEZ

Baja California Sur 3

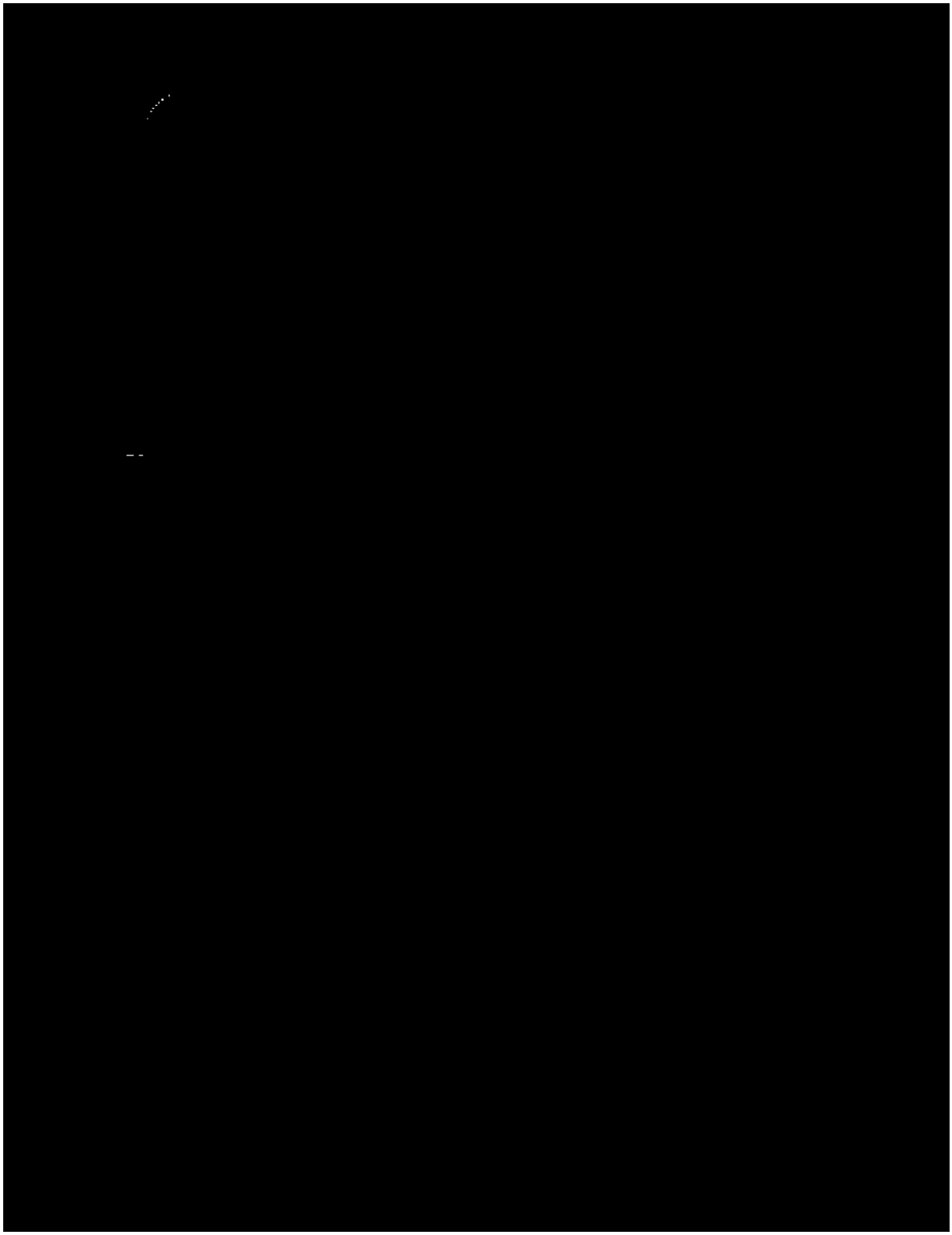

"2016, AÑO DE LA RUTA DE LAS MISIONES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR"
"2016, AÑO DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL"

- 2 -

tiene planeado replicar al personal jurisdiccional de primera instancia en el primer semestre del presente año.

Actualmente no se han impartido cursos de técnicas para llevar a cabo la función de control difuso de convencionalidad y el material relativo al derecho convencional se consulta via internet.

Sin más por el momento, le envio un cordial saludo.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

UNIDAD DE TRANS.
Y ACCESO A LA INFOR...

LIC. DIANA LETICIA JIMÉNEZ OCAMPO.

Antonio Álvarez Rico #4385 y Luis Donaldo Colosio Murrieta, Col. Emiliano Zapata, C.P. 23070, La Paz, B.C.S.
(112) 123 89 00 extensión 1 783, transparencia@tribunalbcs.gob.mx

Guanajuato 4

Asunto: Se contesta solicitud de información Folio: 114/2016. En atención a su solicitud de información, recibida a través del Módulo de Solicitudes de Información en línea, del Portal del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, el 31 de marzo del año 2016, a la que por razón de turno correspondió el folio 114/2016 y mediante la cual textualmente pide.- "1. ¿En cuántos casos, desde 2011 a la fecha, se ha llevado a cabo el control difuso de convencionalidad ex officio en los juzgados de primera instancia del Supremo Tribunal de Justicia de Guanajuato? 2. ¿En cuántos casos, desde 2011 a la fecha, los abogados postulantes han instado a los juzgados de primera instancia a llevar a cabo el control difuso de convencionalidad? 4. ¿Cuáles han sido los cursos, talleres o seminarios a los que el personal de primera instancia, desde 2011 a la fecha, ha asistido con motivo de actualización en temas de derecho convencional y control difuso? 5. ¿Qué técnicas se enseñan al personal de primera instancia para llevar a cabo la función de control difuso de convencionalidad? 6. ¿De qué forma se allega el material relativo al derecho convencional al personal de primera instancia del Supremo Tribunal de Justicia de Guanajuato?" (Sic), por la cual le fuera notificada una prórroga en fecha 7 de abril del año en curso, informo a Usted lo siguiente:

Que derivado de la búsqueda efectuada en los registros con que cuenta el Poder Judicial de Guanajuato, no fueron localizadas coincidencias respecto a los puntos 1 y 2 de su solicitud, con motivo de que en nuestras bases de datos no se cuenta con campos de desagregación referentes al control difuso de convencionalidad, siendo imposible localizar la información de la manera en que la requiere.

Ahora bien y por lo que refiere al resto de su solicitud, la información solicitada es clasificada como Pública, por lo que del punto 4, le comunico que en el año 2011 se llevaron a cabo.- del Nuevo Sistema de Justicia Penal se impartió el Curso "Derechos Fundamentales y Tratados Internacionales", así mismo se realizó una Mesa redonda denominada "La Protección de los Derechos de las Mujeres contra la Violencia y la Impartición de Justicia con Perspectiva de Género". Durante el año 2012 se impartieron los Cursos.- "La Protección Jurisdiccional de los Derechos Humanos y el Control de Convencionalidad" y el de "Derechos Fundamentales, Tratados Internacionales y Control de Convencionalidad". Relativo al año 2013 se ofrecieron.- el Curso "Aplicación Judicial de los Derechos Humanos", la Capacitación "Los Derechos de la Víctima en los Procesos Penales" y la materia de Derechos Humanos en la Maestría en Derecho Procesal Judicial. En lo que concierne al año 2014.- se realizó la Especialidad "Justicia para Adolescentes", el Curso "Derechos Fundamentales, Tratados Internacionales y Control de Convencionalidad a la Luz del Nuevo Sistema de Justicia Penal", dos Cursos de "Derechos Fundamentales y Control de convencionalidad" y dos Cursos de "Derechos Humanos". Y en el año 2015.- se impartieron los Cursos "Los Derechos de la Infancia y el Acceso a la Justicia (en Línea)", "Derechos Humanos, Tratados Internacionales y Control de Convencionalidad" y dos sobre "Los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes", así como dos Talleres de "Derechos de las Mujeres", cuatro Cursos taller de "Atención a Víctimas y Respeto a sus Derechos", dos Cursos sobre "Derechos de las Víctimas", dos Cursos sobre "Derechos Humanos", el Curso taller "Argumentación Judicial", el Curso de "Actualización para Magistrados", y la presentación del "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad".

Luego entonces, en cuanto al punto 5 se le informa que se han llevado actividades de tipo presencial: cursos, talleres, conferencias, jornadas en los cuales se revisa doctrina y se completan con análisis de casos prácticos.

Por último y respecto del punto 6, es de indicarle que a los asistentes a las diversas actividades que se han llevado a cabo, se les proporciona el material que para tales efectos comparte el docente, adicionalmente, se les retransmiten electrónicamente novedades o boletines que se reciben de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el micrositio de la Escuela de Estudios e Investigación Judicial se encuentra una guía de enlaces de interés y entre otros, se localizan el de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y el del Poder Judicial de la Federación. Se responde su solicitud de información con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4 fracción III, 6, 7, 8, 9 fracciones II, III, V y XVI, 11, 18 primer párrafo, 37, 38 fracciones II, III, V, XII y XV, 40 y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor; así como en los diversos 1, 2, 3 primer párrafo, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 16 y 21 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial. Deseando que la información proporcionada le sea de utilidad, quedo a sus órdenes en la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial, localizada en el Edificio del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con domicilio en Circuito Superior Pozuelos número 1, de la ciudad de Guanajuato, en el número telefónico (473) 735-22-00 extensiones 1190 y 1191, así como en la cuenta de correo electrónico hugo.morales@poderjudicial-gto.gob.mx Atentamente Guanajuato Capital, a los 11 días del mes de abril del año 2016 “2016. Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”. Licenciado Hugo Arturo Morales Treviño Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Guerrero 5

Chilpancingo, Guerrero, a 13 de abril de 2016.

C. PERLA ARANO MORALES,

PRESENTE:

En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública, realizada a través de correo electrónico de fecha 31 de marzo del año en curso, y en relación a las preguntas planteadas en dicha solicitud, informo a usted lo siguiente:

Con relación a la pregunta n. 4.

El día 28 de febrero de 2013, se disertó la Conferencia Control de Convencionalidad, a cargo del Dr. Gerardo García Silva, catedrático de INACIPE y Dir. del Instituto Mexicano del Juicio Oral, en el Auditorio del Tribunal Superior de Justicia, en Chilpancingo, Gro.

El día 13 de junio de 2013, se replicó dicha conferencia, en el Auditorio de la Unidad de Atención Jurídica Integral de Acapulco, Gro.

Respecto de la interrogante n. 5.

No se tienen técnicas de enseñanza para que el personal de primera instancia efectúe la función de Control difuso de Convencionalidad.

Por lo que respecta a la última pregunta.

El material se hace llegar a los servidores públicos, vía correo electrónico.

Quedando pendientes las preguntas 1 y 2, por encontrarse en seguimiento.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE:

EL ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

PÚBLICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO.

LIC. ADRIÁN VEGA CORNEJO.

Hidalgo 6

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 16 de mayo de 2016.
Of. No.: OFAJIPG/133/16
C. Perla Arano
Usuario de INFOMEX
PRESENTE
En contestación a su solicitud de información ingresada vía el número de folio 00078916, y con fundamento INFOMEX, registrada bajo Transparencia y en los artículos 66 y 67 de la Ley de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo, su solicitud se tramitó ante las áreas correspondientes, y siendo que dichas áreas han emitido la respuesta correspondiente en términos de ley, se anexan las mismas.
Cabe mencionar, que la información que se remite a usted es la información con la que se cuenta hasta el momento en la base de datos estadísticos, toda vez que para la obtención en particular de los datos que usted solicita se requeriría de la sistematización, e investigación en todos y cada uno de los expedientes procesamiento no es correspondientes a la materia, lo cual racionalmente posible, debido a la enorme carga de trabajo con la que cuenta la Institución.
No obstante cabe señalar que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, que a continuación se citan, *no se tiene la obligación de procesar, sistematizar o adecuar la información al interés del solicitante ni realizar una investigación,* máxime que en el caso en particular resultarían necesarias, lo cual resulta materialmente imposible.
"Artículo 17.- Los servidores públicos entregarán la información solicitada, siempre y cuando hayo sido requerida en los términos previstos por la presente Ley y no se encuentre clasificada como reservada o confidencial. La obligación de ***entregarla,*** *no implica el procesamiento* ***ní*** *la adecuación de la información al interés* ***de/solicitante"***
"Artículo 64.- En ningún caso se exigirá motivación alguna, justificación jurídica o interés legítimo como condición para entregar la información solicitado. La Unidad de Información Pública Gubernamental sólo estará obligada a localizar y proporcionar la información que le sea pedida, sin tener que procesarla, ***resumirla,*** *efectuar cálculos o practicar investigaciones."* Asimismo, con el propósito de robustecer lo antes

mencionado, cabe mencionar usted el siguiente criterio emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información:
Criterio 9/2010 IFAI Las de pendencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso **a la** información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de
Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.
Expedientes:
0438/08 Pemex Exploración y Producción — Alonso Lujambio Irazábal 1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. — María Marván Laborde 2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología — Jacqueline Peschard Mariscal 5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público — Ángel Trinidad Zaldívar 0304/10 Instituto Nacional de Cancerología —Jacqueline Peschard Mariscal
A su vez, me permito hacer de su conocimiento que *"la información proporcionada por esta Unidad de Información Pública Gubernamental, se deriva de una solicitud de acceso a la información realizada por una persona en el ejercicio del Derecho establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el 4 Bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, por lo que la respuesta a esta solicitud de acceso no tiene fines políticos, electorales, de lucro y otras distintas a lo establecido. El solicitante tiene la libertad de reproducír por cualquier medio los documentos en que se encuentra contenida y su utilización deberá tener un fin lícito".*
Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo establecido por el artículo 70 de la Ley de Transparencia en cita, se da por concluido el trámite de su solicitud de información para el Poder Judicial al haberse emitido la respuesta en los términos de la Ley.
Sin otro particular, para cualquier duda o aclaración estoy a sus órdenes en el correo electrónico: transparencia@plhidalgo.gob.mx .
HIDALGO
Consejo de la
Oficio número: PIEH.3-3.22*11C.11/232-2016.
Asunto: Solicitud INFOMEX 00078916.
Pachuca de Soto, Hgo., a 27 de abril de 2016.
Lic. Uriel González Ramos
Titular de la Unidad de Información Pública Gubernamental
Presente.
En relación a su oficio con número OF/UIPG/99/16, a través del cual se solicita a esta Coordinación la información correspondiente a la solicitud con folio **00078916,** me permito hacerle saber lo siguiente:
"En el estado de Hidalgo, durante el periodo 2011- marzo 2016 se llevó a cabo el control difuso de convencionalidad ex officio en 363 asuntos radicados en los órganos jurisdiccionales de 1. Instancia.
Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.
Atentamente
Lic. Gisela González Flores
Coordinadora General de Planeación y Programas

CARR. MÉXICO-PACHUCA KM. 84.5 • SECTOR PRIMARIO C.P. 42080 • PACHUCA, HGO. • TEL. 01 (771) 717 9000 EXTS. 9114 • 9600
FAX: 01 (771) 717 9000 EXT. 9129 presi@pjhidalgo.gob.mx
Oficio no. PJEH-1.10*8C.17.2/515-2016.
Asunto: El que se indica.
Pachuca de Soto, Hgo., 16 de mayo de 2016.
Lic. Uriel González Ramos
Titular de la Unidad de Información Pública
Gubernamental del Poder Judicial
Presente.
Por medio del presente, en atención a su oficio No. OF/UIPG/128/16, me permito dar contestación a la solicitud de información que me fuera turnada con número de folio 00078916.
Lo anterior en los siguientes términos:
4.- ¿Cuáles han sido los cursos, talleres o seminarios a los que el personal de primera instancia desde 2011 a la fecha, han asistido con motivo de actualización en temas de derecho convencional y control difuso?
Diplomados
Diplomado virtual "Argumentación Jurídica y Aplicación de Estándares Internacionales de Derechos Humanos y Perspectiva de Género", impartido por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales de la Ciudad de México.
Diplomado "Sobre el Funcionamiento del Modelo de centros de Justicia para las Mujeres, la Perspectiva de Género, los estándares nacionales e internacionales de los Derechos Humanos de las Mujeres y la Atención a las Victimas", impartido por el Instituto Nacional de Ciencias Penales INACIPE.
Diplomado de "Género y Violencia contra las Mujeres", impartido por el Tecnológico de Monterrey Campus Hidalgo.
Diplomado sobre "Marco Lógico, para la Elaboración de Presupuestos Públicos, Planes y Programas con Perspectiva de Género", impartido por la Universidad Autónoma Metropolitana campus Xochimilco y organizado por el Instituto Hudalguense de las Mujeres.
Congresos
Primer Congreso Internacional Universidad, Igualdad de Género y Violencia, Cd. Victoria, Tamaulipas. "Primer Congreso de Equidad de Género", realizado en el Tecnológico de Monterrey campus Pachuca
Sesiones
1. Primer Sesión Itinerante para la Difusión de la Reforma Constitucional de Derechos Humanos, organizada por la Secretaria de Gobernación y el Gobierno del estado de Hidalgo. Curso — taller "El feminicidio y sus expectativas frente al sistema penal acusatorio en México". "Elementos teórico-prácticos para juzgar con perspectiva de género", impartido por personal de la Unidad de Igualdad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a funcionarias y funcionarios del TSJ
Talleres
Taller "Aplicación del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género", impartido por personal de la Unidad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Taller de inducción al "Modelo del Centro de Justicia para Mujeres del estado de Hidalgo".
Cursos

"Derechos Humanos y Control de Convencionalidad", impartido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
La totalidad de las Juezas y Jueces que integran los 17 distritos judiciales del estado asistieron a cursos de capacitación y sensibilización en temas de "Violencia de género, feminicidio, masculinidades y derechos humanos".
"Presupuestos Públicos: acciones para la igualdad de género", impartido por el Instituto Nacional de las Mujeres.
"Discriminación por género en las organizaciones laborales", impartido por el Instituto Nacional de las Mujeres.
"Prevención y atención del acoso y hostigamiento sexual", impartido por el Instituto Nacional de las Mujeres.
"Básico de género", impartido por el Instituto Nacional de las Mujeres.
7. "Capacitación sobre el Banco Nacional de Datos e Información de Casos de Violencia contra las mujeres BANAVIM", impartido por personal de la Secretaria de Gobernación.
"Fortalecimiento de Justicia con Perspectiva de Género e Interculturalidad", por ONU MUJERES, INMUJERES y SCJN, donde se capacito a 45 impartidores de Justicia de la Institución, entre Magistrados, Magistradas, Jueces, Juezas y Secretarios de Acuerdos.
Capacitación Técnica en materia de "Empoderamiento Económico de las Mujeres" y "La Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes" impartida por el instituto
Nacional de las Mujeres.
Conferencias
Conferencia "Organismos Públicos Defensores de Derechos Humanos", organizada por la casa de la Cultura Jurídica "Ministro Manuel Yáñez Ruiz", la cual fue impartida por el Dr. Carlos Pérez
Vázquez, Coordinador de Derechos Humanos y Coordinador de Asesores de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Conferencia "En busca de una Política Pública para Prevenir la Discriminación", impartida por el
Dr. Mauricio Merino Huerta, la cual se llevó a cabo en el Salón Aleria, de esta ciudad, en el marco de la entrega de certificados del Modelo de Equidad de Género (MEG) a las distintas secretarias del H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo.
"La impartición de Justicia con Equidad de Género", por el Mtro. Enrique Carpizo Aguilar.
Conferencia Magistral "Perspectiva de Género en la Gobernanza Democrática", impartida por la Dra. Marcela Lagarde de los Ríos
Conferencia Magistral "Procuración y Administración de Justicia con Perspectiva de Género", impartida por la Dra. Verónica Navarro Benítez, Asesora del INACIPE.
Conferencia "Objetivo del Pacto para Introducir la Perspectiva de Género en los Órganos de
Impartición de Justicia en México y su Comité", impartida por la Mtra. Mónica MacciseDuayhe
Foros
Foro "Derechos de Maternidad y Paternidad en México: Marco legislativo y Política Pública", donde se abordaron temas inherentes a las Licencias de Paternidad y su impacto social, así corno políticas encaminadas a la sensibilización en el interior de las instituciones para ejercer una paternidad responsable.
Foro "Impartición de Justicia con Perspectiva de Género", evento organizado por la CONATRIB, en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
Foro "Hemisférico Belém do Pará +20".

Primer Foro Estatal denominado "La Ley de Atención, Asistencia, y Protección a las Víctimas de Delitos y Violaciones a Derechos Humanos del Estado de Hidalgo: Situación Actual, Perspectiva y Desafíos".
Foro Internacional "Retos y Pendientes de la Legislación y Políticas Públicas en Materia de Feminicidio", organizado por la Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento Puntual y Exhaustivo a las Acciones que han Emprendido las Autoridades Competentes en relación a los Feminicidios Registrados en México, córi sétié é I ünura de Diputadog.
Segundo Foro Nacional de "Impartición de Justicia con Perspectiva de Género", el cual tue convocado por INMUJERES y CONATRIB, en Cd. Victoria, Tamaulipas, dentro del cual se plantearon estrategias e iniciativas a través de mesas de trabajo, conferencias y paneles. Además se difundió entre las Magistradas, Magistrados, Juezas, Jueces, Secretarias y Secretarios de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia y Consejeros de la Judicatura el siguiente material:
1. Boletín de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a Magistradas, Magistrados, Juezas, Jueces y Consejeros de la Judicatura, que contiene los boletines 2/2012, 3/2012, 1/2013 y la edición especial del caso Radilla Pacheco vs México, desglosados de la siguiente manera:
Casos y hechos
Derecho a la integridad personal
Derecho a la libertad personal
Derecho al debido proceso
Derecho a la Protección Judicial
Derecho a la Igualdad y no discriminación
VII. Comentario de fondo
2. Protocolos de Actuación:
Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género "Haciendo realidad el Derecho a la Igualdad"
Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas
Protocolo de actuación para quien imparte justicia en casos que involucren Derechos de Personas con Discapacidad
Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niños, Niñas y Adolescentes
Protocolo de actuación para quienes imparten Justicia en casos que afecten a personas Migrantes y Sujetas de Protección Internacional
VI.- Protocolo Iberoamericano de actuación judicial para mejorar el Acceso a la Justicia de Personas con Discapacidad, Migrantes, Niñas, Niños, Adolescentes, Comunidades y Personas Indigenas
UNIGEDH
VII.- Protocolo de actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren la orientación sexual y la identidad de género
Compilación de Fundamentos útiles para la aplicación del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niños, Niñas y Adolescentes
3."El Principio de Igualdad de Género en la Jurisprudencia Comparada", elaborado por la Suprema
Corte de Justicia de la Nación, en colaboración con Women's Link Worldwide.
5. ¿Qué técnicas se enseñan al personal de prirnera instancia para Ilevar a cabo la función de control difuso de convencionalidad?

Se difundió a Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces del Tribunal Superior de Hidalgo la Propuesta Metodológica para la enseñanza de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos, elaborada a través de un grupo coordinador dirigido por la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Centro de Investigación Aplicada en Derechos Humanos y la Comisan de Derechos Humanos del Distrito Federal.
El objetivo general de esta Metodología es lograr una incidencia transversal en una adecuada implementación de la reforma constitucional en derechos humanos, proporcionando a las y los impartidores de justicia herramientas conceptuales, analíticas y procedimentales necesarias para asegurar la consecución de dicho objetivo a la luz de los estándares mas elevados en la materia.
Además, las y los impartidores de justicia se capacitaron en materias de "Derechos humanos y control de convencionalidad", a través de un curso impartido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instituto Nacional de las Mujeres y la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU MUJERES).

6. ¿De que forma se allega el material relativo al derecho convencional al personal de primera instancia del Supremo Tribunal de Justicia de Hidalgo?
A través de los diferentes mecanismos institucionales de capacitación, profesionalización, sensibilización y difusión, los cuales están a cargo del Instituto de Profesionalización e Investigaciones Jurídicas, la Unidad para la Igualdad de Género y Derechos Humanos y la Coordinación de Información del Poder Judicial del estado de Hidalgo.

Michoacán 7

Respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información 65/2016. En atención a su solicitud se le informa que respecto de la información "¿En cuántos casos, desde 2011 a la fecha, se ha llevado a cabo el control difuso de convencionalidad ex officio en los juzgados de primera instancia del Supremo Tribunal de Justicia de Michoacán de Ocampo? 2. ¿En cuántos casos, desde 2011 a la fecha, los abogados postulantes han instado a • los juzgados de primera instancia a llevar a cabo el control difuso de convencionalidad**?" No se cuenta con información estadística al respecto, ya que en la base de datos que alimentan los juzgados de primera instancia no se cuenta con este campo.** Respecto de la demás información, mediante oficio 1J/714/16, el Instituto de la Judicatura del Consejo del Poder Judicial de Michoacán respondió: **"¿Cuáles han sido los cursos, talleres o seminarios a los que el personal de primera instancia, desde 2011 a la fecha, ha asistido con motivo de actualización en temas de derecho convencional y control difuso?** A partir de la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, que implica la obligación de los titulares de órganos jurisdiccionales de primera cognición de ejercer el control difuso de convencionalidad haciendo uso del derecho de los tratados internacionales, específicamente de aquellos rarificados por nuestro país, **se incorporó un módulo con dicha temática específica a todos los euros de formación inicial, no sólo los destinados a los aspirantes a ocupar la responsabilidad de juez de primera instancia, sino también respecto de las categorías de secretarios de acuerdos, secretarios proyectistas y actuarios. Dicho modulo tiene una duración de veinte horas y comprende el estudio y análisis «del régimen general de los**

tratados internacionales y, dentro de la temática de la interpretación convencional, las técnicas de control difuso de convencionalidad (interpretación conforme, máxima protección e interpretación pro persona). Desde 2011 a la fecha los alumnos de veintitrés cursos de formación inicial han sido capacitados. De igual manera, desde 2011 a la fecha se han verificado trece programas, en modalidad de diplomado (es decir, más de ciento ochenta horas cada programa) sobre interpretación y argumentación jurídicas, tanto en materia de derechos humanos, como en general, cuyos contenidos incluyen, de manera específica, el estudio del control de convencionalidad. Finalmente cabe señalar que en octubre del ario 2015 se llevó a cabo el Congreso Internacional de Derecho Procesal Constitucional, dos de cuyas mesas temáticas se destinaron exclusivamente al análisis de la temática'. ¿Qué técnicas se enserian al personal de primera instancia para llevar a cabo la función de control difuso de convencionalidad? **Las técnicas para el ejercicio del control convencional implican la enseñanza, con efectos de análisis y aplicación, del canon contenido en el artículo 31 de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados celebrados entre los Estados, así como las técnicas de 1 "Derecho Procesal Constitucional y Supranacional" y "Origen y Evolución de la Jurisdicción y del Derecho Constitucional (Derecho Comparado)"** interpretación conforme, de máxima protección y de pro persona. **Cabe añadir que también se les enseña el manejo de la jurisprudencia interamericana, para los efectos del control difuso de convencionalidad.** ¿De qué forma se allega el material relativo al derecho convencional al personal de primera instancia del Supremo Tribunal de Justicia de Michoacán de Ocampo? **El personal de primera instancia del Poder Judicial del Estado tiene a su disposición los textos oficiales de todos y cada uno de los tratados suscritos y ratificados por México en la página web del Poder Judicial del estado, específicamente en el apartado de "Derechos Humanos y Administración de Justicia", ubicado en la siguiente liga: http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/webfatencion/derechosHumanos.aspx De igual forma, cabe señalar que a todos y cada uno de los participantes de los diversos programas académicos tanto de formación inicial, como de los diplomados en interpretación y argumentación, se les hace entrega de los texto convencionales internacionales más relevantes para el desarrollo de su labor." Esperando que la información proporcionada le sea útil, seguimos a sus órdenes en nuestra ventanilla virtual, ubicada en la página principal del Portal del Poder Judicial de Michoacán (www.poderjudicialmichoacan.gob.mx).** Se le informa que tiene derecho a interponer recurso de revisión, dentro del término de diez días hábiles, contra esta resolución, y ante este Departamento del Poder Judicial o ante el Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. Para que así conste la presente, se otorgó en la Cd. de Morelia, Mich., el 05 de abril de 2016.

Nayarit 8

GOBIERNO DE NAYARIT
PODER JUDICIAL

Tepic, Nayarit, abril 20 de 2016

C. PERLA BERENICE ARANO MORALES
PRESENTE

En atención a su solicitud de información pública, en lo referente a las preguntas **4 y 5** le adjunto el oficio número **0058/2016** que suscribe el Lic. **Julio Cesar Romero Ramos** Secretario de la Carrera Judicial de este Poder Judicial del Estado de Nayarit, mediante el cual remite los datos solicitados por usted. En lo relativo a las preguntas:

1.- En cuántos casos, desde 2011 a la fecha, se ha llevado a cabo el control difuso de convencionalidad *ex officio* en los Juzgados de primera instancia del Supremo Tribunal de Justicia de Nayarit?

Se envían a Usted, las respuestas de los Jueces de Primera Instancia en el Estado en razón de que a la actual fecha, no se ha desagregado tal información.

2.- ¿En cuántos casos, desde 2001 a la fecha, los abogados postulantes han instado a los juzgados de primera instancia a llevar a cabo el control difuso de convencionalidad?

Se envían a Usted, las respuestas de los Jueces de Primera Instancia en razón de que a la actual fecha, no se desagregado tal información.

5.- ¿De qué forma se allega el material relativo al derecho convencional al personal de primera instancia del Supremo Tribunal de Justicia de Nayarit?

Se encuentra a disposición del personal del Poder Judicial una biblioteca que cuenta con libros y discos que contienen información del tema.

Asimismo le hago de su conocimiento que quedamos a sus órdenes para cualquier aclaración que estime pertinente. Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit
P r e s e n t e.

En atención a la solicitud de información pública 26/2016, me permito informar lo siguiente

¿Cuáles han sido los cursos, talleres o seminarios a los que el personal de primera instancia desde 2011 a la fecha, ha asistido con motivo de actualización en temas de derecho convencional y control difuso?

AÑO	NOMBRE DEL TALLER
2011	El Poder Judicial ante la aplicación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos"
2013	Curso-taller "Reformas constitucionales y legales sobre derechos humanos"
2015	Curso –taller "Aspectos civiles de la sustracción de menores entre países suscrito en 1980 en la Haya, Holanda.

¿Qué técnicas se enseñan al personal de primera instancia para llevar a cabo la función de control difuso de convencionalidad.
Las técnicas consisten en dotar de herramientas a los funcionarios judiciales, tales como el test de proporcionalidad, el que consiste en determinar la finalidad objetiva y legítima, Examinar la racionalidad de la distinción y comprobar que se cumple con el requisito de la proporcionalidad en sentido estricto. Entre otras técnicas y herramientas.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para desearle éxito en sus actividades profesionales.

OFICIAL

Juez de primera instancia de Tepic segundo penal 8 de abril de 2016, 10:21
<tepicpenal2@juzgadosnayarit.gob.mx>
Para: SRIA GRAL De Acuerdos <secgral@tsjnay.gob.mx>

BUEN DIA, EN RELACIÓN A SU PETICIÓN LE INFORMO QUE ANTE ESTE JUZGADO NO EXISTEN REGISTROS de que se haya llevado el control difuso, asimismo no existen registros de que los abogados postulantes lo hayan promovido.

El 7 de abril de 2016, 14:45, SRIA GRAL De Acuerdos <secgral@tsjnay.gob.mx> escribió:
[El texto citado está oculto]

Juzgado Segundo Mixto Varas <varaspenal@juzgadosnayarit.gob.mx> 8 de abril de 2016, 11:12
Para: SRIA GRAL De Acuerdos <secgral@tsjnay.gob.mx>

Por medio del presente le informó a usted que en este Juzgado no se dispone de información relacionada a la solicitud que plantea la ciudadana C. PERLA BERENICE MORALES ARANO,relativa al número de casos en los cuales se ha llevado a cabo el control difuso de convencionalidad *ex officio,* ni en los cuales los abogados postulantes han instado a este juzgado a llevar a cabo el control difuso de convencionalidad.
sin otro en particular quedo de usted.
Atte.
Lic. Filiberto Rojas García.
Titular.

El 7 de abril de 2016, 14:45, SRIA GRAL De Acuerdos<secgral@tsjnay.gob.mx> escribió:
[El texto citado está oculto]

---

luez de primera instancia de Tepic segundo mercantil 11 de abril de 2016, 10:27
:tepicmercantil2@juzgadosnayarit.gob.mx>
Para: SRIA GRAL De Acuerdos <secgral@tsjnay.gob.mx>

En contestación al oficio de fecha 7 siete de abril del año en curso, informo a Usted que este Juzgado a mi cargo del año 2011 a noviembre del año 2014 no se ha aplicado el control difuso de convecionalidad exxoficio, ya que el mismo se aplico de diciembre de 2014 a la fecha teniendo como resultado aproximadamente 450 asuntos, y en cuanto a los abogados postulantes del 2011 a la fecha no han aplicado ni solicitado el control difuso de convencionalidad.

s://mail.google.com/mail/u/0/?ui=2&ik=7ce04594c0&view=pt&search=inbox&th=153f278fdf402c47&siml=153f278fdf402c47&siml=15410ada1cb8815e&siml... 3/8

/2016 Correo de Poder Judicial del Estado de Nayarit, México - SE SOLICITA INFORMACION

por lo antes expuesto solicito a Usted se me tenga dando cumplimiento a su información requerida.

A T E N T A M E N T E

Maestra en Derecho LUCILA E. ALTAMIRANO ORTEGA
[El texto citado está oculto]

---

luez de primera instancia Tepic primero mercantil 11 de abril de 2016, 11:26
:tepicmercantil1@juzgadosnayarit.gob.mx>
Para: SRIA GRAL De Acuerdos <secgral@tsjnay.gob.mx>

Informo a usted, que en el Juzgado Primero Mercantil a mi cargo, **del 7 de enero de 2015 al 7 de abril de 2016**, ejercí el control difuso de convencionalidad *ex officio* para evitar el fenómeno de la **USURA** al dictar resoluciones, siendo en las siguientes:
327 sentencias definitivas
202 sentencias interlocutorias
total 529

Por este conducto con afecto la saludo, y le hago saber que en relación a la información solicitada en su correo electrónico de fecha 07 de abril del año 2016, en donde en atención a la información solicitada por la C. Perla Berenice Morales Arana, **me pide le haga saber en cuantos casos desde el año 2011 a la fecha se ha llevado a cabo control difuso o de convencionalidad ex oficio, y en cuantos casos desde esa fecha los abogados postulantes han instado a los Juzgadores de Primera Instancia a llevar a cabo el control de convencionalidad**.

Al respecto le informo que este Juzgado ha aplicado de forma oficiosa en 440 (cuatrocientas cuarenta) sentencia, el **control difuso o de convencionalidad ex oficio,** concretamente en la aplicación de la TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO (TIIE), en beneficio de los demandados. Hago de su conocimiento que la tasa de interés que se está aplicando, va del 3.77 al 5% mensual, además de que es variable, de acuerdo a la tasa TIIE, que aunque no existe disposición legal expresa para su aplicación, si existe jurisprudencia que obliga a su observación. Haciéndole saber además que en 2 (dos) casos en la misma fecha los abogados postulantes han instado a este Juzgador a llevar a cabo el control de convencionalidad

Juez de 1era instancia de Bucerias primero civil 12 de abril de 2016, 11:29
<buceriascivil1@juzgadosnayarit.gob.mx>
Para: SRIA GRAL De Acuerdos <secgral@tsjnay.gob.mx>

En atención a su solicitud le informo que en este Juzgado a mi cargo a partir de del mes de junio de 2012 a la fecha, 36 expedientes se han resuelto invocando el control difuso de convencionalidad *ex officio* y ninguno invocado por abogados postulantes.

Atentamente
Licenciado Justino Rodríguez Barajas.
[El texto citado está oculto]

Juez de primera instancia de Tuxpan <tuxpan@juzgadosnayarit.gob.mx> 12 de abril de 2016, 14:35
Para: SRIA GRAL De Acuerdos <secgral@tsjnay.gob.mx>

En antencio a su correo informo a Usted que si se ha aplicado el control difuso de convencionalidad *ex officio* a partir del año 2011 en causas penales al momento de dictar sentencia definitiva, asimismo en juicios del orden familiar de datos reservados

Que tenga una excelente tarde
[El texto citado está oculto]

Nuevo León 9

En relación a su solicitud de información registrada en el folio 135/16, ***"1. ¿En cuántos casos, desde 2011 a la fecha, se ha llevado a cabo el control difuso de convencionalidad ex officio en los juzgados de primera instancia del Supremo Tribunal de Justicia de Nuevo León? 2. ¿En cuántos casos, desde 2011 a la fecha, los abogados postulantes han instado a los juzgados de primera instancia a llevar a cabo el control difuso de convencionalidad? 4. ¿Cuáles han sido los cursos, talleres o seminarios a los que el personal de primera instancia, desde 2011 a la fecha, ha asistido con motivo de actualización en temas de derecho convencional y control difuso? 5. ¿Qué técnicas se enseñan al personal de primera instancia para llevar a cabo la función de control difuso de convencionalidad? 6. ¿De qué forma se allega el material relativo al derecho convencional al personal de primera instancia del Supremo Tribunal de Justicia de Nuevo León?"*** **(SIC)**

Le informamos lo siguiente:

Téngase a la citada Dirección del Instituto de la Judicatura, dando contestación a la solicitud de información de la C. PERLA ARANO, en los siguientes términos: -

"¿De qué forma se allega el material relativo al derecho convencional al personal de primera instancia del Supremo Tribunal de Justicia de Nuevo León?" (SIC), el INSTITUTO DE LA JUDICATURA informa lo siguiente en relación con las preguntas 4, 5 y 6.

4. ¿Cuáles han sido los cursos, talleres o seminarios a los que el personal de primera instancia, desde 2011 a la fecha, ha asistido con motivo de actualización en temas de derecho convencional y control difuso?

Información solicitada: ANEXO 1 Derecho Convencional y el Control Difuso

ANEXO 2 Derechos Humanos

NOTA: Respecto el anexo número 2, se incluyen los cursos relativos a los Derechos Humanos, en virtud de que, si bien no tratan directamente sobre control de convencionalidad, en su contenido se abordan aspectos relacionados con éste.

5. ¿Qué técnicas se enseñan al personal de primera instancia para llevar a cabo la función de control difuso de convencionalidad?

Información solicitada:

En la enseñanza del control de constitucionalidad y convencionalidad se realiza lo siguiente:

1. *En primer lugar se parte de la presunción de convencionalidad y constitucionalidad de las normas, salvo cuando éstas establezcan distinciones basadas en categorías sospechas, caso en el cual, según los criterios jurisprudenciales, la presunción se invierten.*
2. *Se realiza un análisis de compatibilidad de la norma en cuestión con el parámetro de regularidad constitucional, esto es, los derechos humanos contenidos en la Constitución y en tratados internacionales de los que México sea parte, así como la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación y de la Corte Interamericana, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia (principio pro persona). Esto es, lo que la Suprema Corte ha definido como interpretación conforme en sentido amplio.*
3. *En caso de que de la norma se desprendan varias interpretaciones posibles, deberá preferirse aquella que resulte más favorable a la protección de los derechos, esto es, lo que la Suprema Corte ha definido como interpretación conforme en sentido estricto.*
4. *Y sólo en el caso de que ninguna de las interpretaciones posibles sea compatible con el parámetro de regularidad constitucional, se opta por la desaplicación de la norma en el caso concreto y sin que esto implique en ningún momento la emisión de una declaración general de inconstitucionalidad.*

Se siguen esas técnicas en base a lo ya resuelto por nuestro Tribunal Supremo, según el siguiente criterio de la Suprema Corte de la Nación:

*[1]**PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que*

cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXIX/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011. La tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente. Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 283/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis. Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 286/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

6. ¿De qué forma se allega el material relativo al derecho convencional al personal de primera instancia del Supremo Tribunal de Justicia de Nuevo León?" (SIC)

Información solicitada:

El material relativo al derecho convencional se allega al personal de primera instancia a través del material didáctico utilizado por los instructores de los diversos cursos presenciales precitados con motivo de las preguntas anteriores; específicamente, por medio de "presentaciones en formato del programa Power Point", lo anterior, por conducto de personal de enlace entre el instructor y los participantes. En cuanto a los cursos virtuales, el material didáctico, el cual incluye dichas

"presentaciones en formato del programa Power Point, se incorpora como recurso de apoyo a la plataforma de aprendizaje Sic@vi"

Al efecto, póngase el mismo a disposición del solicitante y entréguese como archivo electrónico adjunto a la comunicación del presente proveído.

*En lo que respecta a la Dirección de Planeación y Estadística Judicial responde: "**En lo que se refiere a las preguntas 1 y 2***

No se encontraron expedientes con los datos mencionados en la solicitud, en la base de datos de los sistemas informáticos con los que cuenta el Tribunal."

Con lo anterior, se da por concluido este procedimiento de acceso a la información pública, de conformidad con lo establecido en el numeral 119 de la Ley de la materia.

En caso de no estar conforme con esta determinación, puede presentar ante la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, el Recurso de Inconformidad que se encuentra previsto en el título cuarto, capítulo segundo de la Ley, o llenar el formato disponible en la liga: http://www.pjenl.gob.mx/ConsejoJudicatura/Transparencia/CJFormatoInconformidad.asp y presentarlo por correo electrónico (mencionado en dicha página) ante esta misma autoridad.

Oaxaca 10

OFICIO: PJEO/CJ/SEI 3602 12016

ASUNTO: SE INFORMA.

L.I. MARVEL HERNÁNDEZ GRAJALES PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA

SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA, INFORMACiÓN, EVALUACiÓN Y TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

PRESENTE.

Con fundamento en 105 articulos 69, fracci6n VIII, de la Ley del Poder Judicial del Estado y 110, fracción XXX, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura Local y en atención a su oficio número PJEO/CJ/CVET/107/2016, folio número UECJ/054/2016, por medio del cual solicita se requiera a los Titulares de los Órganos Jurisdiccionales, la información de las preguntas 1, 2 Y 5, de la solicitud de información pública realizada por la Ciudadana Perla Berenice Arano Morales, hago de su conocimiento que dicha

información de conformidad con los artfculos 9, 17 Y 19, fracción 111, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, está disponible, por lo que atendiendo a los informes recabados de los diversos órganos jurisdiccionales de ese Poder Judicial, la información solicitada, se proporciona en los siguientes términos:

1.- En los Juzgados de primera instancia de este Poder Judicial, desde 2011 a la fecha, el control difuso de convencionalidad ex officio, se ha llevado a cabo en 783 casos.

2. - Los abogados postulantes han instado a los Juzgados de Primera Instancia de este Poder Judicial, a llevar a cabo el control difuso de convencionalidad ex officio en 46 casos.

5.- El material relativo al derecho convencional, se hace llegar al personal de los Juzgados de este Poder Judicial, por medio de folletos, revistas, talleres y cursos, entregados y realizados por el Consejo de la Judicatura a través de sus diversos órganos de administración interna y auxiliares, como son la Dirección de Derechos Humanos y Escuela Judicial.

Sin otro particular, le reitero las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

Oficio número PJ/CJ/EJ/218/2016

Asunto: Se rinde informe. Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 17 de mayo de 2016,

MARVELL HERNANDEZ GRAJALES PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA

Secretaria Técnica de la Comisión de Vigilancia,

Estimada Licenciada: En atención a su oficio PJEO/CJ/CVET/1 06/2016 de fecha trece de mayo del año en curso por el cual nos requiere dar respuesta a la solicitud de información con número de folio UECJ/054/2016 específica mente lo relativo a las preguntas 3 y 4 de dicha solicitud; con fundamento en los artículos 93 párrafos primero y segundo, 95 fracciones 1, 11, 111, XI, XII, Y XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, artículo 142 fracción 111 y X del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, artículos 4, 5 Y 6 del Reglamento de la Escuela Judicial, por el presente damos respuesta en términos de lo siguiente:

3. ¿Cuáles han sido los cursos, talleres o seminarios a los que el personal de primera instancia, desde 2011 a la fecha, ha asistido con motivo de actualización en temas de derecho convencional y control difuso?

El Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en el periodo comprendido del año 2011 a la fecha, ha implementado diversas actividades académicas a las y los servidores públicos judiciales de primera instancia, en las que se ha abordado el tema de derecho convencional y control difuso.

Temas Actividad Año

Derecho convencional y Curso los derechos humanos en la actividad 2011 control difuso jurisdiccional Derecho convencional y Curso la función judicial y derechos humanos control difuso en el contexto de la reforma 2011 constitucional

Derecho convencional y Seminario sobre la reforma constitucional de 2011 control difuso derechos humanos

Derecho convencional y Curso Control difuso de la convencionalidad 2012 control difuso en sede judicial

Derecho convencional y Diplomado en Derechos Humanos 2013 control difuso

Derecho convencional y Curso Derechos humanos para la función 2014 control difuso judicial Taller Reforma en Derechos Humanos.

Derecho convencional y Aplicación de Tratados 2015 control difuso Internacionales en Derechos Humanos en la Función Judicial

Derecho convencional y Programa de Formación Continua en Derechos Humanos 2016

4. ¿Qué técnicas se enseñan al personal de primera instancia para llevar a cabo la función de control difuso de convencionalidad?

A partir del análisis de casos y jurisprudencia comparada se enseña la desagregación de los derechos humanos y la lectura de su constitucionalidad y convencionalidad.

Sin más por el momento y esperando haber cumplido con lo solicitado, reciba un cordial saludo.

Puebla 11

PODER JUDICIAL

1

OF. IEJ 96
ASUNTO: CONTESTACIÓN AL OFICIO NÚMERO 070/2016.

MTRO. ABRAHAM SANTOS TORRES SÁNCHEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 2 fracción VII inciso c), 6º y 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se da contestación a su oficio número 070/2016, relativo a la solicitud de información en la que textualmente el usuario requiere lo siguiente:

"¿Cuáles han sido los cursos, talleres o seminarios a los que el personal de primera instancia, desde 2011 a la fecha, ha asistido con motivo de actualización en temas de derecho convencional y control difuso? ¿Qué técnicas se enseñan al personal de primera instancia para llevar a cabo la función de control difuso de convencionalidad? ¿De que forma se allega al material relativo al derecho convencional al personal de primera instancia del Supremo Tribunal de Justicia de Puebla?"

Al respecto, se informa los siguientes cursos en los cuales se entra inmerso el tema sobre el cual se realiza la consulta:

LISTADO DE CURSOS, DE 2012

	NOMBRE DEL CURSO	FECHA	DIRIGIDO A:	HORAS
1	EL PODER JUDICIAL ANTE LA APLICACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS	FEBRERO 17 A 25 DE 2012	TRABAJADORES DEL HTSJ	20
	NOMBRE DE LA CONFERENCIA	**FECHA**	**DIRIGIDO A:**	**HORAS**
2	CICLO DE CONFERENCIAS POR LOS DERECHOS HUMANOS TEMA 1	MARZO 14 DE 2012	PÚBLICO EN GENERAL Y TRABAJADORES DEL HTSJ	4

RECIBIDO 21 ABR. 2016 DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Estado de Puebla
Calle San Miguel No. 637 Col. Bugambilias 3ª Sección
Tels. (222) 2431570 /76 y 2436491 ext.102
Correo: controlejej@htsjpuebla.gob.mx

OF. IEJ 96
ASUNTO: CONTESTACIÓN AL OFICIO NÚMERO 070/2016.

3	CICLO DE CONFERENCIAS POR LOS DERECHOS HUMANOS TEMA 2	ABRIL 18 DE 2012	PÚBLICO EN GENERAL Y TRABAJADORES DEL HTSJ	4
4	CICLO DE CONFERENCIAS POR LOS DERECHOS HUMANOS TEMA 3	MAYO 2 DE 2012	PÚBLICO EN GENERAL Y TRABAJADORES DEL HTSJ	4
5	CICLO DE CONFERENCIAS POR LOS DERECHOS HUMANOS TEMA 4	JUNIO 7 DE 2012	PÚBLICO EN GENERAL Y TRABAJADORES DEL HTSJ	4
6	CICLO DE CONFERENCIAS POR LOS DERECHOS HUMANOS TEMA 5	JULIO 4 DE 2012	PÚBLICO EN GENERAL Y TRABAJADORES DEL HTSJ	4
7	CICLO DE CONFERENCIAS POR LOS DERECHOS HUMANOS TEMA 6	AGOSTO 15 DE 2012	PÚBLICO EN GENERAL Y TRABAJADORES DEL HTSJ	4
8	CICLO DE CONFERENCIAS POR LOS DERECHOS HUMANOS TEMA 7	OCTUBRE 3 DE 2012	PÚBLICO EN GENERAL Y TRABAJADORES DEL HTSJ	4
9	CICLO DE CONFERENCIAS POR LOS DERECHOS HUMANOS TEMA 8	NOVIEMBRE 7 DE 2012	PÚBLICO EN GENERAL Y TRABAJADORES DEL HTSJ	4
10	CICLO DE CONFERENCIAS POR LOS DERECHOS HUMANOS TEMA 9	DICIEMBRE 5 DE 2012	PÚBLICO EN GENERAL Y TRABAJADORES DEL HTSJ	4
	NOMBRE DEL SEMINARIO	**FECHA**	**DIRIGIDO A:**	**HORAS**
11	SEMINARIO INTRODUCTORIO ITINERANTE SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN DERECHOS HUMANOS	MARZO 30 Y 31 DE 2012	TRIBUNALES DE PUEBLA, HIDALGO, EDO. DE MÉXICO, D.F., MORELOS, MICHOACÁN, QUERÉTARO Y TLAXCALA	12

Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Estado de Puebla
Calle San Miguel No. 637 Col. Bugambilias 3ª Sección
Tels. (222) 2431570 /76 y 2436491 ext.102
Correo: controleiej@htsjpuebla.gob.mx

OF. IEJ 96
ASUNTO: CONTESTACIÓN AL OFICIO NÚMERO 070/2016.

11	CICLO DE CONFERENCIAS POR LOS DERECHOS HUMANOS TEMA 9	6 DE NOVIEMBRE DE 2013	PÚBLICO EN GENERAL	4
12	CONFERENCIA MAGISTRAL: REFORMAS CONSTITUCIONALES A LA LEY DE AMPARO	5 DE ABRIL DE 2013	TRABAJADORES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y PÚBLICO EN GENERAL	4
13	CONFERENCIA MAGISTRAL: LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL	7 DE JUNIO DE 2013	TRABAJADORES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y PÚBLICO EN GENERAL	2

LISTADO DE CURSOS DE 2014

	NOMBRE DEL TALLER	FECHA	DIRIGIDO A:	HORAS
1	TALLER INFORMÁTICO EL CONTROL DE LA CONVENCIONALIDAD. LOS DERECHOS HUMANOS. REFERENTES EN INTERNET Y EN LA JURISPRUDENCIA NACIONAL E INTERNACIONAL.	5 Y 6 DE FEBRERO DE 2013	TRABAJADORES DEL HTSJ Y PÚBLICO EN GENERAL	10

LISTADO DE CURSOS DE 2015

	NOMBRE DEL CURSO	FECHA	DIRIGIDO A:	HORAS
1	DIPLOMADO DERECHOS HUMANOS, MIGRANTES, TRATA DE PERSONAS Y VÍCTIMAS	26 DE MARZO AL 25 DE JUNIO DE 2015	SERVIDORES PÚBLICOS DEL HTSJ	120

Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Estado de Puebla
Calle San Miguel No. 637 Col. Bugambilias 3ª Sección
Tels. (222) 2431570 /76 y 2436491 ext.102
Correo: controlelej@htsjpuebla.gob.mx

PODER JUDICIAL

5

OF. IEJ 96
ASUNTO: CONTESTACIÓN AL OFICIO NÚMERO 070/2016.

2	SEMINARIO INTERNACIONAL "UNA RESPUESTA A LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES: LA CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ"	5 DE MARZO AL 9 DE ABRIL DE 2015	SERVIDORES PÚBLICOS JUDICIALES Y PÚBLICO EN GENERAL	20

Algunas de las técnicas que se utilizan en los cursos que se imparten para llevar a cabo la función de control difuso de convencionalidad, son: Técnica de estudio, en cuestión de desarrollo de casos prácticos, Técnica de visualización, Técnica de mapas conceptuales, Técnica de lectura y Dinámicas de Taller .

El material relativo al Derecho Convencional se le proporciona al personal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, cuando asisten a los cursos relacionados con el tema.

Informo lo anterior para el efecto de que se de contestación en tiempo y forma a la solicitud de información que corresponda.

Sin otro particular envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE.
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION"
HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA A 18 DE ABRIL DE 2016

INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MGDA. MARÍA BELINDA AGUILAR DÍAZ
DIRECTORA DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES
DEL HONORABLE TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

C.c.p.- Archivo.

Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Estado de Puebla
Calle San Miguel No. 637 Col. Bugambilias 3ª Sección
Tels. (222) 2431570 /76 y 2436491 ext.102
Correo: controlejej@htsjpuebla.gob.mx

San Luis Potosí

CONSEJO DE LA JUDICATURA

Acuerdo dictado dentro del Expediente No. 63/2016
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 18 DE ABRIL DE 2016

Téngase por recibida a través del sistema electrónico INFOMEX bajo el folio 00110416, en hora inhábil, con fecha 01 primero de abril del año en curso, solicitud de información la cual quedó radicada por la Unidad de Información Pública del Poder Judicial del Estado con el **folio No. 63/2016** cuyo contenido es el siguiente:

> ***"... 1. ¿En cuántos casos, desde 2011 a la fecha, se ha llevado a cabo el control difuso de convencionalidad ex officio en los juzgados de primera instancia del Supremo Tribunal de Justicia de San Luis Potosí?***
>
> ***2. ¿En cuántos casos, desde 2011 a la fecha, los abogados postulantes han instado a los juzgados de primera instancia a llevar a cabo el control difuso de convencionalidad?***
>
> ***4. ¿Cuáles han sido los cursos, talleres o seminarios a los que el personal de primera instancia, desde 2011 a la fecha, ha asistido con motivo de actualización en temas de derecho convencional y control difuso?***
>
> ***5. ¿Qué técnicas se enseñan al personal de primera instancia para llevar a cabo la función de control difuso de convencionalidad?***
>
> ***6. ¿De qué forma se allega el material relativo al derecho convencional al personal de primera instancia del Supremo Tribunal de Justicia de San Luis Potosí?"*** (SIC)

Ahora bien, los artículo 127 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 16, fracción I de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí disponen:

> *"Artículo 127. **De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa,** salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.*
>
> *ARTICULO 16. Son obligaciones de los servidores públicos, las siguientes:*
>
> *I.- Entregar la información solicitada en el estado en que se encuentre. La obligación de entregarla no implica el*

procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento;

Por lo que atendiendo a los numerales en cita, hágase del conocimiento de la solicitante que por lo que hace a los **puntos petitorios 1 y 2** de la solicitud en cita, no es posible proporcionar la información en los términos solicitados, sin embargo por lo que respecta a los **puntos petitorios 4, 5 y 6** se informa que **se impartieron 02 dos Cursos Teóricos – Prácticos "Control de Convencionalidad**, llevados a cabo los días 01 primero y 08 ocho de julio de 2013 dos mil trece, con una duración de 60 horas, impartidos en 03 tres meses cada uno, los cuales tuvieron verificativo en las instalaciones que ocupa el Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, bajo los siguientes **PROGRAMAS ACADÉMICOS:**

01 JULIO 2013

MÓDULO I 10 HORAS 1 Y 2 DE JULIO	INTRODUCCIÓN AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD: LAS OBLIGACIONES DE DERECHOS HUMANOS Y EL ESTADO CONSTITUCIONAL
MÓDULO II 10 HORAS 29 Y 30 DE JULIO	PAUTAS HERMENÉUTICAS PARA LA APLICACIÓN DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD: LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL PRINCIPIO PRO PERSONA.
MÓDULO III 10 HORAS 14 Y 15 DE AGOSTO	EL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD DE LOS DERECHOS HUMANO. ANALISIS COMPARADO: A. CASOS RELEVANTES EN MÉXICO. B. CASOS RELEVANTES DEL SISTEMA INTERAMERICANO.
MÓDULO IV 10 HORAS 26 Y 27 DE AGOSTO	TALLER: EL CONTROL DE LA CONVENCIONALIDAD EN LA PRÁCTICA PROCESAL
MÓDULO V 10 HORAS 09 Y 10 DE SEPTIEMBRE	LA REFORMA A LA LEY DE AMPARO Y EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD
MÓDULO VI 10 HORAS 25 Y 26 DE SEPTIEMBRE	IMPLEMENTACIÓN DE LOS ESTÁNDARES DEL RECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO.

08 DE JULIO 2013

MÓDULO I 10 HORAS 8 Y 9 DE JULIO	INTRODUCCIÓN AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD: LAS OBLIGACIONES DE DERECHOS HUMANOS Y EL ESTADO CONSTITUCIONAL
MÓDULO II 10 HORAS 5 Y 6 DE AGOSTO	PAUTAS HERMENÉUTICAS PARA LA APLICACIÓN DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD: LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL PRINCIPIO PRO PERSONA.
MÓDULO III 10 HORAS 19 Y 20 DE AGOSTO	EL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD DE LOS DERECHOS HUMANO. ANALISIS COMPARADO: A. CASOS RELEVANTES EN MÉXICO. B. CASOS RELEVANTES DEL SISTEMA INTERAMERICANO.
MÓDULO IV 10 HORAS 02 Y 03 DE SEPTIEMBRE	TALLER: EL CONTROL DE LA CONVENCIONALIDAD EN LA PRÁCTICA PROCESAL
MÓDULO V 10 HORAS 09 Y 10 DE SEPTIEMBRE	LA REFORMA A LA LEY DE AMPARO Y EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD
MÓDULO VI 10 HORAS 23 Y 24 DE SEPTIEMBRE	IMPLEMENTACIÓN DE LOS ESTÁNDARES DEL RECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO.

Sonora 13

En este sentido, en principio pudiera considerarse que es suficiente que el peticionario haya señalado o descrito la solicitud de información de acceso público **"¿En cuántos casos, desde 2011 a la fecha, se han llevado a cabo el control difuso de convencionalidad ex officio en los Juzgados de Primera Instancia del Supremo Tribunal de Justicia de Sonora?; 2.- ¿ En cuántos casos, desde 2011 a la fecha, los abogados postulantes han instado a los Juzgados de Primera Instancia a llevar a cabo el control difuso de convencionalidad? (sic)"**, para que el Poder Judicial como sujeto obligado se encuentre constreñido a proporcionarla; sin embargo, la información solicitada no se encuentra generada en los términos solicitados, en el entendido de que no es obligación de este órgano judicial elaborar reportes o documentos con los datos a que alude en su petición, motivo por el cual estamos imposibilitados para obsequiar la información requerida, máxime que no se cumplen con requisitos de ley para estar en posibilidades de continuar con el procedimiento establecido en la normatividad, ya que no se proporcionan datos de la fuente o localización de la información, esto es, denominación específica de los juzgados o unidades administrativas que pueden contar con la información, y número de expedientes o archivos administrativos, ciertamente porque está solicitando implícitamente una investigación cuya información se desconoce; empero, dichos requisitos son indispensables y exigidos por la normatividad para estar en posibilidad de proseguir con el procedimiento de ley, esto es, para turnar la petición con los requisitos de ubicación, datos, fuente y número de expediente del documento solicitado específicamente a la unidad conducente, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 166 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 164 de los mencionados lineamientos, a efecto de que conforme a lo previsto por los artículos 18 y 19 de la ley invocada se clasifique como información restringida o proporcione la misma; en consecuencia, procede declarar la improcedencia de la solicitud de mérito, al no cumplir con los requisitos del artículo 38, fracción III de la Ley invocada y 180 de los Lineamientos referidos, consistentes en nombre del área específica a quien se pide la información, la fuente y datos de localización de la información e implicar realizar una investigación de cada uno de los procesos judiciales que se ventilan en las instancias jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado para generar un nuevo documento contrario a lo dispuesto en lo previsto por el artículo 13 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información.

Tamaulipas 14

Oficio:CPDA y E220/2016

Cd. Victoria, Tamaulipas, 22 de Abril de 2016

LIC. LUIS ADRIÁN MENDIOLA PADILLA

TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD

2011 AL 2016

AÑO	CASOS EN QUE SE HA LLEVADO A CABO EL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO	CASOS EN QUE LOS ABOGADOS POSTULANTES HAN INSTADO A LOS JUZGADOS A LLEVAR ACABO EL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD
2011	205	1
2012	247	1
2013	228	5
2014	577	2
2015	1691	34
2016	324	10

4. ¿Cuáles han sido los cursos, talleres o seminarios a los que el personal de primera instancia, desde 2011 a la fecha, ha asistido con motivo de actualización en temas de derecho convencional y control difuso?

Respuesta: PROGRAMA GLOBAL DE CAPACITACIÓN EN DERECHOS HUMANOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS AÑOS 2011 al 2016.

AREA RESPONSABLE	ACCIONES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS:
Centro de Actualización Jurídica e Investigación Procesal	a) Curso de Actualización sobre Derechos Humanos, del 10 de junio al 13 de agosto de 2011, (64 horas). b) Curso de actualización sobre las reformas constitucionales, en materia de derechos humanos y Juicio de Amparo, días 13, 14, 20 y 21 de junio de 2012, con la participación de los Doctores Miguel Carbonell y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. c)Seminario sobre Control Difuso, del 11 de enero al 09 de febrero de 2013, compuesto por 40 horas, con la participación de los Doctores Victor Rojas Amandi, y el Mario Cruz Martínez, de la Universidad Iberoamericana. d) Conferencia Magistral "Constitucionalidad y Convencionalidad" 11 de octubre de 2013, por el Dr. Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas de la Facultad de Derecho de la Universidad del País Vasco, Gipuskoa. e) Diplomado sobre Derechos Humanos y Convencionalidad, del 21 de marzo al 21 de junio de 2014, (120 horas) Coordinado por el Dr. Víctor Rojas Amandi, de la Universidad Iberoamericana campus Cd. de México, con la participación de los profesores Dr. Ricardo Alberto Ortega Soriano, Mtro. Luis González Placencia, Mtro. Mario Alberto Patrón Sánchez, Dr. Mario Cruz Martínez, Dr. José Luis Caballero Ochoa, Dr. Santiago Corcuera Cabezut. f) Curso – Taller para la formulación de resoluciones con perspectiva de Género. 24 de abril de 2014 (4 horas)

	Ponentes: Mtra. María Jaqueline Martínez Uriarte, Directora General de Derechos Humanos, Equidad de Género y Asuntos Internacionales del Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación y Mtra. María Vallarta, Directora de Equidad de Género. g) Curso para servidores judiciales que aspiren a continuar con la carrera judicial con base en las categorías escalafonarias, programa desarrollado del 20 de febrero al 28 de marzo de 2015, donde se impartieron las materias: Derechos Humanos (8 horas), Igualdad de Género (4 horas), y Derechos de la Infancia (8horas). h) Dentro de los cuatro grupos de Especialidad sobre Juicio Oral y Proceso Penal Acusatorio, que iniciaron en abril de 2015 y terminan en junio de 2016, (sedes en Matamoros, Nuevo Laredo, Tampico y Victoria) se cursó la materia: Conceptos básicos sobre Seguridad Humana y Derechos Humanos (15 horas en cada grupo).
Presidencia del STJ	a) Curso Taller sobre Control de Convencionalidad, Control de Constitucionalidad y Ley de Amparo, (6 horas) los días 14 y

	15 de julio de 2014, por Mtro. Luis Miguel Cano López, Asesor de la coordinación de Derechos Humanos y asesoría de la Presidencia de la SCJN. b) Curso taller sobre el Derecho a la integridad personal y obligaciones estatales en materia de erradicación de la tortura y malos tratos, con perspectiva de género, los días 3 y 4 de septiembre de 2015. c)Conferencia sobre la Carta Magna Británica y su repercusión sobre el Sistema Universal de Derechos Humanos, el 4 de septiembre de 2015. d) Taller sobre la Investigación, Procesamiento y Acreditación de las hipótesis del delito de feminicidio, (3 horas) 7 de diciembre de 2015.
2º Foro Nacional de Impartición de Justicia con Perspectiva de Género (año 2015)	- La capacitación en género para la impartición de justicia: propuestas y desafíos. Mtra. Yamileth Ugalde Benavente. Directora de Capacitación y Profesionalización del INMujeres - Recomendaciones internacionales en materia de impartición de justicia con perspectiva de género Lic. Jeannette Arias Meza. Jefa de la Secretaría Técnica de Género de la Corte Suprema de la República de Costa Rica y Especialista en “Trasversalización de la perspectiva de Género en políticas públicas” del Programa de la Agencia Japonesa de Cooperación Internacional, Tokio Japón. - Justicia restaurativa en violencia intrafamiliar y de género. Lic. Jeannette Arias Meza (Costa Rica) y la Mtra. Diana Luz Durand Márquez. Psicóloga. Durand en Durand. Consultora en Desarrollo Organizacional.

	- La debida diligencia jurisdiccional en los casos de violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas (análisis de sentencias) Mtra. Laura Luna Tristán. Magistrada de la Séptima Sala Unitaria en materia Civil y Familiar. PJETAM Mtro. Arturo Baltazar Calderón. Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en materia Penal. PJETAM - Eliminación de la violencia de Género, propuestas y desafíos. Mtro. Pablo Navarrete Gutiérrez. Coordinador de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de las Mujeres - Armonización legislativa en materia de Feminicidios y la Importancia de Legislar con Perspectiva de Género Diputada Federal Ma. del Rocío García Olmedo. Secretaria de la Comisión de Igualdad de Género de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión Dip. Olga Patricia Sosa Ruiz. Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género del Congreso del Estado de Tamaulipas - Menores afectados por violencia de género y protección especial para víctimas vulnerables.

	Dr. Lorenzo Bujosa Vadell Universidad de Salamanca España - Perspectiva de género y de derechos humanos para juzgar casos de violencia contra las mujeres, el ejemplo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Mtra. María José Franco Rodríguez. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM - Presentación de la campaña "Ya es hora" y del Cuaderno de Buenas Prácticas. Mtra. Ma. Jacqueline Martínez Uriarte. Directora General de Derechos Humanos, Equidad de Género y Asuntos Internacionales del Consejo de la Judicatura Federal Mtra. María Vallarta Vázquez. Directora de Equidad de Género del Consejo de la Judicatura Federal
DIFUSIÓN	Programa Radiofonico "Hablando derecho" que se transmite por los viernes de 9:30 a 10:00 hrs por Radio Tamaulipas y de 18:30 a 19:00 hrs por Radio Universidad. Donde particularmente en materia de DERECHOS HUMANOS se han tocado entre otros temas los siguientes: La Reforma en materia de Derechos Humanos; Derechos de las víctimas y el Proceso Penal Acusatorio y Oral; Alerta Amber, para localizar a niños, niñas y adolescentes víctimas de secuestro; Juzgar con perspectiva de género; los efectos del Acoso Escolar o Bulling; los actos privativos y los actos de molestia, bajo un análisis de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales; Programa Estatal de Derechos Humanos en Tamaulipas; Litigio Estratégico en materia de Derechos Humanos y relevancia en el ámbito jurídico local actual.

5. ¿Qué técnicas se enseñan al personal de primera instancia para llevar a cabo la función de control difuso de convencionalidad?

Respuesta: Más que una técnica, se deben seguir los criterios establecidos en el expediente varios 912/2010 y Contradicción de Tesis 293/2011: Así en lo posible primeramente se hará una interpretación conforme entre la norma local, la Constitución y la CADH, y solo cuando lo anterior no sea posible se procederá a inaplicar la norma que se estime contraria a derechos humanos; teniendo siempre presente que los derechos humanos, con independencia de su fuente, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de todas las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.

La jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es **vinculante** para los todos los órganos jurisdiccionales, siempre que dicho precedente favorezca en mayor medida a las personas.

Es importante mencionar que en cumplimiento de este mandato, los juzgadores deben atender a lo siguiente:

1. Cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento;

2. En todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y

3. De ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

6. ¿De qué forma se allega el material relativo al derecho convencional al personal de primera instancia del Supremo Tribunal de Justicia de Tamaulipas?

Respuesta: En la página electrónica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, tenemos a disposición de todo el personal jurisdiccional la información de instrumentos internacionales que reconocen derechos humanos, que se puede consultar:

http://www.pjetam.gob.mx/tamaulipas/interiores/interior.asp?opcion=infocontrolconvencionalidad.html

TLAXCALA 15

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala; veintidós de abril de dos mil dieciséis.

Con lo de cuenta, **SE ACORDÓ:** Agréguense a las actuaciones del Expedientillo **38/2016**, los oficios de cuenta del Responsable del Área de Información del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala y de los habilitados de los Juzgados del Tribunal Superior de Justicia de los distritos judiciales de la entidad federativa y del habilitado del Instituto de Especialización Judicial de Tlaxcala, para que surtan sus efectos legales correspondientes; en consecuencia, con fundamento en los artículos 6, de la Constitución General de la República, 19 Fracción V, 97, párrafo III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 1 y 2, fracción I, 3, fracción III, 5, 29, 35, 36, 37, 38 y 41 de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado de Tlaxcala, 28, 30, apartado A, fracción XII, de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado, hágase saber a **PERLA ARANO MORALES**, lo siguiente, respecto de *1. ¿En cuántos casos, desde 2011 a la fecha, se ha llevado a cabo el control difuso de convencionalidad ex officio en los juzgados de primera instancia del Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala?; 2. ¿En cuántos casos, desde 2011 a la fecha, los abogados postulantes han instado a los juzgados de primera instancia a llevar a cabo el control difuso de convencionalidad?; 4. ¿Cuáles han sido los cursos, talleres o seminarios a los que el personal de primera instancia, desde 2011 a la fecha, ha asistido con motivo de actualización en temas de derecho convencional y control difuso?; 5. ¿Qué técnicas se enseñan al personal de primera instancia para llevar a cabo la función de control difuso de convencionalidad?; 6. ¿De qué forma se allega el material relativo al derecho convencional al personal de primera instancia del Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala?.*

1. **Juzgado Segundo Civil del Distrito Judicial de Hidalgo.**

No se ha registrado ningún caso radicados en este juzgado respecto de control difuso de convencionalidad, así mismo en lo que transcurre de los años antes referidos los abogados postulantes no han tramitado fundándose en control difuso de convencionalidad.

1) Información proporcionada mediante oficio 783.

2. **Juzgado del Sistema Penal de Corte Adversarial, Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer.**

Desde el inicio de operación del Juzgado del Sistema Penal de Corte Adversarial, Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer, esto es, desde el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce a esta fecha, no se encontró ningún caso en donde se haya llevado acabo el control difuso de convencionalidad ex officio, de la misma forma tampoco se detectó ningún asunto a petición de algún

abogado postulante que haya instado a llevar a cabo el control difuso de convencionalidad.
2) Información proporcionada mediante oficio 339/2016.

3. Juzgado Primero Civil del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe.

No se encontró registro de la información relacionada con la aplicación de control difuso de convencionalidad.
3) Información proporcionada mediante oficio número 403.

4. Juzgado Primero Penal del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer.

No se encontró registro de la información solicitada.
4) Información proporcionada mediante oficio 366/2016.

5. Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Hidalgo.

Desde el año dos mil once hasta la presente fecha no se ha registrado ningún caso radicado en este juzgado respecto de control difuso de convencionalidad, así mismo en lo que transcurre de los años antes referidos los abogados postulantes no han tramitado fundándose en control difuso de convencionalidad.
5) Información proporcionada mediante oficio 859.

6. Juzgado Segundo Civil del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe.

No se ha aplicado el control difuso de convencionalidad ex officio, ni los abogados postulantes han instado a llevar a cabo el control difuso de convencionalidad, a partir del año dos mil once a la fecha.
6) Información proporcionada mediante oficio sin número.

7. Juzgado de Ejecución Especializado en Justicia para los Adolescentes.

En este juzgado no se lleva registro o control de la aplicación del control difuso de convencionalidad ex officio.
7) Información proporcionada mediante oficio número 83/2016.

8. Juzgado de Instrucción Especializado en Justicia para Adolescentes.

En este juzgado no se lleva registro o control de la aplicación del control difuso de convencionalidad ex officio.
8) Información proporcionada mediante oficio número 153/2016.

9. Juzgado Familiar del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe.

En ningún expediente existe caso alguno de control difuso de convencionalidad, o que abogado alguno haya instado llevar a cabo el control difuso de convencionalidad.

9) Información proporcionada mediante oficio número 928.

10. Juzgado Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer.

No se encontró ningún caso de control difuso de convencionalidad en el periodo señalado.

10) Información proporcionada mediante oficio número 1943.

11. Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Cuauhtémoc.

No se encontró registro de la información solicitada.

11) Información proporcionada mediante oficio número 553.

12. Juzgado Familiar del Distrito Judicial de Cuauhtémoc.

A partir del uno de febrero de dos mil once, fecha de creación del Juzgado Familiar del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, al presente día, no se ha llevado a cabo el control difuso de convencionalidad ex officio, ni se ha instado a los abogados postulantes a su aplicación.

12) Información proporcionada mediante oficio número 722.

13. Juzgado de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas Restrictivas de la Libertad.

No existe anotación alguna de los casos de control difuso de convencionalidad ex officio por la juzgadora adscrita a este juzgado o por los abogados postulantes de control difuso de convencionalidad.

13) Información proporcionada mediante oficio número JESP/271/2016.

14. Juzgado Familiar del Distrito Judicial de Hidalgo.

En los expedientes que se encuentran tramitados en este Juzgado de dos mil once a la fecha. En ninguno de ellos se ha aplicado el control difuso de convencionalidad ex officio.

14) Información proporcionada mediante oficio número 1159.

15. Juzgado del Sistema Penal de Corte Adversarial, Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Sánchez Piedras.

Tomando en consideración que este juzgado inicio su actividad jurisdiccional el treinta de noviembre del año dos mil quince, como se estableció en el Decreto 38 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintitrés de octubre de dos mil catorce, se advierte que del año dos mil once a la fecha dicha información no se ha llevado a cabo.

15) Información proporcionada mediante oficio número 130/2016.

16. Juzgado Civil del Distrito Judicial de Juárez.

No se encontró registro de la información solicitada.

16) Información proporcionada mediante oficio número 408.

17. Juzgado Segundo Civil del Distrito Judicial de Cuauhtémoc.

Desde el año dos mil once a la fecha, no se ha llevado a cabo el control difuso de convencionalidad ex officio.

17) Información proporcionada mediante oficio número 503.

18. Instituto de Especialización Judicial del Tribunal Superior de Justicia.

1. Cuáles han sido los cursos, talleres o seminarios a los que el personal de primera instancia, desde 2011 a la fecha, ha asistido con motivo de actualización en temas de derecho convencional y control difuso?

Los temas en mención se han abordado a través de conferencias y diplomado:

- "Control Difuso de Constitucionalidad y Convencionalidad."
- "Control de Convencionalidad y Jueces Constitucionales."
- "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a personas migrantes y sujetas de protección internacional."
- "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes."
- "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de las personas con discapacidad."
- Diplomado "Ética judicial y Derechos Humanos".

2. ¿Qué técnicas se enseñan al personal de primera instancia para llevar a cabo la función de control difuso de convencionalidad?
Dentro de las actividades de capacitación los ponentes han señalado como técnicas, la interpretación conforme, de máxima protección y de pro persona.

3. ¿De qué forma se allega el material relativo al derecho convencional al personal de primera instancia del Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala?
En la capacitación los ponentes comparten material relativo a sus ponencias.
18) Información proporcionada mediante oficio número IEJ/55/2016.

19. Juzgado Familiar del Distrito Judicial de Juárez.
Desde la creación de Juzgado Familiar a partir del día veintidós de junio de dos mil quince, en ningún caso se ha llevado a cabo el control difuso de convencionalidad o en su caso que los abogados postulantes hayan solicitado a este órgano jurisdiccional llevar a cabo dicho control difuso de convencionalidad.
19) Información proporcionada mediante oficio número 418.

20. Juzgado Civil y Familiar del Distrito Judicial de Morelos.
No se encuentra ningún caso de convencionalidad a partir del año dos mi once a la actualidad.
20) Información proporcionada mediante oficio número 502/2016.

21. Juzgado Civil y Familiar del Distrito Judicial de Ocampo.
No se encontró registro o antecedente alguno sobre el control difuso de convencionalidad ex officio o casos en que los abogados postulantes hayan instado a llevar a cabo el control difuso de convencionalidad, desde el año dos mil once a la fecha.
21) Información proporcionada mediante oficio número 697.

22. Juzgado Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras.
No se encontró registro de la información solicitada.
22) Información proporcionada mediante oficio número 1587.

23. Juzgado Familiar del Distrito Judicial de Zaragoza.
No se encontró la aplicación del Control Difuso de Convencionalidad ex Officio, ni por parte de este Juzgado ni solicitado por los abogados postulantes.
23) Información proporcionada mediante oficio número 880.

24. Juzgado Primero Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras.

No se encontró registro de la información solicitada.
24) Información proporcionada mediante oficio número 1871.

25. Juzgado de lo Civil del Distrito Judicial de Zaragoza.
Desde dos mil once a la fecha no se ha llevado a cabo el control difuso de convencionalidad ni los abogados postulantes les han instado a llevar a cabo el control difuso de convencionalidad.
25) Información proporcionada mediante oficio número 613.

26. Juzgado Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicohténcatl.
Por el periodo comprendido de los años de dos mil once, al año dos mil dieciséis, no se ha llevado a cabo el control difuso de convencionalidad ni los abogados postulantes les han instado a llevar a cabo dicho control difuso de convencionalidad.
26) Información proporcionada mediante oficio número 745.

Finalmente, se le indica a **PERLA ARANO MORALES**, que con el presente acuerdo su solicitud de información pública se encuentra satisfecha y del derecho que tiene para inconformarse con la respuesta otorgada a su solicitud de Acceso a la Información Pública, mediante Recurso de Revisión que podrá interponer dentro del término de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos legales la notificación del presente auto, tal como lo previene el artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala. **Notifíquese y Cúmplase.**

1) Información otorgada mediante oficio 783, de la Licenciada María Esther Juanita Munguía, Juez Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Hidalgo, del trece de abril de dos mil dieciséis.
2) Información otorgada mediante oficio 339/2016, de la Licenciada Maricela Sánchez Apan, Administradora del Juzgado del Sistema Penal de Corte Adversarial, Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer, habilitado en términos del artículo 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala, del trece de abril de dos mil dieciséis.
3) Información otorgada mediante oficio 403, de la Licenciada Elizabeth Sotelo Mora, Oficial de Partes del Juzgado Primero Civil del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe, habilitada en términos del artículo 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala, del doce de abril de dos mil dieciséis.
4) Información otorgada mediante oficio 366/2016, del Licenciado Arturo Montiel Aparicio, Oficial de Partes Interino Adscrito al Juzgado Primero Penal del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer, habilitado en términos del artículo 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala, del catorce de abril de dos mil dieciséis.
5) Información otorgada mediante oficio 859, de los Licenciados Erick Flores Pérez y Eva Moctezuma Hernández, Oficiales de Partes del Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Hidalgo, habilitados en términos del artículo 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala, del trece de abril de dos mil dieciséis.
6) Información otorgada mediante oficio sin número, de la Licenciada María Patricia Fonceca Fragoso, Oficial de Partes Interina del Juzgado Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe, habilitada en términos del artículo 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala, del trece de abril de dos mil dieciséis.

Veracruz 16

Consejo de la Judicatura
Unidad de Transparencia y
Acceso a la Información Pública

No. OFICIO.-UTAIPPJE/177/2016.
Expediente Admvo.- 65/2016.
Asunto.- Se Notifica Acuerdo.

C. PERLA ARANO.
INFOMEX-VERACRUZ.

A usted le hago saber que en las actuaciones del **Expediente Administrativo** Número **65/2016**, del índice de esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, se dictó el acuerdo siguiente:

"ACUERDO.- XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ, A TRECE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.- VISTOS: Los oficios de cuenta y apareciendo que el **Magistrado Doctor Raúl Pimentel Murrieta Director del Instituto de Capacitación del Poder Judicial del Estado,** ha dado respuesta a la solicitud de Acceso a la Información de **Perla Arano,** manifestando lo siguiente: **"Oficio No. 0391/2016 Asunto: El que se indica. Xalapa, Ver; 12 de abril de 2016. LIC. BLANCA MARGARITA PALE ALEMAN TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.** En atención a su oficio No UTAIPPJE/161/2016 mediante el cual solicita diversa información requerida por la Ciudadana Perla Arano, me permito anexar el presente la información relativa a los puntos marcados con los arábigos 4, 5 y 6. Sin otro particular reciba un cordial y respetuoso saludo. **ATENTAMENTE "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN" Director del Instituto de Capacitación del Poder Judicial del Estado MAGISTRADO DOCTOR RAUL PIMENTEL MURRIETA INSTITUTO DE CAPACITACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. INFORME SOBRE CURSOS, TALLERES O SEMINARIOS RELACIONADOS CON EL CONTROL DIFUSO Y DE CONVENCIONALIDAD-** - - - - - - - - - - - - - - -

Av. Lázaro Cárdenas Núm. 373, Colonia Mirador, C.P. 91170, Xalapa, Ver
Teléfono (228) 8422800 EXT. 17204
Correo: transparencia@pjeveracruz.gob.mx

Núm..	5. Cursos, Talleres o Seminarios a los que ha asistido personal de primera instancia de 2011 a la fecha, con motivo de actualización en temas de Derecho Convencional y de Control Difuso.	6. Que técnicas se enseñanza al personal de primera instancia para llevar a cabo la función de control de difuso de convencionalidad	7. De que forma se allega el material relativo al derecho convencional al personal de primera instancia.	Año de Realización
1	Coloquio: Segundo Coloquio Iberoamericano "Estado Constitucional y Sociedad"	Proyección de diapositivas, sesión de preguntas por parte del personal hacia el ponente	Por Internet o Impreso	2011
2	Talleres Regionales "Argumentación Jurídica con Perspectiva de Género para Jueces y Juezas"	Proyección de diapositivas, sesión de preguntas por parte del personal hacia el ponente, e ingreso a plataforma virtual. (en línea)	Por Internet o Impreso	2011
3	Seminario: "Una Procuración y Administración de Justicia con Perspectiva de Género para las Mujeres Victimas de violencia"	Proyección de diapositivas, sesión de preguntas por parte del personal hacia el ponente, e ingreso a plataforma virtual. (en línea)	Por Internet o Impreso	2012
4	Taller: "Argumentación Jurídica con Perspectiva de Genero en la Impartición de Justicia" en Xalapa, Orizaba.	proyección de diapositivas y exposición de los ponentes	Por Internet o Impreso	2012
5	Coloquio: Tercer Coloquio Iberoamericano: Estado Constitucional y Sociedad"	proyección de diapositivas y exposición de los ponentes, conferencias Mesas.	Por Internet o Impreso	2012
6	curso: "Derechos Humanos en el Nuevo Sistema Penal Acusatorio"	proyección de diapositivas, exposición del ponente, Lecturas comentadas, discusión de casos prácticos, debate y examen.	Por Internet o Impreso	2013
7	Conferencia: El Control de Convencionalidad"	Exposición del ponente	Por Internet o Impreso	2013
8	Curso: "los Derechos Humanos en México. Ámbito de protección Constitucional y Convencional".	proyección de diapositivas y exposición del ponente	Por Internet o Impreso	2013

9	Curso: "Reforma al Articulo Primero Constitucional y sus Implicaciones"	Exposición del Docente, Dinámicas de equipo, Análisis de Casos Prácticos, Lecturas dirigidas y Trabajos extra-clase	Por Internet o Impreso	2013
10	Curso: "Juicios Orales para Jueces de Control y de Juicio Oral"	Exposición del Docente, Proyección de Diapositivas	Por Internet o Impreso	2013
11	Diplomado: "Equidad de Género"	Exposición del Docente, Proyección de Diapositivas	Por Internet o Impreso	2013
12	Curso-taller: "Proceso Penal Acusatorio Adversarial y Reforma Constitucional del 6 y 10 de junio de 2011".	Exposición del Docente, Dinámicas de equipo, Análisis de Casos Prácticos, Lecturas dirigidas y Trabajos extra-clase	Por Internet o Impreso	2013
13	Coloquio: Cuarto Coloquio Iberoamericano "Estado Constitucional y Sociedad"	Exposición del Docente, Proyección de Diapositivas	Por Internet o Impreso	2014
14	Curso-taller: "Control de Convencionalidad Aplicado a la Jurisdicción Local"	Exposición del Docente, Proyección de Diapositivas	Por Internet o Impreso	2014
15	Conferencia: Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género"	Exposición del Ponente	Por Internet o Impreso	2014
16	Curso-taller: "Aplicación del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género".	Exposición del Docente, Proyección de Diapositivas	Por Internet o Impreso	2014
17	Taller: "Justicia con Perspectiva de Género para Aplicar la Guía CEDAW"	Exposición del Ponente, Proyección de diapositivas, Trabajo en Equipo.	Por Internet o Impreso	2014
18	Coloquio: Quinto Coloquio Iberoamericano "Estado Constitucional y Sociedad"	Exposición del Docente, Proyección de Diapositivas	Por Internet o Impreso	2014
19	Curso: "Curso Practico sobre Elaboración de Resoluciones Judiciales"	Exposición del Ponente, proyección de diapositivas	Por Internet o Impreso	2014

Consejo de la Judicatura
Unidad de Transparencia y
Acceso a la Información Pública

20	Seminario: "V Seminario Permanente de Derecho Internacional del Anuario Mexicano del Derecho Internacional, Praxis de Derecho Internacional"	Exposición del Ponente, proyección de diapositivas	Por Internet o Impreso	2015
21	Curso Derechos Humanos y Control de Convencionalidad	Exposición del ponente, Proyección de diapositivas	Por Internet o Impreso	2015

Por su parte la **Maestra Angélica Palafox Olvera en su Oficio 004700 dice lo siguiente: "Oficio No. 004700. Asunto: Respuesta a su Oficio. Xalapa-Equez., Ver., a 12 de abril de 2016. LIC. BLANCA MARGARITA PALE ALEMAN TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO PRESENTE** Por acuerdo superior y en respuesta a su oficio número UTAIPPJE/167/2016, recibido el cinco de abril del año en curso, mediante el cual solicita información requerida por la ciudadana Perla Arano; sobre el particular, me permito informarle respecto a los arábigos 1 y 2 del memorándum que se contesta y que corresponden a este Órgano Colegiado. Por cuanto al cuestionamiento marcado con el número 1, es preciso destacar que si bien es un imperativo de ley para los juzgadores de la entidad aplicar en casos que así se requiera el control de convencionalidad ex officio; no obstante, esta entidad, aun cuando cuenta con una Dirección de Control y Estadística, los asuntos que se registran son en forma general esto es lo relativo a los sentidos de las resoluciones y no por criterios jurisdiccionales de cada juzgado; por lo que no se lleva un recuento de lo que señala la solicitante; corriendo con la misma suerte la pregunta enumerada en segundo término. **ATENTAMENTE LA SECRETARIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO MTRA. ANGELICA PALAFOX OLVERA Una firma ilegible, rubrica.";** Agréguese para que surta

[redacted]

Av. Lázaro Cárdenas Núm: 373, Colonia Mirador, C.P. 91170, Xalapa, Ver
Teléfono (228) 8422800 EXT. 17204
Correo: transparencia@pjeveracruz.gob.mx

Yucatán 17

Mérida, Yucatán; 15 de abril de 2016

Oficio No. UTAI-CJ-085/2016

Asunto: Respuesta a Solicitud

Lic. Carlos Alberto Pe raza **Ávila.**
Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Superior de Justicia.
Presente.

Por este conducto y con el objeto de dar respuesta a su atento oficio UTAI-TSJ-063/2016 de fecha cuatro de abril del presente año y por medio del cual solicitó la colaboración de esta Unidad a fin de dar respuesta a la solicitud realizada por la C. ante la unidad de Transparencia a su cargo, me permito informarle lo siguiente :

Que de la lectura de la solicitud de información planteada por la requirente, esta unidad requirió a fin de que informen sobre el objeto de la presente solicitud y por medio de los oficios número UTAI-CJ-067/2016 y UTAI-CJ -ü68/2016 dirigidos a las titulares de la Coordinación de Estadística Judicial de Primera Instancia y de la Escuela Judicial del Poder Judicial del Estado, por ser dichas instancias las encargadas de llevar, la primera, la recopilación de la información estadística que se genera en las instancias jurisdiccionales de nuestra institución, y en de la segunda, la instancia que programa y resguarda la información relativa a la capacitación que se imparte en esta institución.

Que con fechas seis y ocho de marzo del año en curso, las titulares de la áreas requeridas, enviaron a esta unidad, sus respectivas respuestas a través de los oficios números CEJPI-097/2016 y CAP/483/2016, los cuales se anexan a la presente para los fines legales que correspondan.
Es importante mencionar que en lo que respecta a la estadística requerida e identificada con los puntos 1 y 2 del objeto de su solicitud, la titular de la coordinación estadística requerida informó que no es posible informar respecto a los casos registrados en las instancias jurisdiccionales debido a que en los sistemas informáticos de los juzgados de primera instancia SIRCE, SIGJY, FENIX, así como en los informes trimestrales rendidos a la coordinación a su cargo, no se incluyen los rubros para la captura relativa al control difuso de convencionalidad. Sin embargo es importante mencionar que en aras de acciones que contribuyan a lograr una identificación de aquellos casos registrados en nuestra institución se ha requerido a dicha área a realizar las gestiones necesarias para el registro respectivo, por lo que dicha información será puesta en el portal electrónico de nuestra institución cuando se haya concluido los procesos que se requieran para tal fin .

Por último y debido a las consideraciones señaladas con antelación, la información obtenida, debe liberarse a la particular, en el estado tal y como el sujeto obligado la tenga bajo su resguardo, no teniendo obligación de procesarla, ni de presentarla conforme al interés del solicitante de conformidad con lo que dispone el artículo 39 antepenúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán, que a la letra dice: 39. ... La información se entregará al solicitante en el estado en que se encuentre. La obligación de proporcionar información NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE...,"

OFICIO NÚMERO: CEJPI-097/2016. ASUNTO: Respuesta Mérida, Yucatán a 6 de abril de 2016.

Lic. Aldo Xavier Ojeda Ruiz Responsable de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura Presente.

Por este medio y en atención a su oficio número UTAI-0-067/2016 de fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, acerca de la solicitud de información recibida el pasado dos de abril del presente año, en el que la C. requiere lo siguiente:

"1. ¿En cuántos casos, desde 2011 a la fecha , se ha l/evado a cabo el control difuso de convencionalidad ex officio en los juzgados de primero instancia del Suprema Tribunal de Justicia de Yucatán? 2. *¿En cuántos casos, desde 2011 a la fecha, las abogadas postulantes han instado a los juzgados de primera instancia a llevar a coba el control difuso de convencionalidad?" (SIC)*

Le comunico que no es posible proporcionarle la información requerida, debido a que los datos capturados en los sistemas informáticos de los juzgados de primera instancia SIRCE (Sistema Informático para la Recopilación y Control de Expedientes en los Juzgados ~1i>..tos, Juzgados de Oralidad Mercantil y Familiar), SIGJY (Sistema Integral de Gestiones Judiciales de Yucatán para los Juzgados Civiles, rVlercantiles y Familiares), FÉr\JIX (Control de Expedientes para Juzgados Penales), así como los inforrnes trimestrales rendidos por los juzgados a esta coordinación no incluyen los rubros relativos al control difuso de convencionalidad.

Lic. Aldo Xavier Ojeda Ruiz Responsable de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. Presente:

En respuesta a su oficio UTAI -CJ-068/2016 , del 05 de abril en curso , relativo a la solicitud de la C. , me permito informarle lo siguiente:

• Cursos, talleres o seminarios sobre derecho constitucional y control difuso:
- o Curso: La importancia de la función judicial y la aplicación de los tratados internacionales (2012)
- o Seminario: La Protección de los Derechos Humanos: Un Quehacer del Poder Judicial del Estado (2012)
- o Taller: Construyendo puentes en la ruta por los Derechos Humanos (2012)

• En los cursos impartidos cada docente enseñó su técnica, se trabajó con el método del caso, a fin de que los alumnos con su capacidad de análisis y sus conocimientos lleguen a la mejor conclusión.

• El material relativo al curso , taller y seminario, se le entregó al personal que participó y se encuentra en la Escuela Judicial a disposición del personal del Poder Judicial que asi lo requiera. No omito informarle que en la página del Poder Juridicial del estado a través del DIGESTUM el personal de primera instancia tiene a su disposición el derecho convencional.

Zacatecas 18

1 y 2.- CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

No.	JUZGADO	Ex officio	Ex parte
1	1º Civil Capital	0	0
2	2º Civil Capital	6	0
3	3º Civil Capital	1	1
4	1º Familiar Capital	154	0
5	2º Familiar Capital	43	31
6	3º Familiar Capital	79	27
7	1º Mercantil Capital	0	1
8	2º Mercantil Capital	0	0
9	3º Mercantil Capital	0	0
10	Oral Mercantil Capital	0	1
11	1º Penal Capital	0	0
12	2º Penal Capital	0	0
13	Especializado Adolescentes	0	0
14	De Ejecución de Sanciones	0	0
15	De Control y de Tribunal de Enjuiciamiento de la Capital	7	0
16	Civil Calera	10	0
17	Penal Calera	0	0
18	De Control y de Tribunal de Enjuiciamiento de Calera	1	0
19	De Primera Instancia y de lo Familiar de Concepción del Oro	0	0
20	De Control y de Tribunal de Enjuiciamiento de Concepción del Oro	0	0
21	1º Civil Fresnillo	0	0
22	2º Civil Fresnillo	0	0
23	1º Familiar Fresnillo	0	0
24	2º Familiar Fresnillo	0	0
25	Mercantil Fresnillo	0	0
26	1º Penal Fresnillo	0	0
27	2º Penal Fresnillo	0	0
28	3º Penal Fresnillo	0	0
29	De Control y Tribunal de Enjuiciamiento de Fresnillo	0	0
30	De Primera Instancia y de lo Familiar de Jalpa	0	0
31	De Control y de Tribunal de Enjuiciamiento de Jalpa	0	0
32	1º Jerez	1	0
33	2º Jerez	1	1
34	De Control y de Tribunal de Enjuiciamiento de Jerez	0	0
35	De Primera Instancia y de lo Familiar de Juchipila	0	0
36	De Control y Tribunal de Enjuiciamiento de Juchipila	0	0
37	De Primera Instancia y de lo Familiar de Loreto	28	2
38	De Control y Tribunal de Enjuiciamiento de Loreto	0	0
39	De Primera Instancia y de lo Familiar de Miguel Auza	0	0
40	De Control y Tribunal de Enjuiciamiento de Miguel Auza	0	0
41	De Primera Instancia y de lo Familiar de Nochistlán	14	0
42	De Control y Tribunal de Enjuiciamiento de Nochistlán	1	0
43	De Primera Instancia y de lo Familiar de Ojocaliente	6	3
44	De Control y Tribunal de Enjuiciamiento de Ojocaliente	2	3
45	De Primera Instancia y de lo Familiar de Pinos	0	0
46	De Control y Tribunal de Enjuiciamiento de Pinos	0	0
47	1º de Rio Grande	1	1
48	2º de Rio Grande	19	1
49	De Control y Tribunal de Enjuiciamiento de Rio Grande	0	0
50	1º de Sombrerete	7	7
51	2º de Sombrerete	0	0
52	De Control y Tribunal de Enjuiciamiento de Sombrerete	0	0
53	De Primera Instancia y de lo Familiar de Teúl de González Ortega	0	0
54	De Control y Tribunal de Enjuiciamiento de Teúl de González Ortega	0	0
55	1º de Tlaltenango	0	0
56	2ºde Tlaltenango	0	0
57	De Control y Tribunal de Enjuiciamiento de Tlaltenango	0	0
58	De Primera Instancia y de lo Familiar de Valparaíso	0	0
59	De Control y Tribunal de Enjuiciamiento de Valparaíso	0	0
60	De Primera Instancia y de lo Familiar de Villanueva	21	0
61	De Control y Tribunal de Enjuiciamiento de Villanueva	0	0
62	De Primera Instancia y de lo Familiar de Villa de Cos	0	0
	TOTAL:	396	79

4.- ¿Cuáles han sido los cursos, talleres o seminarios a los que el personal de primera instancia, desde el 2011 a la fecha, han asistido con motivo de actualización en temas de derecho convencional y control difuso?

El 26 de octubre del 2012, se impartió una conferencia denominada "Control de Convencionalidad por los Jueces Locales", en el auditorio de Palacio de Justicia.

5.- ¿Qué técnicas se enseñan al personal de primera instancia para llevar a cabo la función de control difuso de convencionalidad?

Cada Juez de primera instancia de los distritos judiciales del Estado, de acuerdo a su forma de trabajo, se encarga de instruir al personal a su cargo para llevar cabo dicha función.

6.- ¿De qué forma se allega el material relativo al derecho convencional al personal de primera instancia del Supremo Tribunal de Justicia de Zacatecas?

Lo Jueces de primera instancia se allegan por sí mismos, de documentos tangibles y electrónicos, provenientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, doctrina de diversos autores, entre otros.

Ciudad de México 19

"Independencia judicial, valor institucional y respeto a la autonomía"
P/DIP/1827/2015
SISAI 6000000067116
C. PERLA ARANO MORALES
P R E S E N T E.
Con relación a la solicitud de información, recibida en esta Dirección con número de folio **6000000067116** mediante la cual requiere:

"1. EN CUANTOS CASOS DESDE 2011 A LA FECHA SE HA LLEVADO A CABO EL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
2. EN CUANTOS CASOS DESDE 2011 A LA FECHA LOS ABOGADOS POSTULANTES HAN INSTADO A LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA A LLEVAR A CABO EL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD
3. CUALES HAN SIDO LOS CURSOS TALLERES O SEMINARIOS A LOS QUE EL PERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DESDE 2011 A LA FECHA HA ASISTIDO CON MOTIVO DE LA ACTUALIZACION EN TEMAS DE DERECHO CONVENCIONAL Y CONTROL DIFUSO.
4. QUE TECNICAS SE ENSEÑAN AL PERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA PARA LLEVAR A CABO LA FUNCION DE CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD.
5. DE QUE FORMA SE ALLEGA EL MATERIAL REALTIVO AL DERECHO CONVENCIONAL AL PERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO.".

Respecto a los puntos 1 y 2 de su solicitud, se hace de su conocimiento el pronunciamiento emitido por la Dirección de Estadística, **unidad concentradora de la información de la que se generan los datos estadísticos oficiales que proporciona este H. Tribunal:**

"…En términos del art. 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito
Federal, y en el marco de la competencia de esta Dirección de Estadística, ***se aclara que esta Dirección de Estadística no cuenta con la información solicitada.***

En otras palabras, **la desagregación solicitada no se recaba para fines estadísticos.**

Ahora bien, con base en el pronunciamiento emitido por la Dirección de Estadística, se transcribe a continuación el párrafo tercero del artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

"Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, ***sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados*** *y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega."*

Asimismo, se transcribe el contenido del artículo 219 de la mencionada Ley de Transparencia, que indica lo siguiente:

"Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.*** *Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."*

En este sentido, es oportuno precisar a usted que en los diversos registros oficiales que se realizan de los juicios del orden familiar que se ventilan en este H. Tribunal, **no se contemplan rubros en los que se consigne para efectos estadísticos, la información correspondiente a los temas de su interés.**

Por otra parte, respecto a los puntos 3, 4 y 5 de su petición, se hace de su conocimiento el pronunciamiento emitido por el Instituto de Estudios Judiciales de este H. Tribunal:

"Los cursos que se han impartido en la Dirección de Capacitación y Desarrollo en temas de control difuso y convencionalidad en los que han participado personal de primera instancia de 2011 a la fecha son:
En 2011 y 2012 no se impartieron cursos en el tema.
En 2013 se impartieron 7 cursos de "La aplicación de tratados internacionales – protección jurisdiccional y control de convencionalidad".
En 2014 se impartió un curso de Control de convencionalidad, garantía para una tutela jurisdiccional efectiva", y un curso "Convencionalidad, derechos humanos, tratados internacionales y su aplicación en el nuevo proceso penal".

En 2015 se impartió un curso "Convencionalidad, derechos humanos, tratados internacionales y su aplicación en el nuevo proceso penal".
En 2016 no se han impartido cursos en el tema."

Chetumal, Quintana Roo; 09/05/2016 15:05
Notificación de Rechazo por Información Inexistente
C. Perla Arano Morales
P R E S E N T E.
En apego a lo dispuesto por los artículos 37, 52, 53, 54 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Quintana Roo y en atención a su solicitud de información con folio: 00064116 que Usted realizó ante esta Unidad de Transparencia de: PODER JUDICIAL , a través del sistema INFOMEXQROO el día: 01/abril/2016 a las 15:09 horas en la cual solicita lo siguiente:
Adjunto la información que solicito en documento word. Gracias.
Se hace de su conocimiento que la información que usted solicitó, no puede serle proporcionada, toda vez que dicha información no exiten en: PODER JUDICIAL , a razón de que:
C. PERLA ARANO MORALES
En atencion su solicitud de informacion publica, por este medio le informo que no se cuenta con dicha información debido a que en esta Dependencia no se lleva un control en forma de lo que es el CONTROL DIFUSO DE
CONVENCIONALIDAD, por lo tanto tampoco se ha implementado ningun tipo de curso al respecto.
Lamentamos no poder proporcionarle la informacion solicitada y a su vez, quedamos a sus ordenes enviandole un cordial saludo.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 37 fracciones III y V de la Ley de la materia, se da por atendida en tiempo y forma su solicitud de información.
Ha sido notificado de una respuesta de inexistencia de información vía el sistema INFOMEXQROO, ya que ese fue el medio por el cual usted realizó la solicitud de información; para darle seguimiento, debe consultar el sistema
INFOMEXQROO en: www.infomex.qroo.gob.mx.
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PODER JUDICIAL.

Quintana Roo 20

Chetumal, Quintana Roo; 09/05/2016 15:05
Notificación de Rechazo por Información Inexistente
C. Perla Arano Morales
P R E S E N T E.
En apego a lo dispuesto por los artículos 37, 52, 53, 54 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Quintana Roo y en atención a su solicitud de información con folio: 00064116 que Usted realizó ante esta Unidad de Transparencia de: PODER JUDICIAL , a través del sistema INFOMEXQROO el día: 01/abril/2016 a las 15:09 horas en la cual solicita lo siguiente:
Adjunto la información que solicito en documento word. Gracias.
Se hace de su conocimiento que la información que usted solicitó, no puede serle proporcionada, toda vez que dicha información no exiten en: PODER JUDICIAL , a razón de que:
C. PERLA ARANO MORALES
En atencion su solicitud de informacion publica, por este medio le informo que no se cuenta con dicha información debido a que en esta Dependencia no se lleva un control en forma de lo que es el CONTROL DIFUSO DE
CONVENCIONALIDAD, por lo tanto tampoco se ha implementado ningun tipo de curso al respecto.
Lamentamos no poder proporcionarle la informacion solicitada y a su vez, quedamos a sus ordenes enviandole un cordial saludo.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 37 fracciones III y V de la Ley de la materia, se da por atendida en tiempo y forma su solicitud de información.
Ha sido notificado de una respuesta de inexistencia de información vía el sistema INFOMEXQROO, ya que ese fue el medio por el cual usted realizó la solicitud de información; para darle seguimiento, debe consultar el sistema
INFOMEXQROO en: www.infomex.qroo.gob.mx.
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PODER JUDICIAL.

Coahuila 21

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO

Saltillo, Coahuila a 26 de Mayo de 2016
Oficio n° UAIPJ 0144/2016

Perla Berenice Arano
Presente.

Por este conducto le comunico que fue recibida por vía electrónica su petición, relativa a:

Buena tarde, mi nombre es Perla Berenice Arano Morales
Me dirijo a la Unidad de Acceso a la información del Poder Judicial para efecto de solicitar la siguiente información:
1. ¿En cuántos casos, desde 2011 a la fecha, se ha llevado a cabo el control difuso de convencionalidad *ex officio* en los juzgados de primera instancia del Supremo Tribunal de Justicia de Coahuila de Zaragoza?
2. ¿En cuántos casos, desde 2011 a la fecha, los abogados postulantes han instado a los juzgados de primera instancia a llevar a cabo el control difuso de convencionalidad?
3. ¿Cuáles han sido los cursos, talleres o seminarios a los que el personal de primera instancia, desde 2011 a la fecha, ha asistido con motivo de actualización en temas de derecho convencional y control difuso?
4. ¿Qué técnicas se enseñan al personal de primera instancia para llevar a cabo la función de control difuso de convencionalidad?
5. ¿De qué forma se allega el material relativo al derecho convencional al personal de primera instancia del Supremo Tribunal de Justicia de Coahuila de Zaragoza?
señalando para efectos de recibir las notificaciones que sean procedentes el presente correo electrónico desde donde se envía la solicitud que es aranomoralesperla@hotmail.com, de la misma manera que expreso mi deseo que sea el mismo medio por el cual se me otorgue la información solicitada.
Por último solicito que se me notifique en caso de existir la necesidad de reproducir la información que solicito a efecto de autorizar o no los costos de la misma.
De antemano agradezco la atención prestada.

Y para dar atención y respuesta a la misma, fue turnada por esta Unidad de Transparencia a la Visitaduría Judicial General, en razón de que conforme al artículo 122-A de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, le corresponde revisar los libros de gobierno que lleva cada órgano jurisdiccional, a fin de determinar que se encuentren en orden y contengan los datos que determina la ley.

En virtud de lo anterior, adjunto al presente, anexo a Usted el oficio remitido por la Visitaduría Judicial General para dar respuesta a su solicitud.

Unidad de Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Coahuila. Boulevard Venustiano Carranza 2673 Colonia Santiago C.P. 25240 Saltillo Coahuila Teléfono (844) 4-15-39-66, 4-30-92-19 ext. 6817.

Con lo anterior se da respuesta a su solicitud de información de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7o, párrafo séptimo y 8o, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y, 134 y 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por otro lado y en cumplimiento de lo previsto por el artículo 147 de la Ley de Acceso de Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, le comunico que si Usted no está conforme con esta respuesta podrá presentar recurso de revisión e interponerlo de manera directa o por medios electrónicos a través del sistema INFOMEXCOAHUILA, ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Katia E. Palacio Ramírez
Titular de la Unidad de Transparencia
del Poder Judicial del Estado de Coahuila.

c.c.p Archivo

Unidad de Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Coahuila. Boulevard Venustiano Carranza 2673 Colonia Santiago C.P. 25240 Saltillo Coahuila Teléfono (844) 4-15-39-66, 4-30-92-19 ext. 6817.

PODER JUDICIAL
DEL
ESTADO DE COAHUILA
VISITADURIA JUDICIAL
GENERAL

Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a 26 de mayo de 2016

Oficio VJG/186/2016

Coordinadora de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado.
P r e s e n t e.

En relación a su oficio U.A.I.P.P.J. 0133/2016, recibido el 19 del mes y año en curso, en que Perla Berenice Arano solicita la siguiente información:

1. ¿En cuántos casos, desde 2011 a la fecha, se ha llevado a cabo el control difuso de convencionalidad ex officio en los juzgados de primera instancia del Supremo Tribunal de Justicia de Coahuila de Zaragoza?
2. ¿En cuántos casos, desde 2011 a la fecha, los abogados postulantes han instado a los juzgados de primera instancia a llevar a cabo el control difuso de convencionalidad?
3. ¿Cuáles han sido los cursos, talleres o seminarios a los que el personal de primera instancia, desde 2011 a la fecha, ha asistido con motivo de actualización en temas de derecho convencional y control difuso?
4. ¿Qué técnica se enseñan al personal de primera instancia para llevar a cabo la función de control difuso de convencionalidad?
5. ¿De qué forma se allega el material relativo al derecho convencional al personal de primera instancia del Supremo Tribunal de Justicia de Coahuila de Zaragoza?

Existe imposibilidad material para proporcionar lo requerido en virtud de que en los libros de gobierno que llevan los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado, no obra la información solicitada, ya que únicamente se asientan datos generales como número de expediente, partes, clase de juicio y fechas de inicio y de conclusión, más no así con relación al control difuso de convencionalidad.

Asimismo, los titulares de cada uno de los juzgados que conocen asuntos penales rinden una estadística mensual al H. Consejo de la Judicatura en la que se informa sobre diversos datos de su labor jurisdiccional, pero en ella no se comprende la solicitada.

Sinaloa 22

Poder Judicial del Estado de Sinaloa.
Unidad de Acceso a la Infonnación Pública.
Expediente: 53/2016
Folio: 00178516
PODER JUDICIAL

Culiacán Rosales, Sinaloa, a dieciocho de abril de dos mil dieciséis. Vista la solicitud de acceso a la información con número de folio 00178516 correspondiente al expediente interno 53/2016, que se tuvo por presentada de manera electrónica el día cuatro de abril del año en curso, misma que es atendida dentro del plazo de diez días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa; período que comenzó a correr a partir del día hábil siguiente a su presentación, plazo computado con fecha de inicio cinco de abril de dos mil dieciséis y fecha de expiración del dieciocho de abril de dos mil dieciséis; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8, párrafo cuarto y 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa; 1, 29 Y 30, fracciones I y 11; y 45 del Acuerdo General que Establece el Órgano, Criterios y Procedimientos Institucionales para Proporcionar a los Particulares el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Sinaloa; atendiendo a la modalidad requerida para su entrega y conforme con el artículo 8, párrafo cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se le comunica que: para los pedimentos con numerales 1 y 2, la estadística solicitada en los términos específicamente señalados es inexistente, toda vez que no se cuentan con registros exclusivos, únicos o que incorporen los datos de su petición. Mientras que para los requerimientos con numerales 4, 5 Y 6 se comunica que no se cuenta con un solo documento en donde conste la información procesada al detalle invocado, por lo que para arribar a ella sería necesario construir un documento especial ad hoc; en el entendido de que si bien no es posible proporcionarla con el grado de disgregación que enuncia, ésta se proporciona en el estado en que se encuentra disponible a través de dos archivos adjuntos, haciendo hincapié que en el segundo de ellos se incluyen marcas a fin de facilitar su identificación. offíese. Así lo proveyó y firma la Coordinadora de la Unidad de Acceso .

AÑO TEMA CAPACITACiÓN ¡ACTIVIDAD
2011 CURSO LA RESPONSABILIDAD ÉTICA DEL JUEZ
2011 CONFERENCIA RETOS Y PERSPECTIVAS DE LA APLICACiÓN DE LA CONVENCiÓN SOBRE LOS
DERECHOS DEL NIÑO EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES
2012 CURSO FORMADOR DE FORMADORES EN IMPARTICIÓN DE JUSTICIA Y PERSPECTIVA DE GÉNERO
2012 CURSO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD y DERECHOS HUMANOS
2012 SEMINARIO INTRODUCTORIO ITINERANTE SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN DERECHOS
HUMANOS
2012 CONGRESO INTERNACIONAL SOBRE DERECHO PROCESAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
2012 SEMINARIO ARGUMENTACiÓN APLICADA A LA CONSTRUCCiÓN DE SENTENCIAS
2012 REUNIONES DE TRABAJO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROTOCOLO DE ATENCIÓN A VíCTIMAS
DE VIOLENCIA FAMILIAR
2012 CURSO INTRODUCTORIO AL SISTEMA ACUSATORIO
2013 CURSO INTRODUCTORIO AL SISTEMA ACUSATORIO
2013 TALLER DE ANÁLISIS DE CASOS DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y PRÁCTICA

DE UN MÉTODO PARA EJERCER EL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD
2013 SEMINARIO INTERNACIONAL DIÁLOGO JURISPRUDENCIAL E IMPACTO DE LAS SENTENCIAS DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
2013 TALLER DE ARGUMENTACiÓN JURíDICA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.
2013 PRESENTACiÓN DEL PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.
2013 DIPLOMADO DE ESPECILAIZACIÓN EN EL SISTEMA ACUSATORIO
2014 DIPLOMADO DE ESPECIALIZACiÓN EN EL SISTEMA ACUSATORIO
2014 CURSO-TALLER ACTUACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL Y DE JUICIO ORAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO
2014 SESiÓN DE TRABAJO SOBRE LA JURISPRUDENCIA NACIONAL E INTERAMERICANA EN EL PROCESO
ACUSATORIO
2014 CURSO TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO
2014 CONFERENCIA APLICACiÓN DE TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS Y JURISPRUDENCIA
INTERAMERICANA EN LA JURISDICCiÓN NACIONAL
2014 CURSO ACESO A LA JUSTICIA PARA MUJERES: JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO
2015 CURSO ESPECIALIZADO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL
2015 CAPACITACiÓN LA SEGUNDA INSTANCIA EN EL SISTEMA ACUSATORIO
2015 CURSO REGULACiÓN DE LA APELACiÓN EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES
2015 CURSO EL SISTEMA ACUSATORIO ANALIZADO DESDE LA SEGUNDA INSTANCIA
2015 CURSO LA APELACiÓN EN EL PROCESO ACUSATORIO Y ESTÁN DAR INTERAMERICANO DEL SISTEMA
RECURSIVO
2015 TALLER REGIONAL APLICACiÓN EFICAZ DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN, A LA LUZ DE LOS
INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES, LA LEY
GENERAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y LAS CORRESPONDIENTES

LEYES ESTATALES DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
2015 TALER SOBRE LA APLICACIÓN DE ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE LOS DERECHOS HUMANOS
CON ENFOQUE DE GÉNERO
2015 CURSO RESTITUCiÓN INTERNACIONAL DE MENORES
2015 CURSO EL FEMINICIDIO Y SUS EXPECTATIVAS FRENTE AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO
2016 PRÁCTICA DE LA PRUEBA EN JUICIO Y REPERCUSIONES EN SEGUNDA INSTANCIA

Chihuahua 23

OFICIO 311/2016

LIC. VICTOR GONZÁLEZ CASTRO
JEFE DE UNIDAD DE INFORMSCIÓN DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
P R E S E N T E.-

Chihuahua, Chih., 07 de Abril de 2016.

En Atención a la solicitud de información se informa lo siguiente:

3.- ¿Cuáles han sido los cursos, talleres o seminarios a los que el personal de primera instancia, desde el 2011 a la fecha, han sido asistido con motivo de actualización en temas de Derecho Convencional y Control Difuso?

- "Derechos Humanos y la Prevención de Género en la impartición de Justicia" Vigencia del 11 al 03 de septiembre de 2011
- "Seminario sobre Derechos Fundamentales y control de Convencionalidad" Vigencia del
- "Aspectos Básicos de los Derechos Humanos y Control Difuso de Convencionalidad". Vigencia 16 de Enero al 16 de Enero de 2013
- "Capacitación Internacional en Derechos Humanos y Debido Proceso Penal" 02 de Septiembre al 07 de septiembre de 2013
- "Diplomado –Derechos Humanos y la Difusión Judicial" 08/ Noviembre de 2013 al 07 de Diciembre de 2013.
- "Derecho Constitucional, Tratados Internacionales y Derechos Humanos" Vigencia del 16 de Octubre al 16 de Enero de 2016.

4.- ¿Qué técnicas de enseñan al personal de primera instancia para llevar a cabo del Control Difuso de Convencionalidad?

- Se realiza Programa y Lineamientos ejemplo:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
RECIBIDO
07 ABR 2016
UNIDAD INFORMACIÓN
CHIHUAHUA, CHIH.
A LAS 13:00 HRS.

OBJETIVO GENERAL	Generar y construir capacidades para que jueces y operadores de justicia de Chihuahua, desarrollen instrumentos y metodologías para ejercer de manera integral y en todas las instancias y materias judiciales, el control difuso de "convencionalidad", para instrumentar la nueva reforma que elevó los tratados de derechos humanos a rango constitucional federal.
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	• Profundizar el conocimiento en materia de tratados internacionales sobre derechos humanos, analizando detenidamente las normativas que en ellos se establecen. • Analizar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para su aplicación en los casos de especie en el contexto nacional. • Examinar aspectos específicos de los tratados internacionales de protección de derechos humanos (implementación paralela de derechos civiles y políticos y derechos económicos, sociales y culturales) y la interpretación progresiva que de ellos hayan brindado los órganos internacionales correspondientes (comités o subcomités de Naciones Unidas). • Interpretar el derecho interno a la luz del control difuso de convencionalidad y en el respeto del principio pro homine hacia la afirmación progresiva de los derechos humanos. • Reconocer una lesión de derechos humanos tomando en cuenta el bloque de convencionalidad sobre este tema.

- Se les hace la invitación a los Docentes y se agendan fechas,
- Se convoca a las capacitaciones por medio de invitaciones, carteles, y se proyecta en página oficial del Poder Judicial.

5.- ¿De qué forma se allega el material relativo al derecho convencional al personal de primera instancia del Tribunal Superior de Justicia de Chihuahua?

Cada vez que se realiza un curso se les pide a los Docentes que nos proporcionen el material que se utilizará en las sesiones de capacitación, y por medio de correo electrónico de los inscritos se envía, de igual manera se entrega físicamente.

Sin más por el momento quedo de usted.

ATENTAMENTE

DR. OCTAVIO CARRETE MEZA
DIRECTOR DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN
Y ACTUALIZACIÓN JUDICIAL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Estado de México 24

PODER JUDICIAL
Toluca, México a 31 de Marzo de 2016
Nombre del solicitante: PERLA ARANO MORALES
Folio de la solicitud: 00139/PJUDICI/IP/2016
Con fundamento en el articulo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

De conformidad con lo establecido por los artículos 43, fracción I y 44, de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de establecer las condiciones necesarias para contestar la solicitud y dar a conocer la respuesta en breve término, se requiere a la parte solicitante para que dentro del plazo de cinco días hábiles complete, corrija o amplíe los datos de la solicitud, y precise de forma clara y en específico a esta
Unidad de Información, cuál es el nombre o denominación del documento que contiene la información pública generada por éste poder público con motivo del ejercicio de las atribuciones conferidas, tanto por la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de México como por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, aunado al deber legal de entregar la información pública tal como se genera y consta en los archivos institucionales, pues es imprecisa la petición inicial al respecto, apercibida que de no dar cumplimiento en los términos indicados se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar. Al efecto, es oportuno referirle que éste sujeto obligado sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, la posea o la administre; esto es, que no tiene el deber de procesarla, resumirla, realizar cálculos o practicar investigaciones, con el objeto de satisfacer el derecho de acceso a la
información; lo anterior implica, que una vez entregado el soporte documental en que conste la información, corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.
Asimismo, es preciso distinguir desde la perspectiva de la transparencia de la acción del gobierno, los conceptos siguientes: por un lado, entre cumplir con el deber legal de entregar al particular la información pública tal como se genera y consta en los archivos institucionales; y, por otro, entre solicitar un informe que al ser requerido por mandato debidamente fundado y motivado de la autoridad competente, corresponde a la Unidad de Información cumplir en tiempo y forma conforme a las funciones previstas en el artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Ahora bien, el artículo 41 del citado ordenamiento legal, dispone que: Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Disposición que esencia establece como obligación de la institución entregar la información que sea requerida, siempre que sea generada o se encuentre en posesión de la misma, pero esta entrega, es en los términos con la cual se cuente, pues al no tener obligación de procesarla, se da cumplimiento a la transparencia, entregando la información fuente con la que se cuente. En el caso concreto, para atender la solicitud planteada sería necesario procesar los datos con los que institucionalmente se cuenta y construir un documento ad hoc (especial) para dar atención al requerimiento de la parte solicitante lo cual no es un deber de las instituciones, tal como se ha puesto de manifiesto. De ahí la importancia de que sea la parte solicitante quien proporcione el nombre o denominación del documento que contiene la información pública peticionada. Sin embargo, en ejercicio del principio de orientación al cual están obligadas las instituciones, me permito hacer de su conocimiento que el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece que el ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en: a) Un órgano colegiado denominado Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno, Sala Constitucional, Salas Colegiadas y
Unitarias Regionales; b) En tribunales y juzgados de primera instancia y juzgados de cuantía menor; organizados de acuerdo a su competencia establecida en las leyes secundarias. Por otra parte, los artículos 88 bis de la constitución local (así como su respectiva ley reglamentaria) y 44 bis1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prevén las atribuciones de la Sala Constitucional. Asimismo, en ejercicio del principio de máxima publicidad al cual están obligadas las instituciones, me permito hacer de su conocimiento, por un lado, que los datos estadísticos relacionados con las resoluciones dictadas por la Sala Constitucional, se ponen a su disposición en archivo adjunto (ANEXO 1); y, por otro lado, que dentro de la información que de oficio publica el Poder Judicial del Estado de México a través de la plataforma electrónica denominada IPOMEX, podrá consultar el marco jurídico normativo invocado. Al efecto, se indican los pasos siguientes: En el menú principal, al seleccionar la opción Fracción I: Marco Normativo, podrá abrir diversos archivos relacionados con los ordenamientos legales referidos anteriormente. Es importante indicar a la parte solicitante que la información en comento se encuentra disponible para consulta en la liga o enlace siguiente:

http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/pjedomex.web Finalmente, también dentro de la información que de oficio publica el Poder Judicial del Estado de México, podrá consultar los datos a que se hace mención relacionados con eventos académicos y técnicas de enseñanza, los cuales al ser los datos con los que institucionalmente se cuenta, son integrados en los informes de labores del presidente del Tribunal Superior de Justicia, consultables en la página electrónica antes señalada, particularmente en la pantalla principal se ubica la opción Fracción XIX: Informes Anuales de Actividades, y ahí se contienen los correspondientes a los años del 2010 al año 2015.
En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.
ATENTAMENTE
DR. HERIBERTO BENITO LOPEZ AGUILAR
Responsable de la Unidad de Información
PODER JUDICIAL

Morelos 25

Cuernavaca, Morelos; siete de abril de dos mil dieciséis.- - - - - - -

Con fecha uno de abril del año en curso, se tuvo por recibida la solicitud vía sistema INFOMEX de Perla Arano, registrada bajo el folio número 00155016, mediante la cual solicita lo siguiente:

"SOLICITUD DE INFORMACIÓN DIRIGIDA AL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

1. ¿En cuántos casos, desde 2011 a la fecha, se ha llevado a cabo el control difuso de convencionalidad *ex officio* en los juzgados de primera instancia del Supremo Tribunal de Justicia de Morelos?

2. ¿En cuántos casos, desde 2011 a la fecha, los abogados postulantes han instado a los juzgados de primera instancia a llevar a cabo el control difuso de convencionalidad?

4. ¿Cuáles han sido los cursos, talleres o seminarios a los que el personal de primera instancia, desde 2011 a la fecha, ha asistido con motivo de actualización en temas de derecho convencional y control difuso?

5. ¿Qué técnicas se enseñan al personal de primera instancia para llevar a cabo la función de control difuso de convencionalidad?

6. ¿De qué forma se allega el material relativo al derecho convencional al personal de primera instancia del Supremo Tribunal de Justicia de Morelos?."

Atendiendo al contenido de la petición, hágase saber a la accionante, que de la lectura integral de la misma se desprende que la información que es de su interés conocer se deriva de las funciones propias del Consejo de la Judicatura del Poder

Judicial del Estado, por lo que esta Unidad carece de competencia para atender su solicitud. Por lo anterior, y en observancia a lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales, se le sugiere ocurrir su solicitud por el mismo sistema INFOMEX, a la Unidad de Información Pública del Consejo de la Judicatura Estatal.

Notifíquese la presente determinación al peticionario, mediante el sistema INFOMEX.

Así lo determinó y firma el Licenciado Jorge Luis Gama Millán, Titular de la Unidad de Información Pública del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y enlace entre este Tribunal y el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.- Conste.- - -